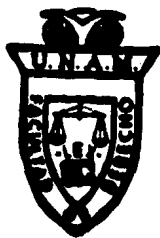


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



**CADUCIDAD Y PRESCRIPCION EN MATERIA  
CAMBIARIA**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :  
**GILBERTO CUEVAS PACHUCA**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

Pág.

## Introducción

### CAPITULO I

#### NOCIONES GENERALES

##### A.- LA CADUCIDAD.

1.- Concepto Etimológico.....	3
2.- Referencias históricas sobre la caducidad..	3
a.- La caducidad en Roma.....	3
b.- La caducidad en Francia.....	7
3.- Concepto doctrinal de caducidad.....	10
4.- Características de la caducidad.....	12
5.- Clases de caducidad.....	12
6.- Concepto Doctrinal de caducidad cambiaria..	12

##### B.- LA ACCION.

1.- Etimología.....	14
2.- Referencias históricas de este concepto....	14
a.- El período de las acciones de la Ley...	14
b.- El período formulario.....	14
c.- El período extraordinario.....	14
3.- Concepto doctrinal de la acción.....	15
4.- Requisitos fundamentales de la acción.....	16
5.- Elementos de la acción.....	16
6.- La acción frente a la caducidad y a la pres cripción.....	17
7.- La acción cambiaria.....	17

##### C.- LA PRESCRIPCION.

1.- Etimología.....	19
---------------------	----

	Pág.
2.- Referencias históricas sobre la prescripción	19
a.- La prescripción en Roma.....	19
b.- Fusión de la Usucapio y de la Praescriptio.....	26
c.- La prescripción en la antigua Francia...	27
3.- Concepto doctrinal de prescripción.....	30
4.- Clases de prescripción.....	30
a.- Prescripción positiva.....	30
b.- Prescripción negativa.....	31
5.- Elementos constitutivos de la prescripción..	31
6.- La prescripción cambiaria.....	32

## CAPITULO II

### CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN EN LA LEGISLACION MEXICANA EN EL AMBITO CIVIL.

#### A.- LA CADUCIDAD CONFORME AL PROCEDIMIENTO CIVIL.

1.- La caducidad en nuestra Ley Adjetiva del Distrito Federal, (Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).....	39
2.- Análisis del Artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.	47
3.- La caducidad en el Código Federal de Procedimientos Civiles.....	62

#### B.- LA PRESCRIPCIÓN EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE.

1.- Clases de prescripción según el Código Civil	72
2.- De la manera de contar el tiempo para la prescripción.....	78
3.- Suspensión e interrupción de la prescripción extintiva.....	83
4.- Obligaciones imprescriptibles.....	84
5.- Naturaleza jurídica de la prescripción.....	84

#### C.- LA CADUCIDAD EN MATERIA MERCANTIL

85

#### D.- LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA MERCANTIL

91

CAPITULO III

CADUCIDAD Y PRESCRIPCION EN LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

A.- LA CADUCIDAD Y LA PRESCRIPCION COMO EXCEPCIONES QUE PUEDEN Oponerse CONTRA LA ACCION DERIVADA - DE UN TITULO DE CREDITO.....	102
B.- ANALISIS DE LA FRACCION X DEL ARTICULO 80. DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.....	105
C.- ANALISIS DEL ARTICULO 160 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.....	107
D.- LA CADUCIDAD Y LA PRESCRIPCION EN EL PAGARE.....	120
E.- LA CADUCIDAD Y LA PRESCRIPCION EN EL CHEQUE.....	121

CAPITULO IV

ANALISIS DE LA CADUCIDAD Y LA PRESCRIPCION EN MATERIA CAMBIARIA A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA Y DEL PROYECTO PARA EL NUEVO CODIGO DE COMERCIO DE 1982.

A.- JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA-- DE LA NACION EN TORNO A LA CADUCIDAD Y A LA PRESCRIPCION EN MATERIA CAMBIARIA.....	126
1.- <i>Comentario al criterio jurisprudencial sobre Caducidad.....</i>	137
2.- <i>Comentario al criterio jurisprudencial sobre Prescripción.....</i>	162
B.- LA CADUCIDAD Y LA PRESCRIPCION EN EL PROYECTO DE NUEVO CODIGO DE COMERCIO.....	171
CONCLUSIONES.....	174
BIBLIOGRAFIA.....	182

## INTRODUCCION

De sobra sabemos que existen numerosos trabajos de tesis que se concretan a analizar o a estudiar algún artículo en particular de la Constitución Política o de algún Código y se proponen enmiendas y correcciones; de igual manera se encuentran infinidad de trabajos que hablan sobre un tema - en particular que muchas veces es agotado y en ocasiones el sustentante aporta al tema tratado algún dato en esa exposición para enriquecer día a día la Ciencia Jurídica.

En este trabajo, nos proponemos analizar un tema que nos ha apasionado desde que cursamos la materia de Derecho Mercantil II y que es el referente a la caducidad y prescripción en materia cambiaria cuya interpretación no es muy uniforme ni en la doctrina ni en la Legislación.

Como resultado de nuestra investigación se establecerá cual fue el origen y cómo han evolucionado a través de la historia, los conceptos de caducidad y prescripción, resaltando la forma en que lo han abordado los distintos sistemas jurídicos hasta finalizar con el sistema adoptado por nuestra legislación mercantil en sus diferentes ordenamientos, incluido el anteproyecto de 1982 para el Código de Comercio.

En muchas ocasiones recurrimos a lo que establece el derecho común sobre los temas en estudio, esto en virtud de que, dentro del Derecho Mercantil se establece la aplicación supletoria de aquél, en ciertos casos.

# CAPITULO I

## NOCIONES GENERALES

## A.- LA CADUCIDAD

### 1.- CONCEPTO ETIMOLOGICO.

CADUCIDAD, etimológicamente proviene del latín "Caducus", "Cadere", de cado, que quiere decir decrepito, poco estable, cercano a caerse y acabarse. (1)

Ahora bien, a la caducidad, como institución jurídica, le es aplicable la idea de percedero, de ahí sus equivalentes: perentorio, perención, que proviene de "peremptorius" - onis, la acción de dar muerte; "peremptorius", a um (de perimo), mortífero, mortal, perentorio, definitivo, a su vez de "perimo", is: quitar, extinguir, aniquilar, destruir, matar, hacer perecer. (2)

Dentro de nuestro Derecho se utiliza con más arraigo - la palabra caducidad que perención, aunque para los fines - de la institución, consideramos la sinonimia existente.

### 2.- REFERENCIAS HISTORICAS SOBRE LA CADUCIDAD.

#### a.- LA CADUCIDAD EN ROMA.

Sobre el origen de la Caducidad, muy poco se puede encontrar en las fuentes históricas del Derecho, sin embargo, lo encontramos como vocablo en los textos antiguos en dos - diferentes formas: la primera se refiere a las leyes caducarias promulgadas para consolidar los vínculos de la sangre-romana y así contrarrestar la disolución social que, en esa época, comenzaba una degeneración de los principios morales y cívicos, haciendo decaer así a la sociedad romana. (3)



La segunda ocasión en que se hace mención a la caducidad en el Derecho Romano, es en el estudio de los testamentos y substitución popular, en donde era aplicable a ineficacias posteriores a la realización del acto jurídico relativo y de acuerdo con los datos aportados por los romanos, esta sanción operaba por el simple transcurso del tiempo, como ineficacia que venía a privar de efectividad al testamento que quedaba roto, nulo o destruido, quedando por tanto ineficaz para ser opuesto en juicio. (4)

Ahora bien, la caducidad en el aspecto procesal nació en Roma, bajo el período del "Ordo Iudiciorum Per Formulas", en los juicios denominados por ellos como "Judicia Legítima", que eran los juicios que se entablaban únicamente entre los ciudadanos romanos en Roma, o en la periferia del contorno de sus muros y en las cuales las partes eran remitidas por la fórmula ante un sólo Juez y ningún límite se prefijaba a la duración de este procedimiento, debido a la instancia correspondiente, se conservaban hasta que el Juez no pronunciaba la sentencia.

Posteriormente, se dictó otra ley que le llamaron "Juria Judicaria", que introdujo una importante excepción a este respecto, estableció un término de dieciocho meses en su duración, contados a partir del día en que la instancia había sido propuesta, transcurrido este término, sin haber obtenido la sentencia, la instancia se extinguía de pleno derecho, perdiéndose también la acción; sin embargo, la "Imperio Continentia" que abarcaba todos los juicios y se llamaba así para expresar la idea de su duración estaba limitada al tiempo en que duraba el magistrado que los había ordenado, al cesar su poder, cesaba el procedimiento de los juicios aún en trámite, sin haber obtenido sentencia; sin embargo, el actor no perdía su acción, podía obtener otra fór

mula en contra de la misma parte y para el mismo objeto ante el nuevo magistrado nombrado. Este sistema admitía una doble especie de caducidad: un respecto de la "Judicia Imperio Continentur", que resultaba de un hecho extraño a las partes, como era la cesación del poder del magistrado que había autorizado el juicio y sólo extinguía la instancia, dejando al demandante en aptitud de reproducir su acción en un nuevo juicio y la otra proveniente de la "Judicia Legitima", que nacía del hecho, o mejor del no hecho de las partes y del Juez que extinguía tanto a la instancia como a la acción.

El sistema de la "Imperio Continentia", fue reemplazado por el procedimiento formulario, y se le llamó así porque el magistrado redactaba y entregaba a las partes una fórmula, es decir, una especie de instrucción escrita que indicaba al Juez la cuestión a resolver, dándole el poder de juzgar, así mismo los romanos le llamaron procedimiento ordinario y nació en ocasión de los procesos entre ciudadanos y peregrinos entre sí, aplicables en ambos casos las acciones de la ley, el pretor peregrino, encargado especialmente de esta jurisdicción, hacía un resumen breve por escrito de los hechos a comprobar y resolver el litigio, confiándole esta comprobación a los recuperadores, dándoles el poder de condenar o absolver.

"Grande fue la importancia de este sistema por estar despojado de los ritos y solemnidades del anterior, además, era aplicable tanto a ciudadanos como a peregrinos. Es importante por la forma en que desarrolló el procedimiento, creando gran número de acciones, excepciones y recursos, muchos de los cuales han pasado al derecho procesal moderno."

El pretor, al concluir con la fórmula ya redactada, se le entregaba al demandante, quien a su vez, en presencia -- del Magistrado, se la comunicaba al demandado, quien debía aceptarla, y al no hacerlo así, se impedía que el proceso -- siguiera su curso, exponiéndose el demandado a las riguro-- sas medidas ordenadas en su contra; si la fórmula era acep-- tada por éste y las partes se ponían de acuerdo para que -- fuera examinada la misma por un Juez, el litigio ponía fin-- al procedimiento *in jure*, este es el momento que los roma-- nos llamaron "Litis Contestatio" y que era nada menos que -- el último acto del procedimiento formulario delante del Ma-- gistrado y que consistía en el contrato o fórmula aceptada-- por las partes, teniendo como efecto principal el de trans-- formar el derecho primitivo del actor, agotándolo y creando una nueva obligación entre las partes en litigio, dando de-- recho a una condena pecuniaria, creando así la "Litis Con-- testatio", efectos novatorios, fijando los elementos del -- proceso, no pudiéndose cambiar las partes, (Juez, demandan-- te o demandado), salvo casos muy especiales como muerte, o -- si el derecho litigioso cambiaba de sujetos, haciendo esta -- figura jurídica en forma, perpetuas las acciones temporales -- o transmisibles a los herederos las acciones personales.

Las partes, según narra el maestro Pallares, podían, -- debido a esto, prolongar la duración del juicio indefinida-- mente, sin el temor de ninguna caducidad, lo que trajo con-- sigo varios inconvenientes. El Emperador Justiniano acudió al remedio de esos males en el año de 530, con una famosa -- constitución llamada "Properandum" y decía: "Temeroso de -- que los procesos se hagan casi eternos, y para que no sobre -- pasen la vida humana (como ya anteriormente nuestra ley ha -- fijado para la decisión de los negocios criminales, dos -- años, y como los civiles son más numerosos y frecuentes, --

dan origen a los primeros), nos ha parecido necesario para-  
 apresurar su tramitación, establecer en todo el Universo la  
 presente ley que no será restringida en ningún caso y en --  
 ningún lugar: 1o. Es por causa de ello por lo que ordenamos  
 que todos los procesos intentados, sean sobre bienes, sea -  
 cual fuere su valor, sobre acciones personales, sobre los -  
 derechos de las ciudades y de los particulares, sobre la po-  
 sesión, la servidumbre, etcétera, se tramiten en el espacio  
 de tres años a contar de la Litis Contestatio" (6).

A través del estudio y análisis del concepto de caduci-  
 dad desde su aparición en Roma, podemos observar que des- -  
 pués de infinidad de cambios en tal institución, los roma-  
 nos le dieron la solución a múltiples problemas planteados-  
 en el proceso de un juicio, dándoles un plazo máximo para -  
 su tramitación, o sea el de tres años a contar del momento-  
 en que terminaba el procedimiento formulario.

#### b. - LA CADUCIDAD EN FRANCIA.

Indudablemente que el Derecho Romano, así como influyó  
 en casi todos los países del Universo, influyó también en -  
 el Derecho Francés, y no podía quedar fuera de su regula- -  
 ción la institución de la Caducidad, que también le llama-  
 ron perención, para frenar el propósito de los participan-  
 tes en un litigio de eternizar un juicio y evitar así las -  
 divisiones, los odios y las discusiones entre los habitan-  
 tes de toda Francia y así, durante la época anterior a la -  
 Revolución Francesa, los monarcas de Francia, dictaban las-  
 leyes que regían a todos los ciudadanos y esas disposicio-  
 nes se les llamaron "Ordenanzas", debido a que, generalmen-  
 te, comenzaban con las palabras: "Está ordenado que.....";  
 "El Rey quiere y ordena que....." etcétera; se empleaba -  
 esta forma imperativa y determinante, autoritaria, para ser

obedecida sin discusión ni retardo (7).

Las Ordenanzas de Villers Cotertes de 1539, obra del Canciller Poyet dijo: "La perención es un medio adoptado por el derecho para impedir que los litigios entre los particulares se eternicen y mantengan entre ellos las divisiones, los odios, las discusiones que comúnmente producen, -- "Ne lites fiant pene inmortales", decía el Emperador Justiniano en la Ley Properandum, "At vitae hominum modum excedant". (8)

La perención tan favorablemente acogida en el Derecho francés, ha sido conservada por las antiguas ordenanzas, incluyendo la de Rousillon de 1563 y la de Luis XII de 1629, obra del guarda sellos real Michel de Merilhac, llamado vulgarmente Código de Michaud, que fue dictado para satisfacer la demanda de los estados generales, debido a la oposición de los parlamentos de los Estados y a la fuerza de la costumbre que se contraponía a los mandatos de los Reyes, no se logró unificación y por ende, problemas en toda Francia. (9)

Al entrar en vigor el Código de Napoleón, mismo que -- adoptó dentro de su articulado la institución de la caducidad, pero con importantes reformas.

El Código de Napoleón, tuvo una gran influencia en la legislación mundial en general y muy especialmente en nuestra legislación civil y mercantil, ya que de su articulado, se tomaron una gran cantidad de conceptos que actualmente se encuentran vigentes en nuestras leyes.

En cuanto al tema que estamos tratando en este capítulo y que se refiere a la caducidad, diremos que el Código de Napoleón, reglamentó esta institución jurídica; estable-

cia que la caducidad o perención, procedía en contra del Estado, los establecimientos públicos y todas las personas, - incluyendo a los menores, si las partes nombraban a sus procuradores y si éste fallecía, no era factible declarar la caducidad.

La caducidad, operaba en el transcurso de tres años, - contados desde que no se realizaba ninguna actuación, interrumpiéndose este término con una promoción de alguna de las partes que tuviera relación directa con el litigio, y entonces el plazo se aumentaba a seis meses más, siempre y cuando hubiera una demanda de reanudación del procedimiento o en el caso de que se designara un nuevo procurador. La declaración de caducidad no afectaba a la acción que se hacía valer en juicio y ésta podía ser demandada nuevamente - si se instauraba un nuevo juicio, produciendo la extinción del procedimiento, convirtiendo en ineficaces todos los actos realizados en el procedimiento caduco, ya que ni las partes podían valerse de estos actos para interrumpir los actos de prescripción; la caducidad o perención en segunda instancia, dejaba firme la sentencia o el acto recurrido.

Se observa la influencia en el Código Napoleónico, de la Constitución "Properandum" de Justiniano y de las "Ordenanzas", aumentando el plazo de tres años para que operara la caducidad o perención, otro plazo de seis meses, en caso de petición de reanudación del juicio, o sea que este último plazo, o sea el de seis meses era la innovación, así como también el hecho de que las promociones debían tener una relación con el litigio, ya que es de pensarse que una solicitud para expedición de copias certificadas de alguna constancia que obraba en autos, no interrumpía la caducidad.

### 3.- CONCEPTO DOCTRINAL DE CADUCIDAD.

En principio, la caducidad es un medio establecido por la ley para extinguir derechos y obligaciones.

Desde la antigüedad, esta institución fue considerada como una sanción que afectó especialmente a los testamentos y en general a actos jurídicos válidos, a los que, por causas supervenientes, imposibilitaba para su ejecución, los hacía ineficaces para lo sucesivo, causas debidas siempre a hechos posteriores al otorgamiento del acto jurídico. (10)

Actualmente es considerada a la caducidad por los estudiosos del Derecho, como la acción y efecto de caducar acción y efecto de perder su fuerza una ley o de extinguirse un derecho o facultad.

La caducidad, para Pallares (11) "es sinónimo de perención, es la extinción de la instancia judicial porque las dos partes abandonen el ejercicio de la acción procesal. El abandono se manifiesta en que ninguna de ellas hace en el proceso las promociones necesarias para que éste llegue a su fin".

Para Gutiérrez y González (12), Caducidad, "es la sanción que se pacta, o se impone por la Ley, a las personas que dentro de un plazo convencional o legal, no realizan voluntaria o conscientemente los actos positivos para hacer nacer, o para mantener vivo, un derecho sustantivo o procesal, según sea el caso".

Se llega pues, a la conclusión de que, la caducidad en general, presupone la no realización de ciertos hechos por parte del titular de un derecho, como son: el abandono del ejercicio de la acción procesal, es decir, por la inactivi-

dad de las partes en el proceso, la falta de interés por -- parte de los interesados en que el proceso continúe por todo el tiempo establecido por la Ley, pues no se puede suspender, interrumpir o modificar.

Va que el tema central de esta tesis se refiere a la caducidad en materia cambiaria, en donde expondremos algunas ideas más sobre esta institución jurídica, puesto que opera como una excepción que se opone contra el ejercicio de la acción derivada de un título de crédito, para una cabal comprensión sobre el contenido y alcance de la misma, conviene dejar asentados previamente algunas notas sobre la acción.

Acto seguido, haremos unas breves referencias históricas sobre la caducidad, todo esto para concluir fijando el concepto de caducidad de la acción cambiaria.

Dentro del Derecho Cambiario, la caducidad opera como una excepción o como defensa a una acción, obviamente a una acción cambiaria, derivada de un título de crédito.

No debemos confundir la caducidad de la instancia con la caducidad de la acción, en virtud de que las mismas contienen aspectos diferentes.

La caducidad de la instancia es la sanción que se pacta o se impone por la ley a las partes que intervienen en un litigio que dentro de un plazo convencional o legal, no realizan actos para mantener vivo un derecho.

La caducidad de la acción impide que nazca el derecho en virtud de no haberse llenado los requisitos exigidos por la Ley para preservar la acción.



#### 4.- CARACTERISTICAS DE LA CADUCIDAD.

La caducidad de la instancia tiene las siguientes características: es una institución de orden público, es decir, es una institución de interés general, opera de pleno derecho, ya que se produce en el momento mismo en que se cumplen sus supuestos de existencia como son: la inactividad de las partes y el transcurso del tiempo durante el que se prolonga aquella inactividad, se debe declarar de oficio por ser una institución de orden público, con independencia de que las partes soliciten su declaración; es irrenunciable, indivisible, corre contra todos y al mismo tiempo beneficia a todos.

#### 5.- CLASES DE CADUCIDAD.

Doctrinalmente existen dos clases de caducidad: la caducidad convencional, que "es la sanción que se pacta, debiendo aplicarse a una de las personas que intervienen en un convenio, si en el plazo que al efecto se determina, no realizan un acto positivo para hacer nacer o para mantener vivo un derecho, siendo un acto voluntario y conciente; y la caducidad legal, reglamentada tanto por el Derecho sustantivo como en el procesal, y se entiende como la sanción que impone la Ley a las personas que dentro del plazo que la propia ley establece, no realizan voluntaria y concientemente los actos para hacer nacer, o para mantener vivo un derecho" (13).

#### 6.- CONCEPTO DOCTRINAL DE CADUCIDAD CAMBIARIA.

Como hemos visto, la institución de la caducidad exis-

tió desde el derecho romano y a través de su estudio por va  
rios tratadistas, expondremos algunas ideas, así:

La CADUCIDAD, en opinión del maestro Felipe de Jesús -  
Tena (14), "impide que nazca el derecho cambiario, por que-  
no se llenaron las formalidades requeridas para preservar,-  
(es decir, salvar anticipadamente), la acción cambiaria".

El maestro Cervantes Ahumada, nos dice que la CADUCI--  
DAD, "es un derecho impeditivo del nacimiento de la acción,  
y por impedir que Este nazca, el Juez está obligado, a estu  
diar los elementos constitutivos de la acción, a estudiar -  
la caducidad, aun cuando el demandado no la haya hecho va-  
ler". (15)

Se desprende pues, que la caducidad cambiaria, presupo  
ne un no hacer, un no realizar, un no actuar por parte del-  
titular que tiene ese derecho, pero que por la inactividad-  
de su parte, la pierde.

## B.- LA ACCION.

### 1.- ETIMOLOGIA.

La palabra "ACCION", proviene del latín *AGERE*, hacer, - obrar. (16)

### 2.- REFERENCIAS HISTORICAS DE ESTE CONCEPTO.

Los antecedentes más remotos del concepto de acción - nos la proporcionan los diversos historiadores del procedimiento judicial romano, el que comprendía tres periodos a - saber:

- a.- El periodo de las acciones de la Ley.
- b.- El periodo formulario y,
- c.- El periodo extraordinario.

El primero era el denominado por los *quirites* (derecho *quiritario*), ya que estos científicos tenían el monopolio - del arte de la legislación, procedimiento llamado así por - ser absolutamente ritual.

El segundo se llamó así en virtud de que la acción con - sistía en el derecho contenido en la fórmula expresada en - el edicto del Magistrado que le correspondía la facultad de decir el derecho, le dirigía al Juez para que éste juzgara - y terminara el juicio con la sentencia.

Este segundo periodo lo caracterizaba la definición -- del autor Celso que dice: "El derecho de perseguir en jui- - cio lo que nos es debido." (17)

En el tercer período ya no era necesaria la fórmula -- otorgada por un funcionario público en el cual se concedía un derecho, era suficiente la pretensión del JUSTICIABLE -- con o sin razón para promover la instancia ante la Autoridad competente y se prescindía del pretor.

### 3.- CONCEPTO DOCTRINAL DE LA ACCION.

Al estudiar la acción, Eduardo Pallares, siguiendo al Jurisconsulto Celso, la define como "El derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido". (18)

Los jurisconsultos explican que la acción es el derecho subjetivo de índole civil en su estado dinámico, que entra en acción cuando es desconocido o violado. Admitiendo este concepto, encontramos tantas acciones personales como derechos subjetivos de orden civil existen; así, a los derechos reales, corresponden las acciones reales; a las personales, las acciones también personales y así sucesivamente, de lo que se desprende que hay acciones reales, personales, del estado civil, posesorias, petitorias, etc.

Muchas han sido las definiciones respecto de la acción procesal propiamente dicha, las más importantes a nuestro juicio, son las que nos dan los siguientes autores:

CHIOVENDA, que define a la acción como "El poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la Ley". (19)

ALCALA ZAMORA, nos define a la acción como "La posibilidad jurídicamente encaadrada, de recabar los proveimientos jurisdiccionales necesarios para obtener el pronunciamiento de fondo, y en su caso la ejecución de una preten-

sión litigiosa", caracterizándola igualmente como carga jurídica "para que el interés lesionado obtenga satisfacción". (20)

De las nociones anteriores deducimos que unos autores consideran a la acción como un derecho, otros le niegan tal carácter y la consideran como un acto, una facultad, una -- simple posibilidad o una carga, otros le atribuyen el carácter de derecho privado de orden civil, incluyendo en éste - el mercantil; otros más le atribuyen el carácter de orden - público.

#### 4.- REQUISITOS FUNDAMENTALES DE LA ACCION.

Para ejercitar una acción, es necesario que la misma reúna los requisitos que a continuación se enumeran:

I.- La existencia de un derecho, mismo que es protegido por la acción y aquel le sirve de fundamento a ésta.

II.- El interés, porque el derecho es interés que protege la Ley, si ésta falla, la acción desaparece.

III.- La calidad, porque el derecho tiene titular, y éste es el que tiene que ejercitar la acción a nombre propio, o bien a nombre del incapaz o del representado.

IV.- La capacidad, que es la aptitud de actuar personalmente en juicio. (21)

#### 5.- ELEMENTOS DE LA ACCION.

CHIOVENDA, nos da diferentes elementos integradores de la acción y nos dice que éstos son:

Los sujetos, actor, demandado y lo que se reclama en la demanda (entrega de bienes, dineros, etc.); el *Petitium* y la *Causa Petendi* o sea el fundamento, razón que se alega como base a efecto de que nos sea devuelto un bien ó pagado un dinero. (22)

#### 6.- LA ACCION FRENTE A LA CADUCIDAD Y A LA PRESCRIP- CION.

Al tratar los temas de la caducidad y de la prescripción, debe mencionarse aunque de una manera superficial el concepto de "ACCION", uno de los más discutidos en derecho procesal, ya que da lugar al nacimiento de innumerables doctrinas, definiciones y no pocas controversias de lo que resulta que hasta nuestros días los jurisconsultos no se han puesto de acuerdo todavía sobre este concepto en virtud de que han influido infinidad de factores como son el histórico, puesto que las instituciones jurídicas procesales han evolucionado, la confusión que existe entre el derecho de acción procesal con su ejercicio material en los Tribunales

#### 7.- LA ACCION CAMBIARIA.

Se le da el nombre de acción cambiaria a la acción ejecutiva derivada de un título de crédito; atenta su naturaleza, no es necesario reconocer la firma de tal documento para que se despache ejecución ya que la misma va aparejada al título mismo (23).

El artículo 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que es ejecutiva la acción  cambiaria contra cualquiera de los signatarios de un título de

crédito, sin necesidad de que reconozca previamente la firma el demandado. (24)

La ley distingue dos clases de acción cambiaria: directa y de regreso.

Es directa cuando se deduce contra el aceptante o sus avalistas y corresponde al titular del título de crédito - para obtener el cobro judicial de la misma.

El aceptante puede ser el librado, que en virtud de la aceptación se obliga al pago del documento o bien en una -- persona distinta como se verá en su oportunidad.

El aval en un título de crédito se compromete a pagar el documento en lugar de la persona que avala.

Se considera acción de regreso cuando un título de crédito se presenta para su aceptación y el librado no la acepta, el documento queda perjudicado, por eso el titular de la misma tiene el derecho a que se le pague su importe inmediatamente, aunque el documento no haya vencido todavía. Para ejercer este derecho el tenedor posee una acción de regreso por no aceptación, o en el supuesto de aceptación parcial. En este caso el tenedor deberá presentar el documento para su aceptación en los términos legales para poder -- ejercer la acción de regreso. (25) C.F.R.

## C. LA PRESCRIPCIÓN.

### 1.- ETIMOLOGÍA.

PRESCRIPCIÓN, palabra que etimológicamente se compone de las voces "PRAE", que significa antes y "SCRIPTUM" que quiere decir lo escrito (26).

### 2.- REFERENCIAS HISTÓRICAS SOBRE LA PRESCRIPCIÓN.

#### a.- LA PRESCRIPCIÓN EN ROMA.

El primer esbozo de la institución de la prescripción lo encontramos en la "USUCAPION", institución del derecho de los ciudadanos romanos anterior a la Ley de las XII Tablas, y la definía como "La inacción prolongada del propietario equivalente al tácito abandono de su derecho y al cabo de un plazo bastante breve"; se consumaba la adquisición en beneficio del poseedor. La Ley de las XII Tablas remedió este modo de adquirir la propiedad ya que constituía un peligro la forma en que en esa época se realizaba la adquisición de la propiedad de algunas cosas. (27)

Hay conjeturas sobre el origen de la prescripción y es hasta el advenimiento del derecho escrito, cuando se estructura su contenido y se habla sobre la prohibición de usucapir las cosas robadas, clandestinas o adquiridas a título precario, instaurando la "JUSTA CAUSA POSSESSIONIS" la cual agrupaba dos elementos a saber:

1.- La existencia de una relación de derecho por la -- que tomaba posesión el nuevo adquirente, y



2.- Que esa fuera de las que transmitían la posesión o enajenaban la propiedad, lo que venía a constituir el justo título, además de que dicha operación debía hacerse de buena fe. (28)

En el Derecho Romano no se extinguían las acciones por el no uso de ellas y por tanto eran perpetuas, salvo unas - cuantas como la querrela de "INOFICIOSO TESTAMENTI", que duraba cinco años, y la establecida por la "LEX FURIA SPONSU", que duraba dos años. (29)

En esta época el propietario bonitario, para poder - - afirmar judicialmente su propiedad contra terceros, debía - probar su derecho por una cadena de comprobaciones de títulos traslativos de la cosa y su eficacia, lo que se conocía como la "PRUEBA DIABOLICA", de ahí que tal necesidad vino a cubrirla la "USUCAPIO" como título originario de la propiedad derivada de la posesión.

Durante el desarrollo del Imperio Romano, se hizo necesaria la institución del pretor provincial o "PRAETOR PEREGRINUS", funcionario que como el "PRAETOR URBANUS", ejercían sus funciones a través de los edictos pretorios que, - colocados en las puertas del local que ocupaban para impartir justicia, eran escritos en tablas blancas y en las cuales tienen origen las prescripciones y que eran partes extraordinarias colocadas al principio de la fórmula, como cabeza y que marcaban la solución de los posibles conflictos que se presentaban, no siendo típicas de ninguna de las acciones, si lo eran en interés de las partes, designándose - "EX PARTE REI Y EX PARTE ACTORIS", la primera era en interés del demandado y la segunda en interés del demandante.

La Prescripción como partes escritas al comienzo de la

fórmula (Gayo, IV, párrafo 12), precedían y reemplazaban algunas veces a la "DEMONSTRATIO" (Gayo, IV, párrafo 136); - - unas estaban añadidas a la fórmula en interés del demandante; ex parte actoris, otras en interés del demandado; ex -- parte rei; la prescripción opuesta por el demandado es una especie de excepción que sólo difiere de la excepción ordinaria por el lugar que ocupaba en la fórmula" (30).

La "PRAESCRIPTIO", tenía como fin evitar el efecto extintivo de la "LITIS CONTESTATIO" a favor del demandado en las prescripciones "PRO-REO"; su objeto era destruir de manera indirecta el derecho del actor, precisando los hechos-jurídicos a los que debía referirse el Juez para verificarla "INTENTIO"; estas acciones derivadas de las prescripciones, debían ejercitarse dentro de un plazo, generalmente de un año, que era el tiempo que duraba en sus funciones el Magistrado que las instituye (31); algunas de las acciones duraban más, ya que el nuevo Magistrado que se nombraba en -- sustitución del anterior que había conocido de la acción, -- adoptaba la mayor parte de sus edictos y fórmulas por lo -- que a estas se les llamó perpetuas y en todo caso, sólo sufrían pequeñas modificaciones de detalle.

"ACTIONES HONORARIE". Había en Roma una serie de acciones que el Magistrado concedía para que fueran ejercitadas dentro de un determinado plazo, como el de las acciones penales establecidas para reclamar una multa, mas no en Derecho Civil, sino en virtud del edicto pretorio; la "ACTIO-INJURIARUM", que sólo podía interponerse durante un año -- útil; el de las acciones edilicias, nacidas del contrato de venta cuando la cosa presentaba vicios, la acción redhibitoria duraba seis meses útiles; la acción "CUANTI MINORIS", -- un año; acciones que, estando sujetas a un plazo, llamábanse acciones temporales" (32).

Así, el edicto adquirió firmeza, especialmente a partir de la "LEX CORNELIA" que obligó a los pretores a respetar lo promulgado en los edictos de sus antecesores, con lo que se protegió el desarrollo de muchas figuras jurídicas y se sancionó la función del pretor. Dentro de estas acciones honorarias se encontraba la mencionada "ACTIO INJURIARUM", consistente en la "ACTIO", penal entablada para reclamar -- una multa como compensación pecuniaria por la injuria recibida, acción basada en el derecho pretorio y no en el civil, a la que Ulpiano hacía referencia, declarando: "esta acción se extingue por el disimulo y por lo tanto, el que habla -- abandonado su injuria, esto es, habla dado señales de resentimiento inmediatamente que la recibía, no podía, arrepiñiéndose después, volver a reclamar la injuria que había perdonado" (33); esta acción duraba un año, al cabo del -- cual la acción quedaba extinguida, pues transcurrido ese -- año se reputaba que el ofendido habla perdonado la injuria. En el mismo sentido se encontraban las acciones "QUANTI MINORIS" y "REDHIBITORIS", relativas a los vicios de la cosa vendida, que tenían duración de un año y seis meses respectivamente y se les llamó "INTRA ANUM", "INTRA SEX MENSES JUDICIUM DABO", ya que la fórmula que abría la vía procesal ordinaria solamente era "JUDICIUM DABO".

La extinción de estas acciones pretorias por el transcurso del plazo, traían consigo la extinción del derecho, y constituían las bases materiales de la prescripción extintiva, institución que en todo era contraria a lo establecido en el Derecho Civil, donde no existían plazos para el ejercicio de las acciones.

"LA PRAESCRIPTIO LONGI TEMPORIS", durante el Imperio Romano y antes de Justiniano, el territorio estaba compuesto de dos tipos de fundos:

Los llamados *itálicos* y los provinciales; Estos no -- eran susceptibles de propiedad privada, en cambio aquellos -- sí; a consecuencia de esta diferencia, la "USUCAPION", que era el medio de adquirir la propiedad de una cosa mediante la posesión prolongada durante el tiempo y con las condiciones exigidas por la Ley, si le era aplicable a los fundos -- itálicos, los poseedores de fundos provinciales carecían de recurso alguno para conservar sus posesiones, aun cuando éstas dataran de mucho tiempo, esta laguna se subsanó cuando se creó la "PRAESCRIPTIO LONGI TEMPORIS", que fue un medio de defensa que se concedió a los poseedores de los fundos -- provinciales, para que cuando su posesión fuera prolongada, pudiera rechazar la acción "IN REM", que se dirigiera en su contra.

La fecha de aparición de la Praescriptio Longi Temporis es desconocida, encontrándose referencias de ella en -- los textos del siglo II de nuestra era, sin embargo, es posible que haya sido propuesta en los edictos de los gobernadores de provincia y que su aplicación se extendiera y regulara con las Constituciones Imperiales (34).

En principio, la Praescriptio Longi Temporis se aplicaba únicamente a los inmuebles, pudiéndola invocar los ciudadanos romanos o los peregrinos que poseían a "NOM DOMINE", -- fundos provinciales, posteriormente se aplicaron también a las cosas muebles, beneficiando a los peregrinos que no tenían el comercio, pudiendo así conservar sus posesiones cuando reunían los requisitos exigidos por la Ley, ya que no podían tenerlas en propiedad por carecer de ese derecho que la misma ley les negaba.

Los requisitos que se exigían para la Praescriptio Longi Temporis eran los mismos que se requerían para la Usuca--

pio, o sea, poseer la cosa con causa justa, de buena fe y durante un tiempo de diez años entre presentes o de veinte entre ausentes, si antes de que se cumpliera el término fijado se ejercitaba la acción *in rem* contra el poseedor, éste perdía el beneficio ganado.

Aun cuando la *praescriptio Longi Temporis* no otorgaba la propiedad de la cosa, sus efectos eran extinguir la acción *in rem*, pero como ésta no operaba de pleno derecho, el Juzgador no podía hacerla valer de oficio, por lo que se requería necesariamente que el poseedor la hiciera valer dentro del juicio.

**PRAESCRIPTIO TRIGENIA ANORUM.**- En el Derecho Clásico-Romano en general, las acciones civiles eran perpetuas, salvo pocas excepciones, hasta que Teodosio II en el año 424 en una constitución decretó que todas las acciones reales o personales, salvo la hipotecaria, se extinguían después de transcurridos treinta años; a esta forma de extinción de las acciones se les llamó "**PRAESCRIPTIO TRIGENIA ANORUM**", o sea-prescripción de treinta años" (35).

Con esta prescripción, se favoreció a los poseedores de mala fe, quienes no podían hacer uso de la "*Usucapio*" ni de la *Praescriptio Longi Temporis*, pues independientemente de que sus posesiones reuniera no los requisitos de causa justa o de buena fe, podían conservarlas indefinidamente, porque dejaba de existir en su contra la acción reivindicatoria.

En un principio, esta *praescriptio* sólo extinguió la acción "*IN REM*", y el poseedor únicamente la podía usar como excepción para repeler dicha acción; posteriormente se concedió al poseedor la acción reivindicatoria para perseguir la cosa, aun cuando en ningún momento otorgó la propiedad, por estar limitados estos efectos a la "*USUCAPIO*".

A diferencia de la "PRAESCRIPTIO LONGI TEMPORIS" y de la "PRAESCRIPTIO TRIGENIA ANORUM", que sólo producía la extinción de acciones, la "USUCAPIO", otorgaba la propiedad de los bienes muebles o inmuebles por la posesión de los mismos en el tiempo y con las condiciones que la ley establecía; este modo de adquirir la propiedad de los bienes estaba limitada únicamente a las cosas susceptibles de propiedad privada y a las personas que conforme a las leyes de la época tenían el privilegio de gozar del derecho de propiedad.

La Prescripción, era una institución exigida por el -- bienestar público, puesto que sin ella, los dominios eran -- siempre inciertos, no se podía decir que era injusta, ya que por el tiempo fijado en la ley para su consumación, el propietario contaba con un plazo suficiente para proteger y hacer valer su derecho; sus efectos fueron transformar el dominio bonitario en dominio quiritario y sobre todo, era útil -- cuando la traslación del dominio estaba viciada por falta de derecho en el enajenante (36).

Para que la "USUCAPIO" se consumara, se requería que -- la posesión de la cosa derivada de una causa justa, fuera de buena fe, continua y por el tiempo que la ley fijaba, diez -- años entre presentes y veinte entre ausentes, siendo que, -- por causa justa o justo título se entendía todo acto jurídico válido en derecho que implicara en el enajenante la intención de transferir la propiedad y en el adquirente la de hacerse propietario.

La posesión debía ser "CORPORE ET ANIMO", sin que fuera necesario que el poseedor detentara materialmente la cosa, pues podía entregar a un tercero la posesión material; -- además, la posesión debía ser continua, es decir, ininterruptum pida.

La Usucapio como medio de prueba, era de gran utilidad para el propietario, porque en caso de duda de la legalidad de su derecho, bastaba con que probara que habla poseído la cosa con las condiciones y durante el tiempo requerido por la Ley.

La Ley de las XII Tablas prohibía la Usucapio de las cosas robadas, extendiéndose esta prohibición a los muebles o inmuebles poseídos por medio de la violencia; y en el caso de las cosas robadas, únicamente se sancionaba al ladrón, ya que si un tercero la adquiría de buena fe, para él la Usucapio sí podía producirse.

La "USURECEPTIO", era una usucapio abreviada, que permitía a las personas por medio de la posesión sin justo título ni buena fe, recobrar aquellas cosas que fueron de su propiedad y que dejaron de pertenecerles por alguna entrega voluntaria en la que no intervenía el ánimo de perderla sino simplemente de transmitir la propiedad temporalmente (guarda la cosa).

El plazo para que se consumara la "Usureceptio" era menor a la de la "Usucapio", pues se requería sólo un año, fuera mueble o inmueble.

#### b. - FUSION DE LA "USUCAPIO Y DE LA PRAESCRIPTIO".

En tiempo de Justiniano, al modificarse la legislación, desaparecieron el procedimiento formulario y las diferencias entre fundos itálicos y provinciales, y se reconoció a todos los individuos del imperio la calidad de ciudadanos; como consecuencia de esto, se fundieron la "Praescriptio Longi Temporis" con la "Usucapio", denominándose desde entonces in distintamente, a la adquisición de bienes por medio de la posesión, "Usucapio" o Praescriptio, ubicándose bajo esta mis-

ma denominación, de prescripción a la extinción de las acciones en general, por no exigirse su cumplimiento en el plazo de treinta años, con lo que se fundieron en una misma institución lo que en su origen y por su naturaleza eran completamente diferentes, ya que mientras que la *Usucapio* era una -- forma de que en derecho se adquiría con el simple transcurso del tiempo, la prescripción fue un modo de extinción de acciones u obligaciones, y una excepción que tenía el deudor -- para repeler la acción del acreedor cuando ésta se ejercitaba después de transcurrido el tiempo fijado por la ley.

### C. - LA PRESCRIPCIÓN EN LA ANTIGUA FRANCIA.

En Francia, la prescripción comprendió tanto a la adquisición de bienes por medio de la posesión continua y por un tiempo determinado, como a la extinción de las obligaciones por no exigirse su cumplimiento en un plazo más o menos prolongado fijado por la ley; esto no era más que el resultado de la influencia del Derecho Romano, de donde se adoptó -- esta institución tal como quedó después de la fusión de la -- "*Praescriptio Longi Temporis*" y la "*Usucapio*", realizada en la época de Justiniano.

En la legislación francesa ya no se hizo la distinción entre la usucapión y la prescripción, sino que simplemente a la adquisición de la propiedad por medio de la posesión prolongada se le denominó prescripción adquisitiva y a la extinción de las obligaciones se le llamó prescripción extintiva.

Reunida en un sólo capítulo la prescripción adquisitiva y la extintiva, se establecieron una serie de reglas de -- las cuales algunas eran de aplicación común para ambas prescripciones y otras no. "siguiendo las normas de la Usucapión del antiguo Derecho Romano, mediante la prescripción ad



quisitiva se podía adquirir la propiedad de los inmuebles -- susceptibles de posesión privada; además, por medio de ésta, se podía adquirir sobre las mismas cosas, los derechos de -- usufructo y servidumbre" [37].

Para que el derecho de un mueble pudiera prescribir, -- era requisito que el adquirente fuera de buena fe y no operaba cuando existía pérdida o robo, o cuando la cosa se recibía por un acto distinto que no implicara la transmisión de la propiedad.

Por lo que respecta a los inmuebles, debían encontrarse en el comercio y que su posesión fuera verdadera, a título de propietario y sin vicios; los simples poseedores en -- precario o detentadores no podían prescribir, siendo que esta institución podía aprovechar a cualquier persona, física o jurídica, sin distinción de nacionalidad, así como también correr en su contra.

El plazo máximo para la prescripción era de treinta -- años, reduciéndose a diez o veinte cuando el poseedor era de buena fe y tenía justo título, determinándose expresamente -- el momento en que prescribía el plazo de la prescripción, así como las reglas para computarlo; también regulaba las causas de la interrupción de la prescripción así como de la suspensión.

La interrupción de la prescripción producía el efecto -- de inutilizar todo el tiempo transcurrido con anterioridad -- al momento en que se producía.

Antes de entrar en vigor el Código de Napoleón estuvieron vigentes en Francia y otros países de Europa como España, Portugal e Inglaterra, los monumentos legislativos conocidos como "LE GUIDON DE LA MER", colección legislativa vigente en

el Siglo XVI, en las Ordenanzas de los Reyes de Francia y España como las famosas Ordenanzas de Bilbao y sobre todo las Ordenanzas de Luis XIV, relativas al comercio terrestre y marítimo respectivamente, hasta que fueron reemplazadas por el Código de Napoleón, vigente actualmente, aunque con grandes modificaciones.

Analizaremos en estas líneas como este Código abordó la prescripción, ya que sirvió de modelo a nuestra legislación civil.

El legislador francés, como se dijo anteriormente, influenciado por el Derecho de Justiniano, fusiona la Usucapión y la prescripción, estableciendo como nota común de ambas, el transcurso del tiempo, y así dentro de este Código se definió a la Prescripción como "un modo de adquirir o de liberarse por el transcurso de cierto tiempo y en las condiciones determinadas por la Ley".

Los efectos producidos por la prescripción adquisitiva en este Código eran las de adquirir la propiedad, o bien, el derecho real de usufructo o servidumbre, mientras que en la prescripción liberatoria, cuando el acreedor omitía hacer valer su derecho o realizaba los actos necesarios para la conservación del mismo, dentro del tiempo señalado por la Ley, el deudor estaba facultado para hacer valer la prescripción y liberarse de su obligación.

El Código de Napoleón reglamentaba disposiciones comunes a ambas especies de prescripción y así, dentro del capítulo respectivo de dicho Código, al tratar la prescripción establecía que la misma se actualizaba dentro del juicio, de terminando el contenido de la sentencia, cuando el interesado la oponía como excepción en cualquier estado del juicio, hasta antes que la sentencia fuera cosa juzgada, no pudiendo

el Juez declararla de oficio, pudiendo prescribir las cosas que estaban en el comercio, la prescripción ganada podía renunciarse, prohibiéndose renunciarla anticipadamente, teniendo ese derecho quienes tenían la capacidad de enajenar.

Podían hacer valer la prescripción el deudor o el poseedor, así como los terceros que tenían interés jurídico en que se ganara la prescripción, pudiéndola hacer valer en juicio, aunque el deudor hubiera renunciado a ella. Las personas jurídicas de derecho público, (Estado, Establecimientos Públicos o Municipios), estaban sujetos a las mismas prescripciones que los particulares y podían oponerla igualmente; las causas de suspensión de esta institución, también eran de aplicación general, igualmente las disposiciones relativas al cómputo del plazo de la prescripción (38).

### 3.- CONCEPTO DOCTRINAL DE PRESCRIPCIÓN.

El concepto de Prescripción, se ha estudiado y analizado desde el Derecho Romano hasta nuestros días, concepto que ha sido definido y analizado por los diversos autores que se han ocupado de este estudio, llegando a la conclusión de que la prescripción, es el medio de adquirir la propiedad de un bien o de liberarse de obligaciones por el transcurso del tiempo y con las condiciones que establece la Ley.

### 4.- CLASES DE PRESCRIPCIÓN.

Al estudiar este concepto, encontramos dentro de las diferentes definiciones tratadas, dos clases de prescripción a saber:

a).- PRESCRIPCIÓN POSITIVA.- La doctrina también le -

ha dado el nombre de Prescripción adquisitiva y no es más -- que la "USUCAPION" del derecho clásico romano, o sea el modo de adquirir bienes por la posesión de los mismos durante el tiempo y bajo las condiciones que la propia ley establece, -- siendo su objeto consolidar la propiedad cuando la posesión se tiene por un tiempo prolongado y continuo y bajo las condiciones que exige la Ley.

b).- PRESCRIPCIÓN NEGATIVA.- Esta clase de prescripción también se le ha denominado prescripción liberatoria, -- ya que los deudores pueden liberarse del cumplimiento de sus obligaciones por el sólo transcurso del tiempo que fija la ley durante el cual el acreedor no ejercita su acción para exigir el cumplimiento de dicha obligación.

De lo que se deduce que la prescripción negativa o liberatoria es una excepción que nace a favor del deudor para liberarse válidamente de cumplir con sus obligaciones por el transcurso del tiempo que determina la ley, como consecuencia de la inactividad del acreedor en el ejercicio de su derecho.

## 5.- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA PRESCRIPCIÓN.

Para poder establecer la teoría de la prescripción, entraremos al estudio de sus elementos constitutivos para enfocar debidamente nuestro tema:

a).- El primer elemento de esta institución es la inactividad del acreedor o propietario según el caso, que no exige, uno, el cumplimiento de la obligación; y el otro, no oponiéndose a la invasión por la posesión de un extraño de un bien de su propiedad.

b).- La prescripción negativa tiene como primer elemento, la existencia de una relación jurídico-patrimonial.

c).- El transcurso de cierto tiempo que establece la ley.

d).- La inactividad del acreedor o sujeto activo de la relación jurídico-patrimonial.

e).- La inactividad del acreedor está condicionada a cierto plazo señalado por la ley.

f).- La manifestación de voluntad del deudor o sujeto pasivo de la relación jurídico-patrimonial, para que se actualice la prescripción negativa en un proceso jurídico.

## 6.- LA PRESCRIPCIÓN CAMBIARIA.

Como lo apuntamos con anterioridad, al hacer el estudio del concepto de caducidad, nuestra tesis se refiere a la materia cambiaria, haremos pues el análisis de la "PRESCRIPCIÓN" desde este punto de vista, ya que los anteriores conceptos se refieren a la prescripción en general.

La prescripción, según el maestro Cervantes Ahumada -- (39), es una excepción perentoria; dicese del último plazo -- que se concede para una cosa, terminante, apremiante; que -- destruye una acción que tuvo existencia.

En cuanto a la prescripción, el maestro Pina Vara, nos dice que "la prescripción supone la pérdida de la acción cambiaria por no haberla ejercitado en los plazos legalmente establecidos". (40)

Por lo que respecta a este concepto, Joaquín Rodríguez

R., en su obra (41), nos dice que aunque la prescripción y la caducidad son formas de extinción de derechos que descansan en el transcurso de un cierto tiempo, existen serias diferencias entre ambos conceptos, ya que la prescripción, dice el autor, supone la extinción de un derecho ya existente por la inactividad del titular durante un determinado tiempo; por eso podríamos decir que la prescripción es una excepción típica e insiste el autor que la prescripción cambiaria es la extinción de un derecho cambiario por la inactividad del titular durante el tiempo que la ley indica. (42)

"LA PRESCRIPCIÓN CAMBIARIA", es la pérdida del derecho cambiario que ya se posee, pérdida determinada por la inacción del poseedor para ejercitarlo; supone pues, por su propia naturaleza que el derecho cambiario existe y que es ejercitable pero que no se hace valer durante el término legal o convencional, pasado el cual, la inacción del acreedor autoriza al deudor para oponerse la extinción del derecho cambiario.

De todo lo anteriormente expuesto se deduce que los tratadistas que hemos analizado, llegan a la conclusión de que la prescripción, presupone la pérdida de un derecho en virtud de que no se ejercitó ese derecho en un plazo determinado; es decir, por la inactividad del titular de un derecho existente, hace que la pierda por no haberlo ejercitado dentro del plazo que la ley le concede como son: en la letra de cambio, las acciones cambiarias directa y de regreso, prescriben en tres años contados a partir del vencimiento de la letra, o en el caso de las letras con vencimiento no establecido, al concluirse el plazo de seis meses siguientes a su fecha; la acción de enriquecimiento que prescribe en un año, contado desde el día en que caducó o prescribió la acción de regreso, conceptos estos que con posterioridad nos avocare--

mos al análisis más profundo ya que en este capítulo sólo -  
los enunciamos únicamente a manera de ejemplo.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO I.

- 1.- *Willebaldo Bazarte Cerdán.- La Caducidad en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios.- Ediciones Botas, México, 1966.- 1a. Edición, - página 7.*
- 2.- *Idem, página 7.*
- 3.- *Petit Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, Traducción de la Nueva Edición Francesa, Editorial Nacional, México, 1961, página 572 (CFR).*
- 4.- *Idem, página 574. (CFR.).*
- 5.- *Bravo González Agustín y Sara Bialostosky, Compendio de Derecho Romano, Editorial Pax-México, Librería Carlos - Cesarman, S. A., México, 1970, 3a. Edición, página 164.*
- 6.- *Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, 1970, Editorial Porrúa, S. A., página 119 y 120.*
- 7.- *Idem, página 120.- (CFR.).*
- 8.- *Idem, página 120.- (CFR.).*
- 9.- *Idem, página 120.- (CFR.).*
- 10.- *Idem, página 119.*
- 11.- *Idem, página 119*
- 12.- *Gutiérrez y González Ernesto.- Derecho de las Obligaciones, 3a. Edición, Editorial Cajica, Puebla, México, página 920.*
- 13.- *Idem.- página 920.*
- 14.- *Tena Felipe de Jesús, Derecho Mercantil, México, 1970,- Editorial Porrúa, S. A., 62.- Edición, 533.*
- 15.- *Cervantes Ahumada Raúl.- Títulos y Operaciones de Crédito, México, 1969, 6a. Edición.- Editorial Herreros, S. A., página 79.*
- 16.- *Obregón Heredia Jorge.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, comentado y concordado,*



contiene jurisprudencia, tesis relacionadas y doctrina.-  
3a. edición, Editorial Porrúa, página 16.

- 17.- Idem, página 17.
- 18.- Pallares Eduardo.- *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 6a. edición, Editorial Porrúa, S. A., México, -- 1970, pág. 25.
- 19.- Idem, página 27.
- 20.- Idem, página 28.
- 21.- Obregón Heredia Jorge, op. cit., página 19.
- 22.- Idem, página 23.
- 23.- *Títulos y Operaciones de Crédito*, Raúl Cervantes Ahumada, 6a. Edición.- Editorial Herrero, S. A., México, D. F., página 77.
- 24.- *Letra de cambio y Pagaré*.- Dr. Luis Muñoz.- 1a. Edición.- Cárdenas Editores y Distribuidores, México, D.F., 1975. página 393.
- 25.- Idem, página 396.- (CFR.).
- 26.- Floris Margadant S. Guillermo.- *Derecho Privado Romano*.-- Editorial Esfinge, S.A.- México, 1960.- pág. 195.
- 27.- Petit Eugene.- Op. cit., página 265.
- 28.- Idem, página 265.
- 29.- Sohm Rodolfo.- *Instituciones de Derecho Privado Romano*.- Edición Tipográfica Panamericana, S. de R.L., México, - 1951, página 400.
- 30.- Petit Eugene, Op. cit., página 265.
- 31.- Sohm Rodolfo.- Op. cit., página 400.
- 32.- Gómez de la Serna Pedro.- *Curso Histórico-Exegético de - Derecho Romano comparado con el español*, Editorial Librería F. de Sánchez, Madrid 1863, Tomo II, página 323.
- 33.- Petit Eugene, op. cit., página 273.
- 34.- Idem, página 273.

- 35.- *Idem*, páginas 275 y 276.
- 36.- Floris Margadant S. Guillermo, *op. cit.*, página 202.
- 37.- Planiol y Ripert. *Derecho Civil*, Tomo III, Cultural, S. A., La Habana, 1964, página 591.
- 38.- *Idem*, página 591.
- 39.- Cervantes Ahumada Raúl.- *Op. cit.*, página 79.
- 40.- Pina Vara Rafael de.- *Elementos de Derecho Mercantil Mexicano*.- 6a. Edición.- Editorial Porrúa, S. A., México, D.F. 1973, página 361.
- 41.- Rodríguez y Rodríguez Joaquín.- *Curso de Derecho Mercantil*. Décima Edición, Tomo I, Editorial Porrúa, S. A., México, D.F., 1972, página 281.
- 42.- *Idem*, página 282.

## **CAPITULO II**

### **CADUCIDAD Y PRESCRIPCION EN LA LEGISLACION MEXICANA EN EL AMBITO CIVIL.**

## A.- LA CADUCIDAD CONFORME AL PROCEDIMIENTO CIVIL.

### 1.- LA CADUCIDAD EN NUESTRA LEY ADJETIVA DEL DISTRITO FEDERAL (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

Se analizará en este capítulo el proceso regulador para la caducidad y la prescripción dentro de nuestra legislación civil.

Remontándonos al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1884, encontramos que no reguló la caducidad; el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1932, tampoco la reglamentó al principio de su vigencia, a excepción del único caso contenido en el artículo 679, relativo al divorcio voluntario que dice que "en cualquier caso en que los cónyuges dejaren pasar más de tres meses sin continuar el procedimiento, el Tribunal declarará sin efecto la solicitud y se mandará archivar el expediente" (1); y no fue sino hasta por Decreto de 2 de Enero de 1964, publicado en el "Diario Oficial" de 31 del mismo mes y que entró en vigor al día siguiente que fue creada esta figura jurídica, agregando a esta ley el artículo 137 Bis, siendo la Exposición de Motivos del Decreto de Reforma anteriormente indicado, el que nos manifiesta los fundamentos de esta Institución y son en primer lugar "el de la presunción de abandono o desistimiento derivada de la inactividad de las partes litigantes, de la que se infiere la voluntad de ellas de no proseguir el juicio", basándose este fundamento presuntivo -nos dice la exposición de motivos- "en que así como una declaración expresa de voluntad de las partes puede extinguir el proceso por renuncia, desistimiento, allanamiento o transacción, se estima -- que análogos efectos debe producir una intención presumible-

o demostrada por la conducta", o sea el consentimiento tácito demostrado por un hecho que se dice concluyente, la inactividad continuada". El segundo fundamento que de la caducidad de la instancia se ha escogido, estriba en considerarla como una sanción inflingida a las partes por omitir impulsar el proceso. Y "el tercer fundamento, que creemos que es el que dió nacimiento a la Institución, se hace consistir en -- que al margen o por encima de la voluntad de las partes, ya sea presunta o tácita, existen motivos de interés social para hacer que los juicios no se prolonguen por tiempo excesivo y a veces indefinido. Se dice que la pendencia indefinida de los procesos comporta un peligro para la seguridad jurídica" y, -nos sigue diciendo la exposición de motivos- que la experiencia cotidiana nos advierte que los litigios prolongados arruinan los patrimonios y en especial los bienes - raíces por falta de cuidado y de la dedicación debida, y por los gastos e incertidumbre que consigo traen los pleitos" (2).

En vista de lo anterior se desprende que el legislador de nuestro país, dispuso abreviar las controversias judiciales para fijar un coto a los litigantes temerarios (en el ar got jurídico) (abogados chicaneros), que obran de mala fé, - que abundan por todas partes, los cuales siempre han encontrado motivos para detener el curso de un procedimiento en perjuicio de una de las partes y hacer interminable un juicio, aprovechándose en algunos casos de la inactividad de la contraria y aguardando el momento idóneo, oportuno, para - - obligar a su contraparte a transacciones ventajosas a su favor que de otra forma jamás se obtendrían; así también a los abúlicos (sin voluntad), negligentes que provocan que la administración de la justicia sea lenta, por el cúmulo de expedientes que se rezagaban en los diversos Juzgados, provocando una incertidumbre y en la última reforma afinó en cierta forma sus errores.

Como se asentó en líneas anteriores, la experiencia cotidiana nos ha enseñado que los litigios prolongados arruinan los patrimonios y en especial los bienes raíces por falta de cuidado y de la dedicación debida y por los gastos e incertidumbre que consigo traen los pleitos.

La paralización de los juicios favorece siempre a las partes socialmente más fuertes y perjudica a los débiles; -- cuántas transacciones ruinosas por la larguísima duración de los litigios.

La base de la institución de la caducidad de la instancia es el interés social en acortar la duración de los pleitos ya que, como institución pública que es, no se puede renunciar, modificar o alterar por voluntad de las partes porque está más allá de la autonomía de la voluntad.

La caducidad no tiende directamente a disminuir la duración de los procesos, el objeto directo de la misma es impedir la prolongación del procedimiento por la inactividad de los contendientes en un juicio, produciendo en esta forma el acortamiento de la pendencia de los pleitos.

Creemos que el legislador al introducir este artículo en la Legislación Procesal, lo hizo con el objeto directo de impedir la paralización de los procesos por inactividad de los contendientes, no trató de evitar los procesos o de desaparecerlos, sino en forma indirecta, a través de la amenaza de la caducidad, obtener el acortamiento de la pendencia, -- tan es así que, ya citadas las partes para oír sentencia, no habrá caducidad de la instancia, sin embargo, varios juristas tienen el criterio en el sentido de que es una reforma inútil y que no se acabarán los procesos con la medida.

Ahora bien, pasaremos a hacer un estudio del precepto -

legal a que nos venimos refiriendo para lo cual transcribiremos dicho artículo a continuación.

ARTICULO 137 Bis.- La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos 180 días hábiles contados a partir de la notificación de la última de terminación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes. Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:"

I.- La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenios entre las partes. El Juez la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes cuando concurren las circunstancias a que se refiere el presente artículo.

II.- La caducidad extingue el proceso pero no la acción; en consecuencia se puede iniciar un nuevo juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción V de este artículo.

III.- La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenía antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos preventivos y cautelares. Se exceptúan de la ineficacia susodicha las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes, que regirán en el juicio ulterior si se promoviere. Las pruebas rendidas en el proceso extinguido por caducidad podrán ser invocadas en el nuevo si se promoviere siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal.

IV.- La caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas. Así lo declarará el Tribunal de Apelación.

V.- La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de 180 días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción; la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal aunque haya quedado en suspenso Esta por la aprobación de aquélla.

VI.- Para los efectos del artículo 1168 fracción II del Código Civil se equipara a la desestimación de la demanda la declaración de caducidad del proceso.

VII.- (Derogada por Decreto de 26 de febrero de 1973, - publicado en el "Diario Oficial" de 14 de marzo del mismo -- año).

VIII.- No tiene lugar la declaración de caducidad: a).- En los juicios universales de concursos y sucesiones, pero - si en los juicios con ellos relacionados que se tramiten independientemente, que de aquellos surjan o por ellos se moti ven; b).- En las actuaciones de jurisdicción voluntaria; - c).- En los juicios de alimentos y en los previstos por los - artículos 322 y 323 del Código Civil; y d).- En los juicios seguidos ante la justicia de paz.

IX.- El término de la caducidad sólo se interrumpirá -- por promociones de las partes o por actos de las mismas rea- lizados ante autoridad judicial diversa, siempre que tengan- relación inmediata y directa con la instancia.

X.- La suspensión del procedimiento produce la interrup- ción del término de la caducidad. La suspensión del proceso tiene lugar: a).- Cuando por fuerza mayor el Juez o las par- tes no pueden actuar; b).- En los casos en que es necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexas por el mismo Juez o por otras autoridades; c).- Cuando se pruebe - ante el Juez en incidente que se consumó la caducidad por ma- quinaciones dolosas de una de las partes en perjuicio de la- otra; d).- En los demás casos previstos por la ley.

XI.- Contra la declaración de caducidad se da sólo el - recurso de revocación en los juicios que no admiten apela- - ción. Se substanciará con un escrito de cada parte en que - se propongan pruebas y la audiencia de recepción de éstas, - de alegatos y sentencia. En los juicios en que admiten la - alzada cabe la apelación en ambos efectos. Si la declarato- - ria se hace en segunda instancia se admitirá la reposición. - Tanto en la apelación de la declaración como en la reposi- - ción la substanciación se reducirá a un escrito de cada par- te en que se ofrezcan pruebas y una audiencia en que se reci- ban, se alegue y se pronuncie resolución. Contra la negati- - va a la declaración de caducidad en los juicios que igualmen- te admiten la alzada cabe la apelación en el efecto devoluti- - vo, con igual substanciación.

XII.- Las costas serán a cargo del actor; pero serán -- compensables con las que corran a cargo del demandado en los casos previstos por la ley y además en aquellos en que opu- - siere reconvencción, compensación, nulidad y en general las - excepciones que tienden a variar la situación jurídica que - privaba entre las partes antes de la presentación de la de- - manda.



El legislador, al crear esta figura jurídica y hacerle con posteridad algunas reformas, tuvo en cuenta el interés o la necesidad en el ejercicio de la acción o de la excepción al acudir ante el Órgano Jurisdiccional en demanda de justicia y el abandono de este derecho presupone que el interés o la necesidad que determinaron a iniciar el juicio, ha dejado de existir, ya que al dejar de promover durante un tiempo de terminado por desidia, tácitamente las partes manifiestan su deseo de no seguir un proceso que se ha iniciado y el estado, interesado en que no haya muchos litigios, puesto que todo juicio es un trastorno en el orden social y económico, causando inseguridad e incertidumbre dentro de la sociedad, no es racional que un asunto que no se ha promovido durante mucho tiempo, resucite en el momento menos esperado. En estas circunstancias, el Estado dicta disposiciones de orden público, para remediar esta situación y aparece en nuestro Derecho esta institución de la caducidad de la instancia.

Sin embargo, algunos autores pretenden equiparar a la caducidad de la instancia con el desistimiento ya sea expreso o tácito; pensamos que esto no puede ser posible en virtud de que entre estas dos instituciones jurídicas, como lo veremos en su oportunidad y caso, existen diferencias tan marcadas y tan esenciales que no es posible admitir la semejanza que se les pretende dar a estas dos instituciones en virtud de que el desistimiento, es un acto de voluntad del litigante, en tanto que la caducidad, es una sanción que se impone a las partes interesadas en el juicio por su inactividad; así también se ha pretendido definir la caducidad a través de la prescripción y se afirma que la caducidad de la instancia no es otra cosa que una prescripción originada por su propia inactividad, esto tampoco podemos aceptarlo ya que la prescripción se refiere y está regulada por el derecho sustantivo en tanto que la caducidad está regulada por el Código de Procedimientos Civiles; así la prescripción corre en

tre las partes beneficiando a una y perjudicando a otra; la caducidad opera en contra de ambas en su perjuicio; la prescripción es un medio de adquirir derechos o de liberarse de obligaciones y la caducidad de la instancia, no afecta a los derechos de orden civil que haya sido materia de la controversia, la prescripción se refiere siempre a los derechos discutidos en el juicio y la caducidad únicamente se refiere a los de la instancia (inactividad de los litigantes al abandonar sus pretensiones por haber dejado de promover en un juicio).

Al adoptar esta Institución jurídica por nuestra legislación procesal, el legislador la instituyó como de orden público, en virtud de que el estado está interesado en que se reduzca el número de litigios, puesto que cada pleito es un quebranto en el orden social y económico de un país por lo que esta institución no es renunciable, tampoco puede ser materia de convenios, y el Juez o el Tribunal puede hacerla valer de oficio (o a petición de alguna de las partes); opera de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el emplazamiento hasta la citación para sentencia, es decir, una vez que transcurra el término que establece la ley (ciento ochenta días hábiles) no habrá manera ya de volver a echar a andar nuevamente el juicio o la instancia ya que la misma caducó de pleno derecho y no quedará sino volver a empezar otro juicio si las partes todavía tuvieran interés en él.

Si a pesar de que se haya producido la caducidad, se sigue actuando y se dicta sentencia, causando ejecutoria, la sentencia será obligatoria y tendrá a su favor, la presunción de haber sido dictada conforme a derecho, como lo establece el artículo 91 de la Ley Procesal Civil.

En conclusión, la caducidad de la instancia no es más -

que la presunción que la Ley establece, de que los litigantes han abandonado sus pretensiones por haber dejado de promover en los términos del artículo que se comenta; es decir, es un abandono tácito del proceso, es la extinción de la demanda.

El artículo 137 Bis de nueva creación, al establecer nuevos plazos para la caducidad, no se sabe si derogó o modificó el plazo que establece el referido artículo 679 ya que en su fracción VIII, aquél señala los casos de excepción en los cuales no opera la caducidad.

Creemos que con la creación del artículo 137 Bis se trató de evitar el rezago en los Juzgados respecto a los procedimientos contenciosos comunes, el plazo a que se refiere el artículo 679, debe seguir operando ya que incluso se encuentra colocado dicho artículo en distinto título (Décimo Primero), con un capítulo único.

Podemos concluir que en el Código de Procedimientos Civiles de 1932 fue innecesaria la caducidad ya que técnicamente no puede surgir la paralización del procedimiento por inactividad de las partes.

Al crearse este artículo (137 Bis), se desconoció y derogó el principio inquisitivo vigente, alterando el significado del artículo 133, en relación con el artículo 55 del propio Código de Procedimientos Civiles.

Si el Juez cumple con los citados preceptos (artículos 55 y 133), impulsando de oficio el proceso y haciendo inoperante la institución de la caducidad, (artículo 137 Bis), o inaplica aquellos artículos y espera que operen los plazos de la caducidad.

Es pertinente hacer esta distinción porque es injusto a

todas luces que si se encomienda al impulso oficial la marcha del proceso, se haga recaer en los litigantes la causa de la caducidad y sus efectos.

2.- ANALISIS DEL ARTICULO 137 BIS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL. EN SUS DIFERENTES APARTADOS.

El concepto clásico de la Institución de la caducidad es la paralización del juicio, de la instancia judicial ocasionada por el abandono en que las partes dejan el juicio, - absteniéndose de todo acto de procedimiento durante el tiempo establecido por la ley. Se le puede considerar como una verdadera prescripción de la instancia judicial.

Lo que caracteriza a la caducidad es la no actividad -- procesal, la no celebración de actos jurídicos en el proceso.

Al introducir el Legislador esta institución de la caducidad en el Código de Procedimientos Civiles ya que la misma opera por la no promoción de cualquiera de las partes durante el término de ciento ochenta días hábiles, la misma se genera dentro del procedimiento escrito, pero qué sucede si se da el caso de que las partes no promueven pero el juicio estuvo listándose y publicándose en el Boletín Judicial ya que como se dijo anteriormente, el procedimiento civil es de orden público y no necesita de impulso de parte; se podría invocar la caducidad, puesto que el requisito que exige la ley es la falta de promoción de las partes, pero no la paralización del procedimiento.

Supongamos que sin que las partes promuevan durante -- ciento ochenta días hábiles el Juez estuvo practicando actos procesales, rindiendo informes a otras Autoridades, recibiendo informes, acordando peticiones de terceros, etcétera; es decir, el procedimiento estuvo moviéndose, opera la caduci-

dad, ya que el legislador puso como elemento, la no promoción de las partes, pero no exige la paralización del proceso.

En el primer párrafo del artículo en estudio se dice -- que la Caducidad opera de pleno derecho; posteriormente en la fracción I dice que la caducidad es de orden público y -- que el Juez la declarará de oficio.

Existe una reiteración del precepto, tal parece que el Legislador da la impresión de timidez o desconfianza con su insistencia en repetir los conceptos.

Vuelve a repetir e insistir en la misma fracción I cuando dice que la caducidad es irrenunciable, a mi juicio creo que no habla necesidad de ello ya que con recordar el artículo 80. del Código Civil que establece que "los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario", se hubiera evitado tal incertidumbre legislativa puesto que la inclusión de la caducidad en el proceso civil obedece a un interés público manifiesto; con la aplicación del artículo 80. del Código Civil se hubiere resuelto cualquier controversia.

Al decir el legislador que la caducidad opera de pleno derecho, significa que el Juez puede, en cualquier momento - declararla de oficio o a petición de parte, no necesita subsanciarse artículo, no necesita darse vista a las partes, no necesita dictarse sentencia declarándola, basta un mero auto y esta resolución tiene el carácter de auto definitivo en -- los términos de la fracción III del artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles y con los efectos a que se refiere la propia norma.

El recurso que propone el Código es la apelación en am-

bos efectos según lo manda el artículo 700 fracción II del mismo Ordenamiento.

Igual recurso propone la fracción XI del artículo 137 - Bis y dice que se admitirá la apelación en ambos efectos - cuando se interponga contra la declaración de caducidad.

Como se observa, aquí también hay duplicidad de mandato que creemos es innecesario.

Pensamos que la resolución que declara la caducidad de la instancia, no tiene la naturaleza de una sentencia definitiva, puesto que no resuelve sobre la procedencia de las acciones y de las excepciones, por su naturaleza es un auto, - aunque por sus efectos prácticamente equivale a una sentencia definitiva.

Para que opere la caducidad, las partes deben solicitarlo, el procedimiento se contraerá a un mero escrito donde se razone la procedencia de la misma, éste deberá ser el camino común, sin embargo hay sus excepciones en el sentido de que, año con año, los Juzgados vienen arrastrando un rezago efectivo en cuanto a existencia de expedientes abandonados por las partes, pero que no han podido terminarse y cuentan como actualidad estadística, más no cuenta el rezago como trabajo pendiente porque los jueces no lo impulsan y además porque - en la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, el artículo 191 en su fracción - II establece u ordena que los expedientes, aun cuando no estén concluidos y hayan dejado de tramitarse por cualquier motivo durante un año, deberán depositarse en el Archivo Judicial, y no se cumple con esta norma en la mayoría de los Juzgados.

Existe una alternativa, o los jueces impulsan de oficio los expedientes finalizándolos o los remiten al Archivo Judicial y entonces no habrá rezago, o no se cumple lo anterior y se espera el transcurso de ciento ochenta días y declaran-

la caducidad de la instancia.

La caducidad opera cualquiera que sea el estado del juicio, desde el emplazamiento hasta antes que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, o sea que, citadas las partes para oír sentencia, ya éstas, no tienen nada que excitar y el Juez forzosamente tiene que emitir su resolución.

Va dictada la sentencia y en plena ejecución, debido a que la mayoría de los actos del Juez ya no son jurisdiccionales, sino administrativos, ya no opera la caducidad.

En el caso de que se apele de la sentencia y mientras llegan los autos a la Sala y aún habiendo llegado, la misma no dicta auto de radicación, aun así no corre el término de ciento ochenta días para que opere la caducidad.

Pensamos que mientras la Sala no dicta resolución calificando el grado y admitiendo el recurso, no existe base para computar en la segunda instancia el término de los ciento ochenta días.

Dice el Legislador que el plazo operará desde el emplazamiento. El juicio se establece propiamente desde el emplazamiento, no antes, ya que si se presenta una demanda, se radica y no se ha emplazado al demandado, no existen partes en el proceso y la institución de la Caducidad reza para las partes en el procedimiento, no sólo para una parte.

El término para computar los ciento ochenta días se contará a partir de la notificación de la última determinación judicial.

Si la notificación fue personal, comenzará a correr al día siguiente y si se hizo por Boletín Judicial, al día siguiente en que surta sus efectos la notificación, según lo -

dispone el artículo 125 del Código de Procedimientos Civiles.

El término será de días hábiles, esto es, se descontarán los días inhábiles y aquellos en que no pueden tener lugar actuaciones judiciales.

Creemos que si ya no se tiene interés en el juicio, las partes lo han abandonado, se deben contar los días naturales ya que si se trata de establecer esta institución de la caducidad, ésta debe operar en plenitud y para los fines que fue creada y no existe razón para que se computen días hábiles, - descontándose inhábiles, puesto que se trata de una inactividad procesal en la cual no van a celebrarse actos jurídicos - por las partes debido a su intención tácita de renunciar al proceso.

La Fracción I del artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles prohíbe que la caducidad de la instancia - sea materia de convenios ya que esta institución se creó para acabar con los rezagos en los Juzgados y también porque - es una institución de orden público y además las normas del procedimiento no pueden alterarse, modificarse o renunciarse por convenio de los interesados.

En esta fracción, existe una redundancia de la Ley, - puesto que, no había necesidad de precisar la existencia del convenio que tendría que ser nulo por mandato del artículo - 55 del Código de Procedimientos Civiles.

El Código Federal de Procedimientos Civiles en la fracción I del artículo 373 admite la Caducidad del proceso por convenio o transacción de las partes.

La fracción II es muy clara al establecer que la caducidad de la instancia extingue el proceso pero no la acción; - en consecuencia, se puede iniciar un nuevo juicio, sin per-



juicio de lo dispuesto en la fracción V de este mismo artículo.

Debemos considerar irrelevante la distinción que se hace en la fracción III de este artículo en análisis respecto de los embargos precautorios y cautelares, ya que esta clasificación la ignora el Código de Procedimientos Civiles.

El legislador en esta fracción se ha acogido al llamado "Principio de la Adquisición Procesal", que significa que -- allí donde las partes han desarrollado cierta actividad, haciendo que el proceso adquiera determinados elementos del -- mismo, tales actos o elementos permanecen firmes e inmutables, de suerte que de ellos puede valerse no sólo la parte que ha promovido su adquisición, sino también otras.

El legislador determinó que si en el proceso extinto -- existen resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad o capacidad de los litigantes, -- estas sentencias vendrán a influir en el nuevo juicio que se promueva.

Asimismo determinó el legislador lo anterior respecto a las pruebas rendidas ya que la ley determina que las pruebas deberán ofrecerse precisamente en la forma legal.

Consideramos esta expresión como vaga, pues puede interpretarse en el sentido de que, deberán desahogarse nuevamente por sus formas propias, sin embargo, debemos llegar a -- otra conclusión ya que podemos diferenciar en el proceso, -- tres fases netamente autónomas con relación a las pruebas: -- el ofrecimiento, la admisión y la recepción. Esta fracción -- sólo habla de "ofrecer" y "precisar en la forma legal"; -- creemos que debido a la economía procesal, deberán traerse -- al proceso nuevo, las pruebas rendidas, mediante la exhibición de las copias certificadas pertinentes.

La exposición de motivos del artículo 137 Bis dice que: "en virtud del principio de la economía procesal las resoluciones anteriores al juicio propiamente dicho, deben quedar firmes porque lo que perece por la caducidad es propiamente el juicio, quedando así sin ser tocados por la caducidad las resoluciones sobre litispendencia, conexidad y reconocimiento de capacidad y personalidad. Muerto el juicio, si se emprende el ulterior, ya se aventajó en haber llegado a resolver cuestiones preparatorias que no quedaron comprendidas en la caducidad por la inactividad posterior de las partes" (3).

Pero supongamos que en el nuevo juicio, ya el menor dejó de serlo y comparece una persona con capacidad jurídica legal, y si el actor cambia de abogado o apoderado subsanando errores cometidos en el documento con que acreditó su personalidad el primer mandatario; si en el primer juicio no se discutió sobre litispendencia o conexidad, ¿puede hacerse en el Segundo?; ¿cabrá la acumulación del primero en el segundo juicio o sólo bastarán copias certificadas del primero para que en el segundo tengan validez las actuaciones del primero?.

Esta fracción establece que la caducidad produce el efecto de que se levanten los embargos preventivos y cautelares, pero, ¿y las cédulas hipotecarias?; esta situación es muy vaga, sin embargo, posiblemente para el intérprete sea preciso recurrir al enunciado de que "las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda", resolviendo así la duda que se plantea.

Debe entenderse que la caducidad no trae aparejada la nulidad de determinadas actuaciones y pruebas como lo anotamos líneas arriba, sino que la caducidad de la instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio caduco, menos las pruebas recibidas legalmente.

El artículo 378 del Código Federal de Procedimientos Civiles dice que en ciertos casos anula todos los actos procesales verificados y sus consecuencias, entendiéndose como no presentada la demanda (fracción II del artículo 373) y en -- cualquier juicio futuro sobre la misma controversia, no puede invocarse lo actuado en el proceso caduco porque son nulas.

El legislador, sin embargo, nada dijo respecto a que en el nuevo juicio, el actor modifique los términos de su demanda, al ejecutar nuevamente su acción o el demandado modifique sus excepciones, van a sufrir los abogados y jueces, de lo que se deduce que los litigantes en el nuevo juicio tendrán libertad y amplitud para plantear nuevamente la controversia en la forma y términos que mejor les convengan.

Dentro de la tramitación de los juicios civiles y las dilaciones en el desarrollo del proceso, dada la forma en -- que se ha establecido la caducidad, pocos procesos son declarados caducos.

El legislador no indica cómo opera la caducidad en la -- segunda instancia que reglamenta esta fracción IV del artículo 137 Bis, sin embargo, creemos que debe aplicarse por analogía, el primer párrafo de este artículo.

Dice esta fracción que la caducidad de la segunda instancia, deja firmes las resoluciones apeladas, esta regla -- fue necesario que se estableciera ya que el primer párrafo -- del artículo 137 Bis habla que la caducidad de la instancia opera de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia y aunque no se dice que la regla es para la primera instancia, se concluye que -- debe aplicarse también a la segunda instancia.

La fracción V establece que la caducidad de los incidentes se causa por el mismo plazo que el principal; es decir, - por el transcurso de ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción; la declaración sólo afectará al incidente sin abarcar las actuaciones del principal aunque haya quedado suspenso. Esta por la aprobación de aquél.

El legislador reiteró en esta fracción VI la regla que da en la fracción III del artículo en análisis pero con otras palabras.

La fracción II del artículo 1168 del Código Civil dice que la prescripción se interrumpe por demanda, pero se considerará no interrumpida si se desestima la misma.

Esta norma debe relacionarse con el artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles que establece entre varios de los efectos de la presentación de la demanda señala que está interrumpir la prescripción.

El texto de este artículo parece que se opone con lo ordenado en la fracción II del artículo 1168 del Código Civil, ya que si el Juez no radica la demanda, quitó los efectos de la presentación de la misma y la prescripción no se ha interrumpido.

La fracción VII del artículo en análisis fue derogada, como se dijo anteriormente.

La fracción VIII de este artículo en análisis dispone que no opera la caducidad en los juicios universales de concursos y sucesiones, éstos siempre por razón de su naturaleza plantearon el problema de si eran contenciosos o de jurisdicción voluntaria, llegando a resolver las legislaciones -- que su naturaleza era mixta.

Y no puede caducar una sucesión o un concurso porque no tendría sentido dejar sin efectos el reconocimiento de herederos, el nombramiento de albacea o síndicos, los inventarios practicados, etc., y todo para volver a empezar.

Sin embargo, los juicios con ellos relacionados, que se tramiten independientemente, que de ellos surjan, y por ellos se motiven, si opera la caducidad en ellos.

La Jurisdicción Voluntaria no plantea controversia alguna y se estimó que lo actuado no caduca para poder llegar a una resolución donde no habiendo entre partes determinado pleito inmediato, tuviera validez la sentencia respectiva.

En los juicios de alimentos tampoco opera la caducidad debido al fin protegido por la actora de obtener del deudor alimentario, la satisfacción de sus necesidades alimentarias.

Los artículos 322 y 323 del Código Civil, son concordantes con la acción alimentaria ya que también prevén el derecho de la mujer de exigir alimentos al marido en caso de que no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar a la mujer lo necesario para sus alimentos de ella y de los hijos, será responsable de las deudas que la esposa contraiga para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto, siempre que no se trate de gastos de lujo, y porque la esposa sin culpa suya, se vea obligada a vivir separada de su marido, podrá pedir al Juez que obligue a darle alimentos durante la separación y a que le ministre todos los que haya dejado de darle desde que la abandonó.

La razón fundamental para que no opere la caducidad se debe al mandato contenido en el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles que en lo conducente dice que las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdic-

ción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

No tendría caso el que operara la caducidad en un proceso cuya acción al agotarse en la sentencia, puede ser modificado cuando cambien las circunstancias en que se dedujo, esto es mera economía procesal.

Dada la tramitación de los juicios ante la Justicia de Paz, no tiene lugar la caducidad en esta clase de negocios.

Es redundante la expresión que formula esta fracción IX de que el término de la caducidad sólo se interrumpirá por promociones de las partes, puesto que en el preámbulo del artículo en análisis dice que "operará la caducidad de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes"; en consecuencia, creemos inútil esta nueva reiteración.

Y también dice que el término de la caducidad se interrumpe por actos de las partes realizados ante Autoridad Judicial diversa; creemos que la Ley se refiere en forma directa e inmediata a los casos de apelación y de amparo.

Vemos, al analizar la fracción X del artículo 137 Bis que al crearlo el legislador, introdujo no solamente la caducidad del proceso sino que vino en parte a reglamentar la interrupción y la suspensión del proceso, ya que en el Código se omitió señalar los casos de interrupción o suspensión del procedimiento y creemos que lo hizo, a nuestro juicio, debi-

do a que, siendo el procedimiento de orden público y habiéndose previsto que el impulso es oficioso, no estarían los -- procesos tramitándose indefinidamente.

Al efecto, esta fracción preceptúa que se suspende el - procedimiento "B) en los casos en que es necesario esperar - la resolución de una cuestión previa o conexas por el mismo - Juez o por otra Autoridad" interrumpiéndose el término de la caducidad.

Se suspende el procedimiento por fuerza mayor cuando el Juez o las partes no pueden actuar.

Existen causas de fuerza mayor cuando se traslada el - Tribunal de sede; en casos de guerra u ocupación del territorio que impiden la pretensión del servicio jurisdiccional, - inundación, temblores; cuando ocurre el fallecimiento de una de las partes, o su apoderado o representante, cuando una de las partes es declarada en quiebra; cuando es incapaz, cuando se declara su incapacidad.

El apartado "C" de esta fracción dice que la suspensión del proceso tiene lugar cuando se prueba ante el Juez, en incidente, que se consumó la caducidad por maquinaciones dolosas de una de las partes en perjuicio de la otra.

Creemos pertinente aclarar, si la caducidad opera de -- pleno derecho y sus efectos son extinguir el proceso como lo establece la fracción II de este mismo artículo en análisis, cómo es posible que extinguido el proceso, esté suspendido y por ende interrumpido el término de la caducidad, si posteriormente una parte quiere, en un incidente, demostrar las - maquinaciones dolosas, creemos que con esta acción procesal - que le otorga la Ley a la parte afectada puede demostrar que la caducidad operada es ineficaz debido a que se originó por maquinaciones dolosas de la otra parte; por ejemplo, que la-

parte que provoca la caducidad, sustrae las promociones de parte interesada, o impide que se acuerden, operando, por falta de promoción, la caducidad.

Y el último caso de suspensión del procedimiento que produce la interrupción de la caducidad que reglamenta esta fracción dice: d) "en los demás casos previstos por la Ley".

El Código de Procedimientos Penales determina en su artículo 482 y 483 que "cuando en un negocio judicial, civil o mercantil, se denuncien hechos delictuosos, el Juez o el Tribunal de los autos, inmediatamente los pondrá en conocimiento del Ministerio Público adscrito al mismo Juzgado o Tribunal, para los efectos del artículo siguiente".

"El Ministerio Público, dentro del término de diez días, practicará desde luego las diligencias necesarias para poder determinar si se hace consignación de los hechos a los Tribunales o no; en el primer caso y siempre que estos hechos sean de tal naturaleza que si se llegare a dictar sentencia con motivo de ellos, ésta debe necesariamente influir en las resoluciones que pudieran dictarse en el negocio; el Ministerio Público pedirá y el Juez, o Tribunal, ordenará que se suspenda el procedimiento civil, hasta que se pronuncie una resolución definitiva en el asunto penal".

Este es un caso clásico de suspensión del procedimiento que manda la Ley, sin embargo el Ministerio Público es muy cauteloso y rara vez pide la suspensión del procedimiento, pero de hacerlo, se interrumpe el término de la caducidad como lo pide la Ley.

Así también el artículo 345 del Código de Procedimientos Civiles nos remite al artículo 386 del mismo Ordenamiento que en lo conducente dice: que cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento que pueda ser de in



fluencia notoria en el pleito, se observarán las disposiciones del Código de Procedimientos Penales.

En la fracción XI, la ley hace una reglamentación especial de los recursos de revocación y de apelación, no nos explicamos porqué, puesto que el Código de Procedimientos Civiles tiene un capítulo completo de recursos.

Se observa que el recurso de revocación o reposición, - que en el Código se substancia con un solo escrito sin recepción de pruebas, ahora en esta fracción se permite el proponer pruebas y celebrar una audiencia de recepción de las mismas, e inclusive se oyen alegatos.

Respecto a la tramitación de la apelación, como ahora - se expresa que se substancie con un escrito de cada parte, - con ofrecimiento de pruebas y una audiencia, deben estimarse para los efectos de la caducidad, derogados los artículos -- que reglamentan tales recursos.

Se puede dar el caso de que se ofrezcan pruebas impertinentes o de difícil desahogo (chicana) y los recursos se harían interminables como desgraciadamente sucede en la práctica con la tramitación de los incidentes.

La fracción XII reglamenta lo relativo a las costas y - al efecto determina que las mismas serán a cargo del actor.

Al respecto, creemos que esto es justo ya que si el actor es el que solicita el servicio jurisdiccional y por su - falta de severidad opera la caducidad, es correcto que él -- cargue con las costas de la instancia, se trata de una condena en costas forzosa.

Sin embargo, la ley para ser congruente con su capítulo de costas, manda que opere una compensación en los casos en que el demandado debe soportar por disposición legal el car-

go de las costas.

El artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles si que un sistema mixto ya que no siempre es forzosa la condena, así en materia de caducidad no puede aplicarse la regla de la temeridad o mala fe, puesto que no se llega a sentencia, y es hasta este momento procesal cuando el Juez está en posi-  
bilidad de hacer el estudio pertinente.

En el primero y segundo caso siempre se condena a las partes. En los dos últimos casos señalados por el artículo 140 entrañan condena forzosa en costas, pero por virtud de que también el Juez deberá analizarlos en la sentencia, y co-  
mo sabemos que la caducidad opera hasta antes de ella, no in-  
tegran casos de condena para los efectos de la caducidad.

En el caso de que el reo interponga reconvencción, se -- vuelve actor y por ello pagará costas en materia de caducidad, esto es congruente con el primer párrafo de esta frac--  
ción.

En nuestro Derecho se admite la compensación por vía de excepción de acción, y habiéndose opuesto por el reo, trata de neutralizar la acción del actor y de operar la caducidad-- se condena en costas al reo compensándose con las que son a--  
cargo del actor.

La nulidad hecha valer por vía de excepción o de acción, cae dentro de lo comentado arriba y se plantea la misma si--  
tuación, esto es la compensación de las costas.

Las excepciones que se opongan por el reo y que tiendan a variar la situación jurídica que privaba entre las partes-- antes de la presentación de la demanda, y que puedan variar--  
continuamente a su vez, según la acción intentada vienen a -- dilucidar aspectos de fondo de la propia acción, y de enta--

blarse nueva demanda, pueden utilizarse las pruebas rendidas en el proceso caduco como lo establece la fracción III ya -- analizada de este artículo y es equitativo que el reo pague las costas, compensables como lo dice esta fracción con las que son a cargo del actor.

### 3.- LA CADUCIDAD EN EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

El Código Federal de Procedimientos Civiles de 31 de Diciembre de 1942, publicado en el Diario Oficial de 24 de febrero de 1943 y que entró en vigor treinta días después de su publicación, toma como antecedente el artículo 680 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908; reglamentó esta institución en el Libro Segundo, Título Tercero, Capítulo III.

Al respecto manifiesta la exposición de motivos del Nuevo Código Federal de Procedimientos Civiles en el mencionado capítulo que "ha agrupado bajo la denominación de caducidad, aquellos casos de anormalidad que evitan que se pronuncien sentencias de mérito, por haber desaparecido la controversia que constituye el motivo de la disputa, o por haber desaparecido, aunque sea transitoriamente el interés que movió a las partes a requerir la intervención del Tribunal, pérdida de interés que se extiende no sólo cuando así se desprende por actos positivos de los litigantes, sino por mero abandono -- del pleito, en el término que prudentemente se ha juzgado -- bastante para hacer presumir la falta de interés" (4).

El Código en estudio, establece dos clases de caducidad:

I.- La caducidad por actividad de las partes, consignada en las tres primeras fracciones del artículo 373 que posteriormente analizaremos, exigen, como es obvio, que lleguen

al conocimiento del Tribunal los actos determinantes de la caducidad, requisito que, una vez satisfecho, será el fundamento de la resolución que declare la caducidad, y que será dictada a petición de parte o de oficio. (5).

11.- La caducidad por inactividad, que por su esencia misma, repudia toda inactividad de las partes y del Organó Jurisdiccional, por lo que, afirma la exposición de motivos, es que se opera de pleno derecho, por el simple transcurso del término indicado en la fracción IV del artículo 373 que analizaremos.

Asimismo, la exposición de motivos, dá la distinción entre caducidad por actividad y caducidad por abandono:

La caducidad por actividad es debida a convenio, se está a la voluntad de las partes sobre este capítulo, y si nada convinieron al respecto, se presume que renunciaron a toda reclamación sobre costas.

Tratándose de desistimiento de la prosecución del juicio antes del emplazamiento de la contraparte, ningunas costas deben causarse pero si se trata del caso del cumplimiento voluntario de la reclamación, con ello se admite la legitimidad de la misma y por ende, han de sufrirse las consecuencias conexas en relación con gastos y costas que deben "cubrirse" como lo determina el Código en estudio.

Si la caducidad es debida a abandono, la falta de interés por el principal, demuestra, con mayor razón, esa misma falta, por la accesoriidad de gastos y costas.

Las consecuencias de caducidad por desistimiento o por abandono se determina si las partes no tienen voluntad de proseguir el juicio, lo actuado pierde toda significación porque cada acto procesal es significativo sólo en tanto que,

coordinado en la serie de pasos del desenvolvimiento procesal, sirve como precedente de la resolución final que ha de dictarse y si ya no se dictare todo lo hecho carece de finalidad y las cosas han de quedar como si no se hubiere interpuesto la demanda, es decir, se nulifica todo lo actuado y no podrá invocarse en ningún juicio futuro.

Por lo que toca a las pruebas rendidas en el juicio caduco, tienen validez para el subsecuente juicio que las partes promuevan ya que la caducidad misma no influye en nada sobre las relaciones de derecho existentes contra las partes, pues la caducidad tiene significado sólo procesal o formal, y de manera alguna substantiva (6).

El artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1942 establece que el proceso caduca en los siguientes términos:

- I.- Por convenio o transacción de las partes, y por -- cualquiera otra causa que haga desaparecer substantivamente la materia del litigio;
- II.- Por desistimiento de la prosecución del juicio, -- aceptado por la parte demandada. No es necesaria la aceptación, cuando el desistimiento se verifica antes de que se corra traslado de la demanda;
- III.- Por cumplimiento voluntario de la reclamación antes de la sentencia, y
- IV.- Fuera de los casos previstos en los dos artículos precedentes, cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción durante un término mayor de un año, así sólo sea con el solo fin de pedir - el dictado de la resolución pendiente.

El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción.

Lo dispuesto por esta fracción, es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal,

como en los incidentes, con excepción de los casos de revisión forzosa. Caducado el principal, caducan los incidentes. La caducidad de los incidentes sólo produce la del principal, cuando hayan -- suspendido el procedimiento en éste.

La caducidad reglamentada en este artículo, nunca opera si el negocio está ya para dictar la sentencia que resuelva el fondo del mismo, puesto que no hay abandono por parte de los interesados en virtud de que ya se agotaron las posibilidades de defensa y toca sólo a los Tribunales hacer la apreciación del derecho en particular sometido a su resolución.

La finalidad del término que establece el artículo "durante el término mayor de un año", es la de que no se acumulen indefinidamente los negocios en los Tribunales, sino que rápidamente desaparezcan de la atención de los mismos para poder tramitar los nuevos pleitos que se les sometan y además, porque ya terminada la ingerencia de las partes en los juicios que están pendientes de sentencia, están legitimados sus derechos para exigir el dictado del fallo, ya que por el interés de las partes se ha puesto en movimiento el órgano jurisdiccional.

En el artículo antes citado el legislador, confundió, a nuestro modo de ver, diversas instituciones jurídicas, las cuales tratamos con anterioridad ya que establece que la caducidad opera en un año, el legislador no especificó la forma de computarse este plazo, lo que pudiera prestarse a estimarse que debe contarse de trescientos sesenta y cinco días hábiles de acuerdo con el artículo 286 del mismo Ordenamiento, en el que indica que en ningún término se contarán los días en que no puedan practicarse las actuaciones judiciales.

Los efectos de la caducidad, según lo establece el artículo en cuestión, provoca de hecho una nulidad, es decir,-

una anulación de los actos procesales, se tiene como no presentada la demanda, no pudiendo por ende, invocar lo hecho - en la instancia declarada caduca; en segunda instancia, si - se declara la caducidad, habiendo sentencia de fondo en la - primera, causando ejecutoria.

Así también como en la legislación local, la caducidad - no influye sobre las relaciones de derecho existentes entre - las partes que hayan intervenido en el proceso, esto es, se - puede volver a ejercitar la acción intentada, en un nuevo -- juicio.

No estamos de acuerdo en que cuando ya estén citadas - las partes para oír sentencia, opere la caducidad, ya que en algunos casos, al citar a sentencia se especifica que se dic - tará resolución en cuanto lo permitan las labores del Juzga - do, por lo que es necesario estar insistiendo por escrito al Juzgado que dicte la resolución para impedir la caducidad -- puesto que es factible que en el transcurso de 365 días hábi - les como ya se asentó, no se dicte sentencia.

## B.- LA PRESCRIPCIÓN EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE.

En este apartado entraremos al estudio de la prescrip - ción reglamentada en el actual Código Civil de 1928.

Nuestro Código Civil en vigor, no sistematiza esta mate - ria y trata a la vez la prescripción positiva y negativa, lí - beratoria o extintiva, o sea que establece reglas comunes -- tanto para la prescripción como para la usucapión, mal lla - mada por el legislador prescripción positiva, o sea por la - que se adquieren bienes a través del tiempo y bajo los requi - sitos establecidos por la ley.

En virtud de nuestro trabajo, entraremos al estudio de-

esta institución de la prescripción.

Al tratar el tema desde el punto de vista general, vemos que se reúnen en un solo concepto dos instituciones diversas: la usucapión o prescripción negativa o extintiva propiamente dicha; esto es un grave error que debe corregirse - ya que dentro del concepto de prescripción se comprende tanto la adquisición de bienes por la posesión de los mismos, - durante el tiempo determinado, así como la liberación de - - obligaciones por no exigirse su cumplimiento en el plazo que fija la ley, o dentro del plazo convencional.

La confusión entre estos dos conceptos se debe a los -- glosadores de la Edad Media, los cuales, al estudiar y glo-- sar el Derecho Romano, confundieron las dos instituciones, - ya que los romanos llamaban "usucapio" a la posesión conti-- nuada por cierto tiempo que confería el dominio de los bie-- nes muebles e inmuebles a los ciudadanos romanos; pero como quienes no eran ciudadanos romanos también podían adquirir, - por razón del "jus gentium", la propiedad, por medio de la - posesión continuada, se dió a este modo adquisitivo el nom-- bre de "exceptio" ó "praescriptio", para diferenciarlo de la "usucapio" y también porque en principio fue una excepción - procesal que se oponía a la acción reivindicatoria del pro-- pietario.

Posteriormente los ciudadanos romanos, los peregrinos y los no romanos, tenían a su favor dicha "praescriptio", cuyo plazo era más largo que el de la "usucapio", reservándose és te para los ciudadanos romanos a quienes competían ser juzga dos por el "Jus Civile".

Tal confusión se ha arrastrado hasta nuestros días pue<sup>s</sup> to que la mayoría de los códigos tratan, como si fuera una - misma institución, la usucapión y la prescripción extintiva.



La doctrina científica hace netamente la distinción de estos dos conceptos, definiéndolos así:

"USUCAPION, es el modo de adquirir el dominio y algunos derechos reales.

PRESCRIPCION, es el modo de extinguirse las acciones nacidas por razón de las obligaciones.

La usucapión hace adquirir un derecho subjetivo sobre una cosa; la prescripción hace perder un derecho subjetivo dimanante de una obligación" (7).

El problema debe resolverse tomando en consideración -- los efectos que produce cada una de estas instituciones, así la prescripción positiva o adquisitiva debe incluirse dentro del capítulo de las obligaciones.

Ambas instituciones tienen de común el tiempo; las dos necesitan el transcurso del tiempo para producir sus respectivos efectos; las mismas tienen como finalidad dar certidumbre y firmeza a las manifestaciones de la vida jurídica civil convirtiendo en derecho subjetivo privado lo que no es más que un simple hecho; la usucapión necesita como requisito esencial para su existencia el de la posesión, la prescripción extintiva sólo necesita un acto negativo del titular del derecho subjetivo, la inacción o el inejercicio de su derecho.

La usucapión sólo se produce sobre los derechos reales con el único objeto de adquirirlos, la prescripción extintiva se aplica a los derechos reales en sentido pasivo y todos los derechos de crédito en sentido activo; la usucapión produce el efecto de hacer adquirir el derecho real a quien le beneficie, a la vez que hace extinguir ese mismo derecho en su antiguo titular, la prescripción en cambio, solamente ha-

ce extinguir los derechos, es decir, libera de las obligaciones al obligado en virtud de que destruye la relación jurídica por inacción del titular de ésta.

En estas dos instituciones se advierte que hay como una apariencia de despojo de los derechos de una persona a favor de otra, y como el despojo puede considerarse como contrario al pensamiento jurídico, se ha tratado de encontrar a las -- dos instituciones en estudio, un fundamento lógico y concorde con las notas que corresponden al derecho y así han surgido varias teorías siendo las más importantes las teorías subjetivas y las teorías objetivas.

Las teorías subjetivas se fundan en una presunción relativa a la voluntad del titular de un derecho y se basan en -- que éste al no ejercitarlo, tiene el ánimo de abandonarlo o de renunciar a él. Luego quien se posesione del derecho así abandonado, lo adquiere por razón de ocupación afirmada por el transcurso de un lapso que la ley debe determinar para -- evitar despojos injustos.

Las teorías objetivas fundamentan la usucapión en razón de necesidad y utilidad social y, también, en razón del trabajo que da vida a la función social de los derechos reales -- y en particular el de dominio.

Respecto a la institución de la usucapión debe reunirse -- dos requisitos fundamentales:

a).- Para adquirir por usucapión se necesita la posesión de la cosa por parte de quien se cree o quiere ser propietario de ella y,

b).- La posesión ha de existir durante un cierto tiempo cuyo lapso viene determinado por la ley.

El Código Civil en vigor, a más de incluir en un mismo-concepto a ambas instituciones, trata de ellas en el libro relativo a los bienes, lo que no deja de ser una grave infracción a la lógica jurídica.

La usucapión creemos, y como lo indicamos ya en su oportunidad líneas arriba, se debe reglamentar dentro del capítulo relativo a la propiedad.

La prescripción extintiva debe reglamentarse dentro del capítulo de las obligaciones o al final del Código.

Si bien es cierto que ha diferenciado en parte a la prescripción de la usucapión, considera a las dos como una sola institución.

El Código Civil en vigor reglamenta la prescripción en los artículos 1135 y 1136 que a la letra dicen:

Artículo 1135.- Prescripción es un medio de adquirir-bienes o de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la Ley.

Artículo 1136.- La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa.

De acuerdo con esta definición que nos da el Código Civil en vigor, se ve que los elementos de la prescripción negativa son: la inacción del acreedor, que no exige el cumplimiento de la obligación y el transcurso de cierto tiempo por el cual dura esa inacción; el efecto de la prescripción es - liberar al deudor de su obligación, la cual se extingue.

Respecto a la prescripción positiva, no basta la mera posesión para adquirir el dominio mediante el transcurso del tiempo, sino que es menester que concurren los requisitos o-

"condiciones establecidas por la ley", mismo que se contiene en el artículo 1151 del Código Civil que a la letra dice:

Artículo 1151.- La posesión necesaria para prescribir - debe ser: en concepto de propietario; pacífica, continua, pública.

Tres son los elementos o requisitos de la usucapión: el elemento personal formado por el prescribiente y por el dueño de la cosa prescrita; un elemento real, constituido por la cosa que se prescribe y un elemento formal compuesto por el hecho de la posesión y por el tiempo que ésta debe durar para perfeccionar la usucapión.

Dos son los sujetos que intervienen en la usucapión: de una parte la persona que adquiere la cosa por la usucapión - denominada prescribiente y de la otra, la persona dueña de la cosa prescrita que no tiene denominación propia.

Ambos sujetos deben tener capacidad; en el primero, capacidad adquisitiva y condiciones en el segundo, para que válidamente pierda el dominio o una facultad de éste si el prescribiente adquiere una servidumbre.

Manuel Borja Soriano en su obra (8) nos dice que el fundamento de los preceptos legales a que nos hemos referido anteriormente es que la prescripción es una institución necesaria para la estabilidad de todos los derechos; la pérdida -- del documento o la destrucción voluntaria del mismo después de cierto lapso, puede poner al deudor en la imposibilidad de probar su liberación respecto del acreedor que le demanda un nuevo pago; sin ella, no habría paz entre los particulares ni orden en el Estado. Bigot Preameneu tiene razón al decir que la justicia general, es satisfecha y en consecuencia, los intereses privados que pueden ser lesionados deben ceder a las necesidades de mantener el orden social, es el -

verdadero y principal fundamento de la prescripción, también es una necesidad social que los derechos no puedan ejercitarse indefinidamente, todo derecho debe tener un fin dice Trópolong y el Estado está interesado en que los derechos no -- queden demasiado tiempo en suspenso.

Después de haber analizado varias definiciones que otros tratadistas dan al respecto de la prescripción, estimamos que la que da el maestro Ernesto Gutiérrez y González (9) -- nos parece la más completa y la define diciéndonos que "es el derecho que nace a favor del deudor, para excepcionarse -- válidamente y sin responsabilidad, de cumplir con su prestación, o para exigir judicialmente la declaración de que ya -- no se le puede cobrar coactivamente la deuda, cuando ha -- transcurrido el plazo que otorga la Ley al acreedor para hacer efectivo su derecho".

#### 1.- CLASES DE PRESCRIPCIÓN SEGUN EL CODIGO CIVIL.

Prescripción, es un medio de adquirir bienes, dice el artículo 1135, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la Ley.

En este mismo artículo se contiene también la prescripción extintiva que es la de "liberarse de obligaciones" con los mismos requisitos" "La adquisición de bienes en virtud de la posesión, explica el artículo 1136, se llama prescripción positiva".

Como vemos, el Código no hace ninguna definición de la usucapión como lo hacen otros Códigos extranjeros.

Ahora bien, como se asentó en líneas anteriores, no basta la mera posesión para adquirir el dominio mediante el -- transcurso del tiempo, sino que es necesario que concurren -- los requisitos o "condiciones establecidas por la ley", mis-

mas que se contienen en el artículo 1151 arriba transcrito.

Pueden adquirir por prescripción positiva -dice el artículo 1138 del Código Civil en vigor; todos los que son capaces de adquirir por cualquier otro título; los menores y demás incapacitados pueden hacerlo por medio de sus legítimos representantes".

El artículo 1144 establece que "si varias personas poseen en común alguna cosa, no puede ninguna de ellas prescribir contra sus co-propietarios o coposeedores; pero sí puede prescribir contra un extraño, y en este caso la prescripción aprovecha a todos los partícipes".

El artículo 1167 agrega que la usucapión no puede comenzar ni correr "entre ascendientes y descendientes", durante la patria potestad, respecto de los bienes a que los segundos tengan derecho conforme a la ley; entre consortes, entre incapacitados y sus tutores o curadores, mientras dura la tutela, ni entre copropietarios y coposeedores respecto del bien común".

En cuanto al dueño de la cosa prescrita, éste no debe tener ninguna capacidad determinada para ser sujeto pasivo de usucapión, basta con que sea propietario de la cosa.

Antiguamente no se admitía que la usucapión corriera en contra de los incapacitados, actualmente esta acción ha quedado restringida a los casos en que el incapacitado no tiene tutor o representante legal, así lo declara el artículo 1166 del Código Civil.

La ausencia no es reconocida como causa de suspensión de la usucapión, así lo establece el artículo 721, pero como hay casos de ausencia que merecen consideración especialísima por parte de la ley; el artículo 1167 los enumera, salvo

Las restricciones que establece el artículo 1165 y agrega -- que la prescripción puede comenzar a correr contra cualquier persona, la Unión, el Distrito, los Ayuntamientos y las -- otras personas morales, se considerarán como particulares para la prescripción de sus bienes, derechos y acciones que -- sean susceptibles de propiedad privada, (artículo 1148).

Desde la antigüedad, las cosas en razón de las vinculaciones, se dividían en prescriptibles e imprescriptibles, -- distinción que también se aplicaba a determinadas categorías de bienes, actualmente no hay en realidad esa distinción desde el punto de vista del Derecho Civil, ya que incluso los bienes privativos de la Nación y de las demás personas jurídicas públicas son prescriptibles; no sucede así en el Derecho Civil de carácter eminentemente público o social, como -- ocurre con los bienes agrarios y los bienes del dominio público nacional, por eso el artículo 1137 dice: "Sólo pueden prescribirse los bienes y obligaciones que están en el comercio, salvo las excepciones establecidas por la ley". Este precepto no excluye la usucapión de los objetos robados ya que el artículo 1155 dice: "La posesión adquirida por medio de un delito se tendrá en cuenta para la prescripción, a partir de la fecha en que haya quedado extinguida la pena o -- prescrita la acción penal, considerándose la posesión como -- de mala fe".

Aquí el Código no hace otra cosa que armonizar las disposiciones del Código Penal acerca de la prescripción de los actos punitivos. Igual acontece cuando la posesión se adquiere por medio de la violencia, la cual es buena para obtener la usucapión pero aumentándose el tiempo, según lo dispone el artículo 1154.

Al exigir el Código que la posesión sea pacífica, no se comprende jurídicamente con el significado que a dicho término se da. Posesión pacífica es aquella que se adquiere sin-

violencia y se goza también sin coacción de tercero; sin embargo una posesión adquirida mediante violencia, admitida -- por el Código (artículo 1154), el plazo para contar la prescripción, se requiere que cese la violencia siendo el tiempo prescriptivo el doble de la usucapión ordinaria o de buena fe.

El artículo 823 del Código Civil, regula la posesión pacífica y dice "Posesión pacífica es la que se adquiere sin violencia".

La posesión debe ser continua de hecho, o "de Jure", para que pueda existir la usucapión.

Posesión continua -dice el artículo 824- es la que no se ha interrumpido por alguno de los medios enumerados en el capítulo V, título VII de este libro."

Hay interrupción cuando el poseedor es privado de la posesión de la cosa o del goce del derecho por más de un año, -- concordando con lo que determina la fracción V del artículo 828 que dice que la posesión se pierde por el despojo si la posesión del despojado dura más de un año. Por demanda u -- otro cualquier género de interpelación judicial notificada -- al poseedor o el deudor en su caso. Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial, si el actor desistiere de ella o fuere desestimada su demanda.

El efecto de la interrupción es inutilizar para la prescripción, todo el tiempo corrido antes de ella. (Artículo -- 1175).

Posesión pública es la que se disfruta de manera que -- pueda ser conocida por todos. También lo es la que está inscrita en el Registro Público de la Propiedad (artículo 823).



Los legisladores distinguen de manera precisa dos clases de usucapión: una ordinaria basada en la buena fe del prescribiente y una extraordinaria cuando no existe esa buena fe.

Hay dos aspectos que reviste la buena fe en relación con la posesión: uno es el positivo y consiste en la creencia que tiene el poseedor de que posee en calidad de dueño; el segundo es negativo y se manifiesta por la ignorancia del vicio que acompaña originalmente a la adquisición de la posesión. "es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darles derecho de poseer. También es el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho.

Es poseedor de mala fe el que entra a la posesión sin título alguno para poseer; lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho" (artículo 806).

Los bienes muebles prescriben en tres años cuando son poseídos de buena fe, pacífica y continua (artículo 1153).

Los bienes inmuebles se prescriben en cinco años, cuando se poseen en concepto de propietario, con buena fe, pacífica, continua y públicamente. También se prescriben en cinco años, cuando hayan sido objeto de una inscripción de posesión (artículo 1152). En este último caso no importa por lo visto que la posesión sea de buena o de mala fe, ya que se presume que si el poseedor inscribió la posesión, tenía ésta de buena fe, pues, de lo contrario, no hubiera acudido a dar publicidad a su mala fe.

El Código ha rebajado de manera muy notable el tiempo de prescripción adquisitiva, con lo cual difiere de la generalidad de otros Códigos que exigen plazos muy largos para -

la usucapión ordinaria.

La usucapión extraordinaria es la que la ley establece para quien posee de mala fe y ha adquirido la posesión por medio de la violencia o por causa de delito. También aquí hay que distinguir entre usucapión extraordinaria de muebles e inmuebles.

Los muebles se prescriben en cinco años cuando falta la buena fe en su posesión (artículo 1153). Cuando la posesión de los muebles se adquiere por medio de la violencia, aunque ésta cese y la posesión continúe pacíficamente, el plazo de prescripción será de cinco años, contados desde que cese la violencia (artículo 1145).

Los inmuebles prescriben en diez años, cuando se poseen de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario, pacífica, continua y pública. Se aumentará en una tercera parte, lo mismo este tiempo que el de cinco años la prescripción de buena fe la posesión de inmuebles no inscritos en el Registro, si se demuestra por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante la mayor parte del tiempo que la ha poseído, o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en poder de aquél (artículo 1151 fracción IV).

También para los inmuebles afecta la usucapión extraordinaria en la posesión adquirida por violencia según hemos visto que sucede con los muebles, siendo de diez años el tiempo de prescripción (artículo 1154).

## 2.- DE LA MANERA DE CONTAR EL TIEMPO PARA LA PRESCRIPCIÓN.

El tiempo ejerce su influencia sobre cuantas cosas hay en el Universo, y afecta a todas las manifestaciones de la vida de la naturaleza y por tanto a la vida del hombre. -- Siendo el Derecho un fenómeno de la conciencia humana y estando influido por la Naturaleza, es indudable que también el tiempo ejerce sobre él una influencia muy particular. El tiempo determina, en las múltiples variedades de las relaciones jurídicas, cuando un derecho surge a la vida jurídica, fija la duración de un derecho, ya sea por voluntad del sujeto o por disposición de la ley, limita el ejercicio de un derecho hasta cierta época determinada o indeterminada. Estas y otras numerosas formas de manifestarse la influencia del tiempo en los derechos patentizan la importancia que le debemos conceder.

La ley contiene numerosas disposiciones en que reglamenta para determinados casos el modo cómo se ha de computar el tiempo, ateniéndose para ese cómputo al calendario gregoriano, que es el universalmente observado.

La computación del tiempo puede ser natural o civil. Natural es aquel en el que el tiempo se calcula de momento a momento y dando al día veinticuatro horas desde una hora completa o fraccionada hasta la misma del día siguiente. Determinando así el día, se fija el período de las semanas, de los meses y de los años.

En cambio el cómputo civil es aquel que entiende que el día empieza a las cero horas y termina a las veinticuatro horas. En este caso, las fracciones del día inicial no se tienen en cuenta, y si a las tres de la tarde del lunes, por ejemplo, se da un plazo de tres días, éste se entiende cumplido a las veinticuatro horas del jueves, pues empezó a re-

gir a las cero horas del martes. Para evitar en derecho distinciones perjudiciales o difíciles de dilucidar, el tiempo se entiende en su computación civil y esto como regla general.

El tiempo para la prescripción -dice el artículo 1176 - del Código Civil- se cuenta por años y no de momento a momento, excepto en los casos en que así lo determine la ley expresamente. Los meses se regularán con el número de días -- que le correspondan, (Artículo 1177). Cuando la prescripción se cuente por días, se entenderán Estos de veinticuatro horas naturales, contados de las veinticuatro a las veinticuatro (artículo 1178).

El día en que comienza la prescripción se cuenta siempre entero, aunque no lo sea, pero aquel en que la prescripción termina, debe ser completo (artículo 1179). Cuando el último día sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primero que siga, si fuere útil - (artículo 1180).

El tiempo, por razón de su curso, es causa de la adquisición y de la extinción de los derechos, mediante la intervención de otros factores. La influencia del tiempo tanto - en la prescripción adquisitiva como en la extintiva es común, ya que, concurriendo los elementos exigidos por la ley, mientras que para el titular de un derecho extingue éste debido a su ejercicio o inercia, para otra persona, puede originar la adquisición del mismo derecho.

Ante todo hay que advertir que no todos los derechos - son susceptibles de sufrir la prescripción, pues hay algunos que son imprescriptibles. Sólo pueden prescribir los bienes y obligaciones que están en el comercio, salvo las excepciones establecidas por la ley (artículo 1137) y el artículo -- 1140 dice "La prescripción negativa aprovecha a todos, aun a

los que por sí mismo no pueden obligarse".

La obligación de dar alimentos es imprescriptible, artículo 1160). La acción que compete al hijo para reclamar su estado, es imprescriptible para él y sus descendientes, (artículo 347).

Los términos de prescripción extintiva más importantes del Código, son los siguientes:

El uso del derecho del tanto que regulan los artículos 973 y 1292 del Código Civil, prescribe a los ocho días, así de igual manera prescribe a los treinta días, la acción para pedir la reparación del daño a que se refiere el artículo 864 del mismo Código Civil; prescribe a los sesenta días la acción que el marido tiene para contradecir que el nacido es hijo de su matrimonio regulada por el artículo 330; las acciones que nacen en los contratos conmutativos por saneamiento de los defectos ocultos de la cosa enajenada regula por el artículo 3149; la acción para pedir la nulidad de un contrato hecho, por violencia regulada por el artículo 2237 y las acciones que nacen del transporte, sea en pro o en contra de los porteadores a que se refiere el artículo 2657 del Código Civil, prescriben en seis meses.

Prescriben en un año los derechos a pedir, la rescisión de los contratos cuando el obligado fué víctima por su ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria por otro que obtuvo un lucro excesivo, regulado por el artículo 17; las acciones para pedir el pago de los gastos que se hubieren realizado con motivo del compromiso de matrimonio regulado por el artículo 114; la acción para pedir la devolución de las donaciones a que se refiere el artículo 145; la acción para pedir lo pagado indebidamente, reglamentada por el artículo 1893; las acciones rescisoria y de indemnización regu

lada por el artículo 2139; las acciones rescisorias dimanantes de la compraventa a que se refiere el artículo 2262 y la acción de revocación de donaciones por causas de ingratitude que establece el artículo 2372. Los honorarios, sueldos, salarios, jornales u otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio, la acción de cualquier comerciante para cobrar el precio de objetos vendidos a personas que no fueren revendedoras; la acción de los dueños de hoteles y casas de huéspedes para cobrar el importe del hospedaje, la de los fondistas para cobrar el precio de los alimentos que ministran; la responsabilidad civil por injurias ya sean hechas de palabra o por escrito; la responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyan delito reguladas por el artículo 1161 del Código Civil y el derecho de reclamar por parte del propietario la porción que la fuerza del río haya arrancado a su terreno ribereño llevándolo a otro inferior regulado por el artículo 910 del Código Civil, prescriben en dos años.

La acción para declarar la incapacidad de quien esté en posesión de la herencia o legado a que se refiere el artículo 1342 del Código Civil, prescribe a los tres años.

Prescriben en cuatro años las acciones de investigación de paternidad o maternidad si los padres hubieren fallecido durante la menor edad de los hijos regulada por el artículo 388 del Código Civil; las acciones que competen a los herederos del hijo para reclamar el estado de éste, a efecto de obtener la herencia que le correspondiere y que regula el artículo 351.

El derecho para reclamar la devolución de un pago indebido, regulado por el artículo 1893; las pensiones, las rentas, los alquileres y cualesquiera otras prestaciones periódicas no cobradas a su vencimiento a que se refiere el ar-

Artículo 1162; la obligación de dar cuentas, y las obligaciones líquidas que resulten de la rendición de cuentas a que se refiere el artículo 1164 prescriben a los cinco años.

Prescriben en diez años el derecho de reclamar la herencia, siendo transmisible a los herederos ese derecho (artículo 1652). Fuera de los casos de excepción citados hasta ahora, se necesita un lapso de diez años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento (Artículo 1159), luego el máximo plazo de prescripción extintiva, es el de diez años.

Existen casos de prescripción variable en cuanto al tiempo ya que se debe tomar en cuenta si las acciones son reales o personales las que se deben ejercitar por lo que dicho tiempo deberán considerarse según los plazos expuestos con anterioridad y así tenemos que las acciones para pedir la nulidad prescribe en los términos en que prescriben las acciones personales o reales, según la naturaleza del acto cuya nulidad se pretende, (artículo 638); las acciones de petición de herencia a la que se llamó un individuo declarado ausente a que se refiere el artículo 718; la nulidad fundada en incapacidad o en error, puede intentarse en los plazos establecidos por el artículo 638 con la excepción a que se refiere el diverso artículo 2236 del Código Civil; las acciones civiles que se intenten contra el hijo por los bienes que ha adquirido durante su estado de hijo nacido de matrimonio regulado por el artículo 346; se pierde la posesión de los derechos cuando es imposible ejercitarlos o cuando no se ejercen por el tiempo que basta para que queden prescritos, regulados por el artículo 829.

### 3.- SUSPENSIÓN E INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

La prescripción puede comenzar a correr contra cualquier persona, salvo las restricciones que regula el Código Civil, artículos 1165, 1166 y 1167.

La prescripción se interrumpe si el poseedor es privado de la posesión de la cosa o del goce del derecho por más de un año por demanda u otro cualquier género de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor en su caso; se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial, si el actor desistiere de ella o fuere desestimada su demanda; porque la persona a cuyo favor corre la prescripción conozca expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe, (artículo 1168).

La interrupción de la prescripción produce el efecto de inutilizar todo el tiempo transcurrido antes de ella, por lo cual al reanudarse el derecho de prescribir, éste se inicia en las mismas condiciones que si fuese enteramente nuevo y de acuerdo con las restricciones que se han indicado en el párrafo primero que antecede, (Artículo 1175).

Ahora bien, ¿Cuándo empezará a correr de nuevo la prescripción?, el artículo 1168 dice: "empezará a correr el nuevo término de la prescripción en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; si se renueva el documento, desde la fecha del nuevo título, y si se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de las obligaciones, desde que éste hubiere vencido".

Debemos tomar en cuenta diversas modalidades de la prescripción desde el punto de vista de los titulares de los derechos o de los obligados en la relación jurídica concreta,-



y así tenemos que los artículos 1169, 1170, 1171, 1172, 1173 y 1174 regulan esas modalidades.

#### 4.- OBLIGACIONES IMPRESCRIPTIBLES.

Dentro del capítulo relativo a la prescripción negativa se encuentra el artículo 1160 del Código Civil que preceptúa que "La obligación de dar alimentos es imprescriptible".

Lo que se deduce de este artículo que, independientemente de la obligación moral que los padres o el obligado tiene de dar alimento a sus hijos, esposa o padres, legalmente se les debe coaccionar para que cumplan con esa obligación, ya que aunque pase el tiempo que sea, siempre tendrá acción para exigirlos sin que el obligado o deudor tenga acción para oponerse válidamente a su pago.

#### 5.- NATURALEZA JURIDICA DE LA PRESCRIPCION.

Desde el antiguo Derecho Romano, la prescripción tuvo como finalidad evitar la perpetuidad de las acciones reales y personales y la incertidumbre en las posesiones; gracias a ella, los deudores se veían liberados de sus obligaciones -- después de cierto tiempo fijado por la Ley.

La prescripción presupone un estado de hecho ilegítimo que se consolida con el tiempo, es de orden público y tiene por objeto cancelar la situación de hecho poniendo fin a las contiendas entre las partes cuando el titular del derecho -- abandona su ejercicio y deja transcurrir el tiempo que la -- ley señala para ese efecto, proporcionando una seguridad a -- las personas, quienes después de transcurrido el plazo que -- fija la ley para su consumación, se verán afectadas en su patrimonio por el ejercicio de un derecho aparente de acreedo-

res o antiguos propietarios que traten de aprovecharse del tiempo transcurrido, siendo como lo es la prescripción, de interés público, sólo se toma en cuenta cuando el deudor o el que tiene interés legítimo en ella, la hace valer.

La prescripción es puramente de derecho, por lo que no se puede admitir ninguna prescripción que no esté prevista por la Ley y sus efectos no son más que los de una sanción que la Ley impone al acreedor quien con su actitud pasiva de muestra su falta de interés en que se cumpla la obligación o que se le reconozca la existencia de un derecho, la que consiste en dar al deudor, poder para destruir los efectos de la acción, no lesiona los derechos de los acreedores, sino simplemente con una finalidad puramente social limitada a un tiempo más o menos razonable el ejercicio de las acciones, para evitar la existencia de conflictos eternos que producirán una inseguridad económica y social.

El derecho de prescribir es irrenunciable, pero la prescripción ganada sí se puede renunciar, siempre y cuando no afecte a terceros que tengan interés legítimo en que subsista, pues en este caso, a pesar de la renuncia, la prescripción surtirá todos sus efectos.

#### C.- LA CADUCIDAD EN MATERIA MERCANTIL.

El Código de Comercio de 1884 no reguló esta Institución.

El Código de Comercio vigente, que comenzó a regir el primero de enero de 1890, tampoco regula la caducidad de la instancia; sin embargo, el Código de Procedimientos Civiles, tanto el federal como el del Distrito Federal, como lo apuntamos anteriormente, sí regulan esta institución.

Es necesario hacer un estudio exhaustivo de acuerdo con varios juristas para ver si es procedente en materia mercantil la caducidad de la instancia; al respecto, Alcalá Zamora y Castillo Niceto nos dice: (10).

"La caducidad representa el tope fijado por el legislador al principio dispositivo en su proyección sobre el impulso procesal. Alcanzando este límite, la ley no considera tolerable la injustificada inactividad de las partes, declara extinguido el proceso, sin perjuicio de que la pretensión se reproduzca en un nuevo juicio, puesto que la caducidad de la instancia no implica prescripción de real o supuesto derecho aducido en la demanda del proceso que caducó y menos aún cabe equiparar sus efectos a la cosa juzgada en sentido material. La caducidad por tanto, no causa en principio, perjuicios irreparables a los litigantes y en todo caso, si se produce y nadie podrá quejarse de su advenimiento, ya que en sus manos estuvo conjurarlos, con sólo mostrarse diligentes; en cambio con la caducidad se evitan serios inconvenientes para la administración de la justicia: la prolongación indefinida del proceso, se atenta contra los fundamentos y principios de rapidez y economía en la substanciación de los juicios, se mantiene una situación de incertidumbre jurídica, se aumenta el riesgo de destrucción, pérdida o deterioro de las actuaciones, se originan gastos inútiles, etc., todos estos inconvenientes se salvan con la caducidad".

Los artículos 1051 y 1324 del Código de Comercio vigente se refieren respectivamente a la supletoriedad e integración de la Ley, dicen:

Artículo 1051.- El procedimiento mercantil preferente a todos es el convencional. A falta de convenio expreso de las partes interesadas se observarán las disposiciones de este libro, y en defecto de éstas o de convenio, se aplicará la ley de Procedimientos local respectiva.

Artículo 1324.- Toda sentencia debe ser fundada en ley-

y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.

Dentro del mismo Código de Comercio encontramos los artículos 20. y 81 que determinan la supletoriedad del derecho común; a falta de disposiciones concretas en el Código de Comercio, mismos que a la letra dicen:

Artículo 20.- A falta de disposiciones de este Código, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común.

Artículo 81.- Con las modificaciones y restricciones de este Código serán aplicables a los actos mercantiles las disposiciones del Derecho Civil acerca de la capacidad de los contratantes y de las excepciones y causas que rescinden o invalidan los contratos.

Continúan diciéndonos los autores a que nos hemos referido líneas arriba: "Dentro de los silencios de la ley, lagunas o vicios o casos no previstos, procede a nuestro entender, diferenciar dos situaciones distintas: una, la de exclusión deliberadamente querida por el legislador al tenor de los antecedentes o del espíritu del cuerpo legal en que se advierte, en cuyo caso, al Juez no le es lícito sustituir la voluntad negativa o prohibitiva de aquel por la positiva o permisiva suya, y la otra, la omisión inadvertida o involuntaria que no sólo puede, sino que tiene el deber de suplir conforme a los preceptos 14 Constitucional; 1051 y 1324 del Código de Comercio".

"La integración de la norma jurídica, tiene lugar no sólo cuando la regulación de una materia o institución es insuficiente sino con mayor motivo cuando es inexistente (laguna u omisión o caso no previsto), ya que la puede llevar a cabo el Juez cuando realice función legislativa puesto que no dispone con carácter general para el futuro, sino que se limita a resolver, con alcance singular un litigio surgido con ante

rioridad a su sentencia". (11)

Y nos siguen diciendo los autores arriba señalados (12)- que: "El silencio u olvido de un determinado código, significa fatalmente inexistencia dentro de los ordenamientos jurídicos de un país y que precisamente, la integración tiene por objeto suplir esas lagunas o casos no previstos, siempre que no exista incompatibilidad entre el espíritu y los fines del texto que presente el vacío y la norma con que haya que cubrirse. En el Código de Comercio no hay ningún artículo que contenga prohibición explícita o implícita directa o indirecta de la caducidad; y siendo éste un correctivo frente al uso inútil del proceso, contra la hipertrofia del principio dispositivo, que desconoce el carácter público del proceso, la duda no puede resolverse a favor del abuso, sino del remedio -- que le pone término. El proceso no es un instrumento para -- que de él se valgan los particulares como les venga en gana, ocasionando gastos y molestias inútiles sino un mecanismo al servicio de la recta administración de justicia, ya que los Tribunales son órganos del Estado para el ejercicio de la jurisdicción, atributo de la soberanía". (13)

Respecto de la supletoriedad de las Normas a que se refiere el artículo 1051 del Código de Comercio, se establecen tres reglas de aplicación:

- a).- Preferentemente, el procedimiento elegido por las partes.
- b).- Subsidiariamente, las normas procesales mercantiles.
- c).- Supletoriamente, las normas procesales de la Legislación procesal civil.

Como regla general la substanciación del procedimiento mercantil es convencional, y a falta de dicho convenio, se --

aplican las normas mercantiles, y en defecto de éstas el Código de Procedimientos Civiles respectivo.

Con frecuencia, en la práctica, se aplican supletoriamente disposiciones del Código Procesal Civil, aun cuando el Código Procesal Mercantil ni siquiera las reglamenta.

La supletoriedad de las normas sustantivas mercantiles no es problema en la práctica, ya que según lo preceptúa el artículo 20. del Código de Comercio arriba transcrito, serán aplicables las del Derecho Común a falta de normas en el Código de Comercio.

No sucede lo mismo con las normas procesales, ya que en éstas únicamente cabe la supletoriedad de las mismas en defecto de convenio pactado por las partes o de las propias -- normas mercantiles.

Son distintos los efectos "a falta de..." a que se refiere el artículo segundo del Código de Comercio que en "defecto de..." a que hace mención el artículo 1051 del mismo Ordenamiento Mercantil ya que únicamente se debe aplicar supletoriamente el Código Procesal Civil de la localidad, cuando la institución respectiva se encuentre defectuosamente reglamentada en el Código Procesal Mercantil.

Para mayor ilustración podemos dar las siguientes reglas, para saber cuando procede la supletoriedad:

1.- Si el ordenamiento procesal mercantil no reglamenta determinada institución o sistema, no cabe la supletoriedad. A lo anterior el maestro Alcalá-Zamora (14), llama "exclusión deseada" ejemplo: la caducidad de la instancia, el recurso de queja, la denegada apelación, etc.

2.- Si las normas procesales mercantiles reglamentan de terminada institución o sistema en forma completa, no cabe -

la supletoriedad como en el caso de los recursos de apelación y revocación que son los únicos que reglamenta el Código Procesal Mercantil sin que se pueda aplicar supletoriamente los recursos de los Códigos Procesales Civiles respectivos.

3.- Si las normas procesales mercantiles reglamentan de efectuosamente determinada institución o sistema, cabe la supletoriedad de las normas procesales civiles. A lo anterior el maestro Alcalá-Zamora llama "omisión involuntaria". (15)

Las normas procesales mercantiles prevalecen en cuanto a su aplicación sobre las normas procesales civiles, y éstas serán su complemento cuando no choquen o se contrapongan con aquellas.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la nación manifestó que no era factible la supletoriedad de la legislación adjetiva local o, federal, por el motivo que no legisla el Código de Comercio sobre caducidad y así tales ejecutorias establecen:

"SUPLETORIEDAD EN MATERIA MERCANTIL PROCESAL. INOPERANCIA DE LA DEL DERECHO COMUN CUANDO EXISTEN LAGUNAS.- Es verdad que el artículo 1051 del Código de Comercio establece que el procedimiento mercantil preferente a todos es el convencional, y que a falta de convenio expreso de las partes interesadas se observarán las disposiciones del Libro, Quinto del mismo Ordenamiento, y que en defecto de éstas o de convenio, se aplicará la ley del procedimiento local respectiva. En el citado precepto legal el legislador ha establecido la supletoriedad de las leyes procesales comunes respecto del Código de Comercio. Sin embargo, tal supletoriedad únicamente es operante en los casos en que, en una determinada institución creada por el legislador mercantil, exista una omisión o laguna, la que lógicamente debe ser subsanada o llenada con las disposiciones comunes que en ese terreno reglamente la misma institución, pero de ninguna manera la mencionada supletoriedad puede tener los alcances de incluir dentro de la codificación mercantil instituciones establecidas en el derecho común, que deliberadamente hayan sido eliminadas por el Legislador en el Código de Comercio". A.D. 3003/1969. David H. Arellanes Franco. Febrero 20 de 1970. 5 votos. Ponente: Mtro. Ernesto, Solís López. - 3a. Sala, Sép

tima Epoca, volumen 14, Cuarta Parte.- página 55.

"Para que sea aplicable el derecho común como supletorio del mercantil, se requiere que la materia, institución de derecho o figura jurídica esté considerada en la Ley mercantil y que sólo el punto concreto de que se trate no esté previsto en ella y sí en la local. Si la materia no está considerada en el Código de Comercio, no puede aplicarse supletoriamente la ley local, porque valdría tanto como substituir ésta a aquél Código en una institución de derecho que el legislador no tuvo el propósito de comprender en él; y si el punto concreto de que se trate está previsto en la ley mercantil, no puede aplicarse la local, por estar resuelto el caso en un sentido determinado por la ley de la materia y no llenarse, por tanto, la condición de haber defecto en ésta para que pueda válidamente recurrirse a la aplicación supletoria de la Ley común".- (Juzgado 50. Civil Sentencia de 10 de septiembre de 1935. Citada en Los Anales de Jurisprudencia 2a. Epoca, Tomo XI, No. 1, de 15 de octubre de 1935).

"La supletoriedad a que se refiere el artículo 1051 del Código de Comercio, parte del supuesto de que en la propia ley mercantil no se fijan todas las normas de una materia procesal, lo que dará lugar a que se aplique la ley del procedimiento local para llenar su insuficiencia; pero ello de ninguna manera impone que si la legislación mercantil no establece determinada institución jurídica, deba aplicarse supletoriamente el Código local en relación con la misma, ya que en este caso, dejaría de operar la supletoriedad, de aplicación excepcional, para convertirse en ley directa y principal".- (Arstegui Ramón. Tomo CXXIII. pág. 678. Citado en el Prontuario de Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación).

"Si bien los Códigos de Procedimientos Civiles de cada Estado, son supletorios del de Comercio, esto no debe entenderse de modo absoluto, sino sólo cuando falten disposiciones expresas sobre determinado punto, en el Código Mercantil, y a condición de que no pugnen con otras que indiquen la intención del legislador, para suprimir reglas de procedimientos o de prueba". (Jurisprudencia No. 217 del Apéndice de Jurisprudencia 1917-1965 del Semanario Judicial de la Federación).

#### D.- LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA MERCANTIL.

La legislación mercantil vigente sistematiza en forma ordenada la prescripción extintiva sin que exista elemento -



distinto al aludido anteriormente o sea el transcurso del -- tiempo y que la obligación no se haya extinguido, que ésta -- es el medio idóneo para que el deudor se oponga en forma v&-- lida si quiere, para que se le cobre coactivamente el crédi-- to a su cargo; esta institución no hace perder su derecho -- personal al acreedor, le hace perder únicamente la facultad-- de cobrar coactivamente a su deudor, si éste opone la excep-- ción de prescripción.

El artículo 1038 del Código de Comercio vigente de 1890 dice: "Las acciones que se deriven de actos comerciales se -- prescriben con arreglo a las disposiciones de este Código".

El artículo 1039 del Código de Comercio dice: "Los tér-- minos fijados para el ejercicio de acciones procedentes de -- actos mercantiles serán fatales, sin que contra ellos se dé-- restitución".

"Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la-- Nación, Quinta Epoca, Tomo XXV, página 2328, Tomo XIX, pági-- na 439 y tomo XXVII, página 2197, tienen resuelto que en ma-- teria mercantil el plazo de la prescripción no puede renun-- ciarse; y dichas ejecutorias resuelven también que en la mis-- ma materia no son aplicables las disposiciones del derecho -- civil. Estas ejecutorias se dictaron cuando todavía regía -- el Código Civil de 1884, que permitía renunciar a la pres-- cripción con los efectos de duplicar al término de la misma. El Código Civil actualmente en vigor, que entró a regir el -- primero de octubre de 1932, dispone en su artículo 1141 que-- las personas con capacidad para enajenar, pueden renunciar -- la prescripción ganada, pero no el derecho de prescribir pa-- ra lo sucesivo. En resumen, tanto el artículo 1038 del Códig-- o de Comercio, como las ejecutorias de la Corte y del Códig-- o Civil vigente, disponen que no puede renunciarse el plazo de la prescripción, ni en materia civil ni en materia mercan-- til". (16)

El artículo 1007 del Código Civil de 1884, es un antecedente de importancia dentro del tema que estamos tratando y declara: "La prescripción se interrumpe: I.- Por demanda del acreedor, aun cuando la entable ante Juez incompetente; II.- Por el reconocimiento que el responsable haga de su obligación; III.- Por renovación.

En los tres casos, la prescripción se contaba de nuevo; computándose en el primero de ellos, desde la fecha de la última gestión judicial.

Como se ve, este precepto trató de una manera específica el caso que nos ocupa y lo resolvía en el sentido de que, la prescripción no corría mientras el juicio se estaba tramitando, pero comenzaba de nuevo cuando el juicio se suspendía.

El Código de Comercio vigente, como observamos en el artículo 1041, reprodujo las disposiciones del artículo 1007 del Código de Comercio de 1884 pero suprimió la parte relativa a la suspensión de la prescripción, mientras el juicio se tramita. Ignoramos cuales hayan sido los motivos de tal suspensión, pero creemos encontrar la causa en el artículo 1039 del Código de Comercio vigente ya transcrito y de acuerdo -- con este precepto debe entenderse que la prescripción no se suspende sino que continúa corriendo no obstante que haya un juicio pendiente motivado por la acción objeto de la prescripción. Si se admite lo contrario, esto es, si se afirma que la prescripción se suspende por la notificación de la demanda, entonces se quita el término que señala la ley para el ejercicio de la acción su carácter de fatal, con violación al artículo 1039 del Código de Comercio vigente, además del artículo 1040 que a la letra dice: "En la prescripción mercantil negativa los plazos comenzarán a contarse desde el día en que la acción pudo ser legalmente ejercitada en juicio".

Y el artículo 1041 dice: "La prescripción se interrumpe

ná por la demanda u otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor. Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial si el actor desistiese de ella o fuese desestimada su demanda.

Este artículo concuerda en esencia con la fracción II del artículo 1168 del Código Civil vigente.

El jurisconsulto Escheriche, en su diccionario dice: "Entre los comerciantes, las acciones que por las leyes no tuviesen un plazo determinado para deducirlas en juicio, se prescriben en el término que corresponda, atendiendo su naturaleza según disposiciones del derecho común. La prescripción se interrumpe en ellas por la demanda u otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor o por la renovación del documento en que se fundó la acción del acreedor. En el primero de estos dos casos, comenzará a contarse nuevamente el término de la prescripción, desde que se hizo la última gestión a instancia de cualquiera de los litigantes". (17)

El artículo 1042 del Código de Comercio establece que "Empezará a contarse el nuevo término de la prescripción en caso de reconocimiento de las obligaciones desde el día en que se haga; en el de renovación desde la fecha del nuevo título, y si en él se hubiera prorrogado el plazo del cumplimiento de las obligaciones, desde que éste hubiere vencido".

Los artículos que a continuación se transcriben, establecen los plazos para la prescripción y así:

Artículo 1043.- En un año prescribirán:

1.- La acción de los mercaderes por menor por las ventas que hayan hecho de esa manera al fiado, contándose el tiempo de cada partida aisladamente desde el día en que se efectuó la venta, salvo el caso de cuenta corriente que le -

lleve entre los interesados.

II.- La acción de los dependientes de comercio por sus sueldos, contándose el tiempo desde el día de su separación;

III.- Todas las acciones derivadas del contrato de transporte terrestre o marítimo;

IV.- Las acciones que tengan por objeto exigir la responsabilidad de los agentes de bolsa o corredores de comercio por las obligaciones en que intervengan en razón de su oficio;

V.- Las acciones derivadas de contratos de seguros sobre la vida, marítimos o terrestres;

VI.- Las acciones nacidas de servicios, obras, provisiones o suministros de efectos o de dinero para construir, reparar, pertrechar o avituallar los buques o mantener la tripulación;

VII.- Las acciones por gastos de la venta judicial de los buques, cargamentos o efectos transportados por mar o tierra, así como los de su custodia, depósito o conservación, y los derechos de navegación de puerto, pilotaje, socorros, auxilios y salvamentos;

VIII.- Las acciones que tengan por objeto exigir la indemnización de los daños y perjuicios sufridos por abordaje y averías.

Artículo 1044.- Se prescriben en tres años:

I.-

II.- Las acciones derivadas del contrato de préstamo a la gruesa.

La fracción I de este artículo fue abrogada por el artículo 30. transitorio de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicado en el Diario Oficial el día 27 de Agosto de 1932.

Artículo 1045.- Se prescriben en cinco años:

I.- Las acciones derivadas del contrato de sociedad y -

de operaciones sociales, por lo que se refiere a derechos y obligaciones de la sociedad para con los socios; de los socios para con la sociedad y de socios entre sí por razón de la sociedad;

11.- Las acciones que puedan competir contra los liquidadores de las mismas sociedades por razón de su encargo.

Artículo 1046.- La acción para reivindicar la propiedad de un navío prescribe en diez años, aun cuando el que lo posea carezca de título o de buena fe.

El capitán de un navío no puede adquirir éste a virtud de la prescripción.

Artículo 1047.- En todos los casos en que el presente Código no establezca para la prescripción un plazo más corto, la prescripción ordinaria en materia comercial se completará por el transcurso de diez años.

Artículo 1048.- La prescripción en materia mercantil correrá contra los menores e incapacitados, quedando a salvo los derechos de estos para repetir contra sus tutores o curadores.

Este último artículo concuerda en esencia con el artículo 1166 del Código Civil, mismo que ya se trató con anterioridad.

Los jurisconsultos sostienen que el ejercicio de la acción suspende el curso de la prescripción porque ésta se funda en la inactividad del acreedor que no reclama su derecho. Esta doctrina es racional y tiene su apoyo en el artículo 1007 del Código de Comercio de 1884, que ordenaba que la prescripción volvería a correr cuando el juicio se suspendía.

"Contra esa doctrina racional y científica, según el decir del maestro Pallares, existe la circunstancia de que la ley distingue claramente la interrupción de la suspensión y mientras la primera tiene efectos con relación al futuro e impide que la prescripción continúe corriendo, la segunda sólo tiene efectos con relación al pasado y no impide que prosiga corriendo. La mencionada doctrina tiene además en su -

contra, primero, el artículo 1039 del Código de Comercio vigente que previene que en materia mercantil los términos para el ejercicio de la acción son fatales y, por ende, no se suspenden; siguiendo a la garantía del artículo 14 Constitucional, que exige la debida aplicación de la ley civil. Como esta distingue claramente la suspensión de la interrupción, tanto en su naturaleza como en sus efectos, y en ninguno de los preceptos ordena que el ejercicio de la acción suspenda el curso de la prescripción, debe aplicarse la ley en sus términos, o sea, limitar los efectos de la demanda a la simple interrupción de la prescripción. Nuestra Ley positiva no considera la *litis contestatio* como una causa de suspensión de la prescripción, y por esta razón, no podemos hacerla producir tal efecto. Los legisladores olvidaron poner de acuerdo la doctrina con la ley, sin tener en cuenta la exigencia del artículo 14 Constitucional. Así también la doctrina admite que la caducidad de la instancia y la suspensión de los procedimientos permiten que la prescripción continúe corriendo". (18)

En virtud de lo anteriormente expuesto, se desprende -- que nuestra legislación no concuerda con la doctrina como lo afirma categóricamente el maestro Pallares, ya que al interponer una demanda ante Juez incompetente, no interrumpe la prescripción así como también la suspensión del procedimiento o la caducidad de la instancia.

La prescripción no hace que se extinga la obligación -- por sí sola, ya que el deudor o el demandado tienen que oponer tal excepción como defensa y el juzgador en su caso, declarar su procedencia; ejemplificando diremos que si una obligación está prescrita por el transcurso del tiempo y no existe contienda judicial, no puede dictarse una resolución; la obligación no está extinguida ya que el deudor no obstante que esté prescrita su obligación de pagar, puede hacerlo y no por eso está realizando un pago de lo indebido, la pres

cripción en el momento de consumarse, no provoca aumento o -  
disminución en los patrimonios del deudor o del acreedor, --  
pues ese efecto se dió al momento de crearse el crédito que-  
se prescribe. La prescripción no requiere actividad alguna-  
del deudor, sólo si precisa del transcurso del tiempo y la -  
pasividad del acreedor y una resolución judicial de que ha -  
prosperado la prescripción, en ésta no se considera en abso-  
luto la buena o mala fe del deudor, sino sólo interesa el --  
transcurso del tiempo.

La obligación tiene dos momentos: su formación y naci-  
miento o incumplimiento que fundará la acción o derecho de -  
pedir al poder público su ejecución coactivamente en vista -  
del hecho ilícito del deudor consistente en tal incumplimiento.  
Esta distinción es necesaria para comprender como la pres- -  
cripción no extingue el crédito, ni tampoco el derecho de pe-  
dir al órgano judicial que coaccione al deudor por el cumpli-  
miento de la obligación, sino que crea a favor de ésta una -  
excepción para oponerse válidamente a que se cobre el impor-  
te del crédito, por la inacción del deudor; y qué sucede si-  
el demandado no interpone la excepción perentoria de pres- -  
cripción, que el Juez lo condenará al pago de la obligación-  
reclamada, ya que el demandado tiene que hacer las gestiones  
necesarias de la referida excepción para defenderse y que el  
fallo determine que ha operado la prescripción a su favor.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO II

- 1.- Exposición de motivos y Proyecto de Reforma y Adiciones al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal- (Artículo 122 y 137 Bis). Ediciones Andrade, S.A.- Página XI.
- 2.- Idem, página XII.
- 3.- Idem, Página XIII.
- 4.- Código Federal de Procedimientos Civiles.- Exposición de - Motivos del Nuevo Código Federal de Procedimientos Civiles. Página 1.
- 5.- Código de Procedimientos Civiles citado, página XI.
- 6.- Exposición de motivos del Código Federal de Procedimientos Civiles citado, página 5.
- 7.- Comentarios al Código Civil.- Tomo I.- Luis Muñoz. Salvador Castro Zavaleta.- Cárdenas Editor y Distribuidor.- México, D. F., página 122.
- 8.- Borja Soriano Manuel, op. cit., página 413.
- 9.- Derecho de las Obligaciones.- Gutiérrez y González Ernesto. Página 819.- Op. cit.
- 10.- Alcalá Zamora y Castillo Niceto.- Op. cit., página 297.
- 11.- Idem, página 297.
- 12.- Idem, página 297.
- 13.- Idem, página 297.
- 14.- Idem, citado por el Lic. Marco Antonio Téllez Ulloa. El - Enjuiciamiento Mercantil Mexicano (Comentarios, Doctrina, Jurisprudencia y Ejecutorias).- 2a. Edición, 1980.- Editorial del Carmen, S. A., pág. 16.
- 15.- Idem, página 17.
- 16.- Código de Comercio.- Ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia inserta.- página 223.



- 17.- Escriche, citado por Pallares Eduardo.- Op. cit., Página-611.
- 18.- Pallares Eduardo.- Op. cit.- página 612.

**CAPITULO III**

**CADUCIDAD Y PRESCRIPCION EN LA LEY GENERAL DE TITULOS Y  
OPERACIONES DE CREDITO.**

A.- LA CADUCIDAD Y LA PRESCRIPCIÓN COMO EXCEPCIONES QUE PUEDEN Oponerse CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE UN TÍTULO DE CRÉDITO.

La reglamentación jurídica de los títulos de crédito la encontramos dentro de una ley llamada LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO que entró en vigor el 15 de septiembre de 1932 y que fue abrogada del Código de Comercio a la que antes pertenecía.

En el artículo 50. de la citada ley, se define al título de crédito como "los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

Para efectos de nuestro estudio, se verá la forma en que operan las figuras de caducidad y de prescripción en la letra de cambio, el pagaré y el cheque por considerar que son éstos los títulos de crédito que revisten más importancia, además de ser los que más se emplean con mayor frecuencia en la práctica del comercio.

Dentro de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, encontramos que el artículo 80., en su fracción X, se refiere a las dos figuras a que nos venimos refiriendo y establece que "Contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas"... Las de prescripción y caducidad...".

Antes de entrar al estudio de esta fracción que trata de los temas que son el meollo de nuestra tesis, transcribimos dicho artículo como antecedente de la fracción X para enfocar -- nuestro tema.

ARTICULO 80.- DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

ARTICULO 80.- Contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

I.- Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor;

II.- Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento;

III.- Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título de crédito a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11;

IV.- La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título.

V.- Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener, y la ley no presume expresamente, o que no se ha ya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15;

VI.- Las de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13;

VII.- Las que se funden en que el título no es negociable;

VIII.- Las que se basan en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132;

IX.- Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45;

X.- Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;

XI.- Las personales que tenga el demandado contra el actor.

Este artículo enumera las excepciones y defensas que --

puede oponer el suscriptor de un título de crédito al poseedor; nos encontramos con los vocablos "excepciones" y "defensas" en el encabezado del propio artículo 80. que dice: "contra las acciones derivadas de un título de crédito, sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas".

Para facilitar su comprensión, debemos distinguir claramente entre excepción y defensa. Al efecto, la excepción supone la existencia de la acción; con ella, se pretende poner un obstáculo temporal o perpetuo de la actividad del órgano jurisdiccional.

El maestro Felipe de J. Tena en su obra citada, (1) -- nos dice que este vocablo, tiene dos sentidos: uno propio y otro impropio; en sentido propio, porque descansa en hechos que por sí mismos no excluyen la acción ya que se necesita que el demandado la alegue y la demuestre en juicio; es decir, en este sentido debe intervenir la voluntad del demandado puesto que si no ejercita la excepción, la acción ejercitada por el actor existe y produce todos sus efectos.

Por lo que respecta a la excepción en sentido impropio, se funda en hechos que excluyen la acción porque excluyen la relación jurídica en que ésta se apoya, o sea que con la sola afirmación del actor o comprobada por cualquier otro medio, el Juez debe estimarla de oficio, la oponga o no el demandado; es decir, el juzgador desestima la demanda, porque la acción no existe.

Será defensa, por el contrario; nos dice Francisco López de Goicochea (2), "a la oposición, no a la actividad -- del órgano jurisdiccional, sino al reconocimiento del derecho material pretendido en la demanda".

El artículo 167 de la Ley establece en su párrafo segundo que "contra ella (la acción cambiaria), no pueden oponerse sino las excepciones y defensas enumeradas en el ar--

tículo 80. y dentro de sus fracciones encontramos la fracción X que reglamenta las instituciones de la caducidad y la prescripción que a continuación analizaremos ya que son los temas centrales de nuestro trabajo, mismos que vamos a tratar en este capítulo.

#### B.- ANALISIS DE LA FRACCION X DEL ARTICULO 80. DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

Fracción X.- Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción.

Esta fracción, además de que regula tanto la excepción de caducidad como la de prescripción, encuadra también "las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción", mismas que analizaremos para dejar el campo libre al tema central de nuestro trabajo y así diremos que las excepciones a que se refiere la parte final de esta fracción o sean las "condiciones necesarias para el ejercicio de la acción" son los presupuestos procesales o condiciones para que se consiga un pronunciamiento cualquiera, favorable o desfavorable sobre la demanda ya que si éstos faltan, impiden una resolución favorable, excepciones o defensas que se fundarán invocando normas de derecho procesal o sean excepciones procesales como son la incompetencia y la de falta de personalidad.

Para no confundir las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción con las condiciones de la acción, analizaremos éstos, estableciendo sus diferencias y así las condiciones de la acción, son las condiciones requeridas para el ejercicio de la misma acción o sea que son las condiciones necesarias para que el Juez tenga que declarar existente y actuar la voluntad concreta de la ley invocada por el actor para obtener una resolución favorable como por - -

ejemplo: el interés en obrar si se pide una sentencia de condena, condiciones de la acción (estas que deben invocarse necesariamente a normas de derecho material; es decir, con excepciones materiales.

La caducidad y la prescripción tratada en esta fracción, produjeron duda, perplejidad dentro del medio jurídico ya que era la primera vez que se trataba la caducidad junto con la prescripción y en virtud de su analogía entre ambas, era difícil para muchos abogados ya que no podían distinguirlas.

Y así diremos que la doctrina, como lo anotamos con anterioridad, que la caducidad, presupone la no ejecución de ciertos actos, teniendo la obligación legal de reclamarlos; actos que de no realizarlos, impiden que la vigencia del derecho cambiario, en virtud de que no se llenaron las formalidades requeridas para preservar la acción cambiaria.

Dentro de esta excepción, el rigor de los plazos es de suma importancia dentro de la acción cambiaria y muy especialmente en la acción de regreso puesto que la acción cambiaria en términos generales prescribe en tres años como lo establece la ley.

Dentro de la acción de regreso, como también ya lo anotamos con anterioridad, el obligado en vía de regreso no es obligado propiamente hablando, sino hasta que el título de crédito ha sido desestimado por falta de aceptación o por falta de pago y se ha levantado el correspondiente protesto en virtud de que antes, su obligación era potencial o estaba en reserva ya que respondía de que el título de crédito sería aceptado o pagado pero no tenía obligación de pagarla si no hasta que fuera desatendida, entonces surge su obligación.

La caducidad de la acción cambiaria en vía de regreso está reglamentada en el artículo 160 de la Ley que al respecto establece:

C.- ANALISIS DEL ARTICULO 160 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

Artículo 160.- La acción cambiaria del último tenedor - de la letra contra los obligados en vía de regreso, caduca:

- I.- Por no haber sido presentada la letra para su aceptación o para su pago, en los términos de los artículos 91 al 96 y 126 al 128.
- II.- Por no haberse levantado el protesto en los términos de los artículos 139 al 149;
- III.- Por no haberse admitido la aceptación por intervención de las personas a que se refiere el artículo 92;
- IV.- Por no haberse admitido el pago por intervención, - en los términos de los artículos 133 al 198;
- V.- Por no haber ejercitado la acción dentro de los -- tres meses que sigan a la fecha del protesto o, en el caso previsto por el artículo 141, al día de la presentación de la letra para su aceptación o para su pago; y
- VI.- Por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante, o porque haya de prescribir esa acción dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la demanda".

Entrando al estudio de cada una de las fracciones del artículo 160 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, principiaremos analizando la fracción I de dicho artículo para la completa comprensión del tema en estudio y -- así:

Fracción I.- Por no haber sido presentada la letra para su aceptación o para su pago, en los términos de los artículos 91 al 96 y 126 al 128;

Para que la acción cambiaria del último tenedor de un título de crédito no caduque, debe observar ciertos requisitos como son: presentar el documento para su aceptación en el lugar y dirección señalados; y en el caso de que no se ha



ya señalado, la presentación debe hacerse en el domicilio o residencia del girado; y si se señalaren varios domicilios para la aceptación, la ley faculta al tenedor para que lo presente en el domicilio que el propio tenedor quiera.

Si en la letra aparecieren otras personas a quienes debía exigirse la aceptación en defecto del girado, el tenedor del título de crédito, deberá reclamar la aceptación de las demás personas indicadas, una vez levantado el protesto de los que se negaren a aceptarlo ya que el propio girado o cualquier otro obligado están facultados para indicar en la misma letra el nombre de una o varias personas a quienes deberá exigirse tanto la aceptación como el pago de la misma, siempre que éstas tengan su domicilio o su residencia en el lugar señalado en la letra para el pago, requisitos éstos que si no los cumple el tenedor, perderá la acción cambiaria por falta de aceptación.

En el caso de las letras pagaderas a cierto tiempo vista, deben ser presentadas para su aceptación dentro de los seis meses que sigan a su fecha, pudiéndose reducir este plazo por los obligados, consignándolo así en la letra de cambio; el girador podrá también ampliarlo así como prohibir su presentación antes de determinada época; en caso de que el tenedor no presente la letra en el plazo que establece la ley o en el señalado por cualquiera de los obligados, perderá la acción cambiaria contra todos éstos o contra el obligado que haya señalado el plazo y contra los posteriores a él.

Por lo que respecta a las letras giradas a día fijo o a cierto plazo de su fecha, la presentación será potestativa; a menos que el girador haya señalado un plazo determinado para la presentación, siendo con esto obligatoria por tal circunstancia, pudiéndose igualmente prohibir su presentación antes de una época determinada, debiéndose consignar tal circunstancia en el documento.

Cuando la presentación de la letra es potestativa, el tenedor de la misma podrá hacerlo a más tardar el último día hábil anterior al de su vencimiento.

Las letras a la vista y las letras cuya presentación para su aceptación sea potestativa, sólo se protestarán por -- falta de pago en el caso de que no se haya presentado para su aceptación a más tardar el último día hábil anterior al de su vencimiento.

Si el girador de una letra de cambio señala para su pago un domicilio distinto del girador, el aceptante debe asentar en la aceptación el nombre de la persona que debe hacer dicho pago y en caso de que no se haga tal indicación, el -- aceptante mismo está obligado a cubrirla en el lugar designado para su pago.

Cuando una letra es pagadera en el domicilio del girado, puede, al aceptarla, indicar dentro de la misma, otra dirección donde debe serle presentada para su pago, a menos que -- el girador haya señalado alguna.

Para el caso del pago de una letra de cambio, ésta debe ser presentada en el domicilio señalado en ella al efecto, y en caso de que no se hubiere señalado lugar de pago, se tendrá como domicilio para el correspondiente pago el domicilio del girado y en el supuesto de que tuviere varios domicilios, puede exigirse el respectivo pago en cualquiera de dichos domicilios a elección del tenedor y así mismo, éste puede exigir el cumplimiento de la obligación en cualquiera de los lugares señalados cuando se consignen varios en la letra.

Si no se fijó dirección para su pago, debe ser presentada para tal efecto en el domicilio o en la residencia del girado, del aceptante o del domiciliatario en su caso, o en el domicilio o residencia de los recomendatarios en caso de que los hubiere.

Esta presentación debe hacerse el día de su vencimiento

y en caso de que éste no fuere día hábil, se deberá presentar la letra para su pago el primer día hábil siguiente, y en el caso de la letra a la vista, se debe presentar para su pago dentro de los seis meses que sigan a su fecha; pudiendo ser reducido dicho plazo por cualquiera de los obligados, -- consignándolo así en la letra, con la facultad para el girador que puede ampliarlo, y prohibir su presentación antes de determinada época.

Analizando esta primera fracción llegamos a la conclusión de que el tenedor de una letra de cambio, aun cuando se haya presentado la referida letra y se hayan agotado todos los presupuestos para que no opere la caducidad; es decir, -- para preservar el derecho cambiario, si no se levanta el correspondiente protesto, de nada servirá que se haya cumplido con los requisitos establecidos por la ley para que no opere la caducidad puesto que la sola presentación no basta, sino que debe levantarse el protesto como constancia de que la letra no fue aceptada o pagada a su fecha; es decir, que no se puede hablar de caducidad cuando falta el protesto correspondiente, ya que éste establece en forma auténtica que una letra fue presentada en tiempo y que el obligado dejó total o parcialmente de aceptarla o pagarla, en virtud de que ningún otro acto pueda suplir este requisito.

Fracción II.- Por no haberse levantado el protesto en --  
Los términos de los artículos 139 al 149;

Como lo anotamos con anterioridad, la caducidad no se produce por la sola falta de presentación, lo único decisivo es la falta de protesto que establece en forma auténtica que una letra fue presentada entiempos ya sea para su aceptación o para su pago y que el obligado dejó de aceptarla o pagarla total o parcialmente.

El protesto es un acto de naturaleza formal, que sirve para demostrar de manera auténtica, que la letra de cambio --

que presentada oportunamente para su aceptación o para su pago, acto que se lleva a cabo por medio de un funcionario que tenga fe pública como un corredor público, o un Notario, y en ausencia de estos puede levantarse el protesto por la primera autoridad política del lugar.

Toda letra de cambio debe ser protestada ya sea por falta total o parcial de aceptación o de pago a no ser que el girador haya dispensado al tenedor de este requisito, insertando en el documento mismo la cláusula "sin protesto", "sin gastos" u otra equivalente. Cláusulas que no dispensan al tenedor de la presentación de una letra para su aceptación o para su pago ni, en su caso, en dar aviso de falta de aceptación o de pago a los obligados en vía de regreso; en este caso si el tenedor realiza el protesto, los gastos del mismo serán por su cuenta.

La prueba de falta de presentación oportuna incumbe al que la invoca en contra del tenedor y la cláusula inserta -- por el tenedor o por un endosante se tiene por no puesta.

El acto del protesto se levantará por falta de aceptación, en contra del girado y en contra de los recomendatarios, en el lugar y dirección señalados para la aceptación; en caso de falta de señalamiento, debe levantarse en el domicilio o en la residencia del mismo girado o de los recomendatarios.

El protesto por falta de pago de una letra debe levantarse en contra del girado, el aceptante o el domiciliario y los recomendatarios si los hubiere en el lugar y dirección señalados en ella y en caso de que no contenga dirección, debe ser protestada en el domicilio o residencia de aquellos.

En el supuesto caso de que la persona contra la que haya de levantarse el protesto no se encuentre presente, la diligencia o el acto podrá entenderse contra sus dependientes, criados, familiares o con algún vecino; en caso de que se --

desconozca el domicilio o la residencia de la persona contra la cual debe levantarse el protesto, éste puede practicarse en la dirección que elija el Notario, el corredor o la autoridad política que lo levante.

Por lo que respecta a la época en que debe levantarse el protesto, por lo que se refiere a la falta de aceptación, debe levantarse dentro de los dos días hábiles que sigan a la presentación de la letra, pero siempre antes del vencimiento de ésta y el protesto por falta de pago, debe levantarse dentro de los dos días hábiles que sigan al del vencimiento; si la letra es a la vista, dentro de los dos días siguientes al vencimiento si es una letra aceptada; o levantarse el protesto el día de su presentación.

Cuando una letra es protestada por falta de aceptación, queda dispensada de la presentación para su pago y de su respectivo protesto por no realizarlo.

Las letras a la vista sólo deben ser protestadas por -- falta de pago, igualmente las letras cuya presentación para su aceptación sea potestativa, en el supuesto caso de que no hayan sido presentadas, a más tardar el último día hábil anterior al del vencimiento.

En el caso de que el girado sea declarado en estado de quiebra o de concurso, antes de que la letra haya sido aceptada o después, pero antes de su vencimiento, debe ser protestada por falta de pago y en este caso el protesto puede levantarse en cualquier momento pero dentro de la fecha de iniciación del concurso y la fecha en que debe ser presentada para su protesto por falta de aceptación o pago.

Este acto formal, debe hacerse constar en el documento protestado o en una hoja adherida a él, levantándose el acta del mismo en la cual deberán anotarse: la reproducción literal del documento protestado con su aceptación, endosos, avales y todo lo que en ella aparezca; el requerimiento hecho -

al obligado ya sea para la aceptación o el pago del mismo; - haciendo igualmente constar si estuvo o no presente quien debió aceptarla o pagarla, los motivos que tenga el obligado a no aceptar o pagar el título, la firma de la persona con quien se entiende la diligencia, o su imposibilidad o resistencia a firmar en caso de que la hubiere; el lugar, fecha y hora de la práctica del protesto así como la firma de quien autoriza la diligencia, debiendo retener el título de crédito la autoridad que haya intervenido en el acto todo el día en que se haya realizado el protesto así como el siguiente, - con el derecho el girado de presentarse a pagar el importe de dicho título con sus accesorios y los gastos del protesto.

Fracción III.- Por no haberse admitido la aceptación -- por intervención de las personas a que se refiere el artículo 92.

Esta fracción establece que la acción cambiaria de regreso caduca por no haberse admitido la aceptación de las personas a quienes deba exigirse en defecto del girado, ya que si se niega alguno, una vez levantado el protesto del que se negare, debe reclamar la aceptación de las demás personas indicadas en el título de crédito ya que, como se dijo anteriormente, el girador y cualquier otro obligado pueden indicar en el título de crédito el nombre de una o varias personas a quienes debe exigirse la aceptación, así como el pago de la misma, con las condiciones que establece el artículo 84 de la Ley.

Fracción IV.- Por no haberse admitido el pago por intervención, en los términos de los artículos 133 al 198.

En el supuesto caso de que la letra no sea pagada por el girado, puede ser pagada por intervención, ya sea el aceptante por intervención, el recomendatorio o un tercero que en este caso también puede ser el girador que no aceptó como

girado, con preferencia a cualquier otro que intervenga como tercero a no ser que se presenten varias personas ofreciendo su intervención como terceros, se preferirá en este caso a la persona que libere a mayor número de obligados en el título de crédito. Este pago debe hacerse en el mismo acto del protesto o dentro del día hábil siguiente, debiendo hacerse constar en el acta relativa que levanta la autoridad que interviene para que surta los efectos previstos en la misma -- ley.

El que hace el pago por intervención debe indicar la -- persona por quien la hace, en caso contrario, se entenderá -- que hace el pago por el aceptante y si no la hubiere, será -- la intervención por el girador, debiéndose entregar al referido interventor el título de crédito con la respectiva constancia de pago, teniendo éste, acción cambiaria contra la -- persona por quien pagó y también contra los obligados anteriores a él; en el caso de que el tenedor conserve la letra en su poder, no puede rehusar el pago por intervención, y en caso de que lo haga perderá sus derechos contra la persona -- por quien el interventor ofrezca el pago y contra los obligados posteriores a ella.

Fracción V.- Por no haberse ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha del protesto o, en el caso previsto por el artículo 141, al día de la presentación de -- la letra para su aceptación o para su pago; y

Por lo que se refiere a esta fracción, nada podemos decir ya que se puede observar que de acuerdo con lo escrito o con lo que establece literalmente, el documento ya se protestó, ya sea por falta de aceptación o pago, la acción cambiaria nació para el tenedor en virtud de que realizó los actos ordenados por la ley mediante el respectivo protesto, pero -- el tenedor del documento no ejercitó el derecho que le nació

con el protesto, ya que la acción de regreso puede ejercitarse durante el plazo de tres meses, pero que por el transcurso del mismo, la acción prescribe, porque la acción se extinguió después de tener plena existencia.

Aquí cabe hacer una observación a esta fracción ya que, aunque la ley señala que es un caso de caducidad, encaja más bien dentro del concepto de la prescripción.

En el caso de que se haya dispensado el correspondiente protesto al tenedor, no lo dispensa de la presentación del título para su aceptación o para su pago, tampoco para dar aviso de la falta de aceptación o de pago a los obligados en vía de regreso, y en este caso, la prueba de falta de presentación oportuna está a cargo de quien la invoca en contra del tenedor.

Fracción VI.- Por haber prescrito la acción cambiaria -- contra el aceptante, o porque haya de prescribir esa acción dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la demanda".

Como lo hemos asentado en líneas anteriores que cuando se extingue la acción cambiaria en contra del aceptante, ya no puede subsistir ninguna acción en contra de los demás obligados, razón por la cual creemos incorrecta esta reglamentación de la caducidad, ya que no puede imaginarse tal supuesto.

La segunda parte de esta fracción es todavía más incorrecta en virtud de que establece que la acción de regreso caduca porque haya de prescribir la acción contra el aceptante dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la demanda; es decir, cuando hayan transcurrido dos años nueve meses cuando menos de haber vencido el título de crédito que prescribe en tres años, ya que la acción del tenedor contra los obligados en vía de regreso ya caducó desde que transcurrieron los tres meses siguientes a la fecha del protesto co-



mo lo determina la fracción V de este mismo artículo, misma que ya analizamos.

Artículo 161.- La acción cambiaria del obligado en vía de regreso, que paga la letra, contra -- los obligados en la misma vía anteriores a él, caduca:

- I.- Por haber caducado la acción de regreso del último tenedor de la letra, de acuerdo con las fracciones I, II, III, IV y VI del artículo anterior;
- II.- Por no haber ejercido la acción dentro de los -- tres meses que sigan a la fecha en que hubiere pagado la letra, con los intereses y gastos accesorios, o a la fecha en que le fue notificada la demanda respectiva, si no se allanó a hacer el pago voluntariamente; y
- III.- Por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante, o porque haya de prescribir esa acción dentro de los tres meses que sigan a la notificación de la demanda.

En los casos previstos por el artículo 157, se -- considerará como fecha del pago, para los efectos de la fracción II de este artículo, la fecha de -- la anotación de recibo que debe llevar la letra -- pagada, o en su defecto, la del aviso o la de la letra de resaca a que aquel precepto se refiere".

En principio se analizará la fracción Primera de este -- artículo para su mejor comprensión y así:

Fracción I.- Por haber caducado la acción de regreso -- del último tenedor de la letra, de acuerdo con las fracciones I, II, III, IV y VI del artículo anterior.

Esta fracción reglamenta el caso previsto en que uno de los obligados en vía de regreso paga la letra sin tener que hacerlo, ya que la acción en su contra ya habla caducado y -- por lo tanto, justo es que cargue con el pago por haber pagado sin tener obligación de ello.

La fracción V del artículo 160 queda exceptuada de este

caso; al respecto, es de hacer notar que en principio, esto es correcto pues si para el último tenedor de la letra ya ha**ba** caducado la acción cambiaria por no haberse ejercitado dicha acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha del protesto, es imposible reportarla viva en el que le sucede, pero sin embargo, esta excepción resulta ilógica, ya que en el artículo anterior, estimó esa causa como caducidad colocándola en la misma línea que las otras.

Fracción II.- Por no haber ejercido la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha en -- que hubiere pagado la letra, con los intereses y gastos accesorios, o a la fecha en que le fue notificada la demanda respectiva, si no se allanó a hacer el pago voluntariamente; y

Aquí se vuelve a caer en el error de considerar un caso típico de prescripción, como caducidad.

Fracción III.- Por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante, o porque haya de -- prescribir esa acción dentro de los tres meses que sigan a la notificación de la demanda.

Este caso es imposible, ya que la acción cambiaria directa prescribe en tres años y en tal término ya habría caducado la acción de regreso.

Artículo 162.- El ejercicio de la acción en el plazo fijado por la fracción V del artículo 160 y II del artículo 161, no impide su caducidad, sino cuando la demanda respectiva hubiere sido presentada dentro del mismo plazo, aun cuando lo sea ante Juez incompetente".

Respecto a lo que dispone este artículo, cabe aquí el comentario hecho con anterioridad al analizar las fracciones a que se refiere el mismo, en obvio de repeticiones.

Artículo 163.- La acción cambiaria de cualquier tenedor de la letra con el aceptante, por intervención y contra el aceptante de las letras domiciliadas, caduca por no haberse levantado debidamente el protesto por -- falta de pago, o en el caso del artículo 141, por no haberse PRESENTADO la letra para su pago al domiciliario o al aceptante por intervención dentro de los dos días hábiles que sigan al del vencimiento.

A este respecto el maestro Tena dice que: el aceptante por intervención es obligado en vía de regreso porque la -- aceptación por intervención no es posible sino en interés de un obligado en vía de regreso.

El artículo 164 de nuestra ley preceptúa que los términos de la caducidad de la acción cambiaria no se suspenden -- sino en caso de fuerza mayor, y nunca se interrumpen.

Hasta aquí hemos analizado los artículos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que tratan sobre la institución de la caducidad de la acción; pasamos enseguida a hacer un estudio y análisis de los artículos que regulan -- la institución de la prescripción dentro de la propia ley y así tenemos:

Artículo 165.- La acción cambiaria prescribe en tres -- años contados:

- I.- A partir del día del vencimiento de la letra, o en su defecto:
- II.- Desde que concluyan los plazos a que se refieren -- los artículos 93 y 128.

Como se desprende de este artículo, la acción cambiaria prescribe en tres años, término que se cuenta a partir del -- día del vencimiento de la letra o desde que concluyen los -- plazos de seis meses en las letras a cierto tiempo vista para su aceptación.

Sin embargo, la ley permite la reducción de ese plazo - por cualquiera de los obligados, debiendo anotarlo así en la letra misma; de igual manera el girador podrá además ampliar lo y prohibir la presentación de la letra antes de determinada época, y en el caso, de que no se presente en los plazos señalados en la misma (legal o señalado), se perderá la acción cambiaria ya sea contra todos los obligados o contra el obligado que haya hecho la indicación del plazo, o contra los posteriores a él.

Así también la letra a la vista para su pago, debe ser presentada dentro de los seis meses que sigan a su fecha, pudiendo reducir el mismo por cualquiera de los obligados anotándolos así en la letra, pudiéndose ampliar dicho plazo, facultad esta atribuida al girador, pudiendo de igual forma prohibir la presentación de la misma antes de determinada época.

Como podemos observar, este plazo puede ser aumentado o disminuido; es decir, puede sufrir modificaciones por virtud de la voluntad del girador, pero esta modificación se empezará a contar a partir de que concluya el plazo para contar la prescripción.

Este artículo regula la acción cambiaria directa que está sujeta a prescripción ya que como se ha dicho en líneas anteriores, la acción de regreso está sujeta a caducidad y cuando no ha caducado, a un término de prescripción mucho más corto.

Artículo 166.- Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios, no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios de un mismo acto que por ello resulten obligados solidariamente.

La demanda interrumpe la prescripción aun cuando sea presentada ante Juez incompetente".

Este artículo preceptúa que las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios, - no la interrumpe respecto de los otros, a no ser que los signatarios de un mismo acto se obliguen solidariamente, resultando aquí una excepción a la prescripción en general que como ya lo anotamos con anterioridad, que las causas que interrumpen la prescripción de uno de los deudores cambiarios, - no beneficia a los demás.

La justificación a esto que es contrario a lo estudiado al respecto sobre la prescripción, lo encontramos en el principio de autonomía de las obligaciones cambiarias.

En la parte final este artículo preceptúa que la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda, aun cuando la misma sea presentada ante Juez incompetente, característica ésta que no se da en Derecho Civil.

#### D.- LA CADUCIDAD Y LA PRESCRIPCIÓN EN EL PAGARE.

Este título de crédito, al igual que la letra, que hemos analizado dentro de la institución de la caducidad y de la prescripción, también le son aplicables al título de crédito en estudio; esto se desprende de lo que expresa el artículo 174 de la Ley en lo conducente.

Son aplicables al pagaré, los artículos 151 al 162 y -- 164 al 167 inclusive, mismos que ya hemos estudiado.

Artículo 173.- El pagaré domiciliado debe ser presentado para su pago a la persona indicada como domiciliatario, y a falta de domiciliatario designado, al suscriptor mismo, en el lugar señalado como domicilio.

El protesto por falta de pago debe levantarse en el domicilio fijado en el documento, y su omisión, cuando la persona que haya de hacer el pago no sea el suscriptor mismo, producirá la caducidad de

las acciones que por el pagaré competen al tenedor contra los endosantes y contra el suscriptor.

Salvo ese caso, el tenedor no está obligado, para conservar sus acciones, y derechos contra el suscriptor, a presentar el pagaré a su vencimiento, ni a protestarlo por falta de pago.

Se desprende de este artículo que el pagaré debe ser -- presentado en el domicilio en él señalado para su pago; en caso de que el mismo no tenga domicilio designado, debe presentarse al suscriptor en el lugar señalado como su domicilio.

El protesto por falta de pago debe levantarse en el domicilio que aparece en el documento y en el caso de que se haya omitido tal, cuando la persona que haya de hacer el pago no sea el suscriptor mismo, producirá la caducidad de -- las acciones que por el pagaré competen al tenedor contra -- los endosantes y contra el suscriptor; salvo este caso, el tenedor no está obligado, para conservar sus acciones y derechos contra el suscriptor, al presentar el pagaré a su vencimiento, ni protestarlo por falta de pago; este es el único caso en que la acción cambiaria directa en el pagaré caduca, y ésta se produce por falta de protesto.

#### E.- LA CADUCIDAD Y LA PRESCRIPCIÓN EN EL CHEQUE.

La acción cambiaria sobre este título de crédito también está afectado tanto de caducidad como de prescripción y así tenemos el artículo 190 de la ley que establece:

Artículo 190.- El cheque presentado en tiempo y no pagado por el librado, debe protestarse a -- más tardar el segundo día hábil que siga al plazo de su presentación, en la misma forma que la letra de cambio a la vista.

En el caso de pago parcial, el protesto se levantará por la parte no pagada.

Si el cheque se presenta en Cámara de -- Compensación, y el librado rehusa total- o parcialmente su pago, la Cámara certificará en el cheque dicha circunstancia- y que el documento fue presentado en - - tiempo.

Esa anotación hará las veces de protesto.

La anotación que el librado ponga en el cheque mismo, de que fue presentado en - tiempo y no pagado total o parcialmente, surtirá los mismos efectos del protesto.

En los casos a que se refieren los dos - párrafos que anteceden, el tenedor del - cheque deberá dar aviso de la falta de - pago a todos los signatarios del documen- to.

Respecto al protesto en el cheque, este artículo esta- blece que cuando este documento es presentado en tiempo y no pagado por el librado, debe presentarse a más tardar el se- gundo día hábil que siga al plazo de su presentación, en la- misma forma que la letra de cambio a la vista.

En el supuesto caso de que se haya hecho un pago, par- cial de la cantidad que ampara el cheque, el protesto debe - levantarse por la cantidad que no ha sido pagada.

Si el cheque se presenta en la Cámara de Compensación y el librado rehusa su pago ya sea parcial o total, dicha Cáma- ra certificará en el mismo cheque tal circunstancia y que el documento fue presentado en tiempo, certificación que hará- las veces de protesto.

Igualmente la anotación que el librado ponga en el che- que mismo, de que fue presentado en tiempo y no pagado total o parcialmente, surtirá los mismos efectos del protesto.

En los casos arriba anotados, el tenedor del cheque de- berá dar aviso de la falta de pago a todos los signatarios -

del documento.

Artículo 191.- Por no haberse presentado o protestado - el cheque en la forma y plazos previstos en este capítulo, caducan:

- I.- Las acciones de regreso del último tenedor contra los endosantes o avalistas;
- II.- Las acciones de regreso de los endosantes y avalistas entre sí, y
- III.- La acción directa contra el librador y contra sus avalistas, si prueban que durante el término de presentación tuvo aquel fondos suficientes en poder del librado y que el cheque dejó de pagarse por causa ajena al librador sobrevenida con posterioridad a dicho término.

Este artículo establece que por no haberse presentado o protestado el cheque en la forma y plazos previstos en este capítulo (Capítulo IV), caducan tanto las acciones de regreso del último tenedor contra los endosantes o avalistas como las acciones de regreso de los endosantes y avalistas entre sí; de igual forma caducan la acción directa contra el librador y contra sus avalistas, si prueban que durante el término de presentación tuvo el librador fondos suficientes en poder del librado y que el cheque dejó de pagarse por causa -- ajena al librador, sobrevenidas con posterioridad a dicho -- término.

En relación a la presentación del cheque para su pago, - Esta debe hacerse como lo ordena el artículo 181 que a continuación se transcribe:

Artículo 181.- Los cheques deberán presentarse para su pago:

- I.- Dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha, si fueren pagados en el mismo lugar de su expedición;
- II.- Dentro de un mes, si fueren expedidos y pagaderos en diversos lugares del territorio nacional;



- III.- Dentro de tres meses, si fueren expedidos en el extranjero y pagaderos en el territorio nacional; y
- IV.- Dentro de tres meses, si fueren expedidos dentro del territorio nacional para ser pagaderos en el extranjero, siempre que no fijen otro plazo las leyes del lugar de presentación.

Las cuatro fracciones que componen este artículo son -- muy claras al respecto, en virtud de lo cual no se hace comentario alguno pues se establecen en forma precisa los plazos de presentación del cheque para su pago.

Y respecto de la prescripción en el cheque, el artículo 192 de la Ley establece:

Artículo 192.- Las acciones a que se refiere el artículo anterior prescriben en seis meses contados: (art. 191).

- I.- Desde que concluya el plazo de presentación, las del último tenedor del documento, y
- II.- Desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque, las de los endosantes y las de los avalistas.

De las fracciones de este artículo se desprende que las acciones tanto de regreso del último tenedor en contra de -- los endosantes o avalistas como las acciones de regreso de los endosantes y avalistas entre sí; de igual forma la acción directa en contra del librador, así como de sus avalistas, mismas a que se refiere el artículo 191, prescriben en seis meses contados: desde que se concluye el plazo de presentación, las del último tenedor del documento, y desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque, las de los endosantes y las de los avalistas.

### CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO III

- 1.- Tena Felipe de Jesús.- *Derecho Mercantil Mexicano*.- México 1970.- Editorial Porrúa, S. A., Página 422.
- 2.- López de Goycochea Francisco.- *La letra de cambio*.- Su mecánica y funcionamiento.- 4a. Edición. Editorial Porrúa, S. A.- 1974.- página 215.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA  
NACION EN TORNO A LA CADUCIDAD Y A LA PRESCRIPCION -  
EN MATERIA CAMBIARIA.

A continuación se transcriben una serie de ejecutorias y jurisprudencias, a fin de observar la forma en que se han interpretado las dos figuras motivo de nuestro trabajo, mismo que se circunscribe a la caducidad y a la prescripción en materia cambiaria.

Del comentario que se hace de estas figuras jurídicas - se desprende que nuestro más Alto Tribunal es acorde en cuanto a la interpretación de estas figuras jurídicas.

Si bien es cierto que la caducidad puede oponerse como excepción o defensa, en los términos del artículo 80., de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, también lo es que dada la naturaleza de la misma, distinta de la prescripción, sobre la que puede aportarse alguna prueba en contrario e interrumpirse, aquella opera de plano e implica la nulidad de todos los actos procesales realizados, así como de sus consecuencias jurídicas, por lo que el juez se encuentra obligado a estudiarla de oficio cuando se le presenta un título de crédito, caduco, por el simple transcurso del término o términos para realizar algún acto solemne que imponga la Ley. -- (Alvarez Tito. T. CIII. p. 1204). 1950.

#### ACCION CAMBIARIA DE REGRESO, ESTUDIO OFICIOSO DE LA CADUCIDAD.

El artículo 160 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al establecer la caducidad de la acción cambiaria de regreso, obliga al sentenciador a examinar, de oficio, si ha operado la caducidad de las cambiales, por ser este punto condición esencial para el ejercicio de dicha acción.

Sexta Epoca. Cuarta Parte: Vol. LXXIII, Pág. 35 A. D. - 3171/61. Fermín Vaquera Rodríguez. 5 votos.

ACCION CAMBIARIA, CADUCIDAD DE LA CASO EN QUE DEBE Oponerse como Excepción.- La Suprema Corte de Justicia, ha sustentado la siguiente tesis: "Caducidad de la acción cambiaria, debe tomarse en cuenta de oficio por el juzgador". Si bien es cierto que la caducidad puede oponerse como excepción o defensa, en los términos del artículo 80. de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, también lo es que dada la naturaleza de la misma, distinta de la prescripción, sobre la que puede aportarse alguna prueba en contrario e interrumpirse, aquella opera de plano e implica la nulidad de todos los actos procesales realizados, así como de sus consecuencias jurídicas, por lo que el Juez se encuentra obligado a estudiarla de oficio, cuando se le presenta un título de crédito caduco, por el simple transcurso del término o términos para realizar algún acto solemne que imponga la Ley. En aplicación de la tesis transcrita los jueces están obligados, de oficio, a examinar las letras de cambio, que sirvan de fundamento a las acciones que ejerciten sus tenedores, para ver si reúnen los requisitos señalados por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y si no opera su caducidad

por no haberse ejecutado los actos determinados en la propia ley, y con especialidad en sus artículos 160 y 163, a fin de poder establecer si siendo esos documentos títulos ejecutivos traen aparejada ejecución, y por consecuencia, proveer - el auto que dispone el artículo 1392 del Código de Comercio. Cuando los jueces dictan el mandamiento ordenado por esta -- disposición, y causa preclusión, por no recurrirlo el demandado, entonces le queda el derecho de oponerse a la ejecución, haciendo valer cualquiera de las excepciones consignadas en el artículo 80. de la invocada ley, entre ellas la de caducidad en el caso en que proceda, pues de otra manera no tendría aplicación su fracción X, procurando así que en caso de oponerse obliga al actor a demostrar que dió aviso de falta de aceptación o de pago a los obligados en vía de regreso cuando el girador dispense al tenedor de protestar la letra, inscribiendo en ella la cláusula "sin protesto" (art. 141), - y esa prueba no puede rendirla si no se opuso como excepción la caducidad resultando inaplicable, en este caso, la tesis de referencia.

Quinta Epoca: Tomo CXXVII, Pág. 178. A.D. 4228/55.- --  
Fortino Valerdi M.- Mayoría de 4 votos.

LETRAS DE CAMBIO. ESTUDIO DE OFICIO DE LA CADUCIDAD EN LA ACCION CAMBIARIA EN VIA DE REGRESO.- Tratándose de la caducidad por falta de protesto oportuno, en los términos de la fracción X del artículo 80. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no se está en presencia de una excepción propiamente dicha, sino de una defensa, la de falta de acción, puesto que el protesto por falta de pago de la letra de cambio, a que se refieren los artículos 139 y 144, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es un requisito necesario para la procedencia de la acción cambiaria en contra de los obligados en la vía de regreso. Luego entonces, como el juzgador está obligado a estudiar en su sentencia, previamente y aún de oficio, lo relativo a la procedencia de la acción ejercitada, por ser una cuestión de orden público, tratándose de la falta de protesto, cuando la acción ejercitada lo ha sido en la vía de regreso, no es necesario que el demandado haya opuesto la defensa de caducidad del título base de la acción, por no haberse realizado el protesto, dentro del término que señala la ley, para que el Juez aborde el problema y, por el contrario, debe hacerlo en todo caso. La caducidad al respecto im pide el nacimiento de la acción y por tanto el Juez al estudiar los elementos constitutivos de la misma, debe computarla, aunque el demandado nada haya alegado sobre el particular de dicha caducidad, pues de haber operado no llegó a te-

ner vida jurídica la acción.

Amparo directo 294/63. Adolfo Wuelch, Agosto 5 de 1966. Unanimidad 5 votos. Ponente: Mtro. Mariano Ramírez Vázquez. Sostiene la misma tesis: Amparo directo 8847/64. Casa Elizondo, S. en N.C. de V. Agosto 18 de 1966.- Unanimidad 5 votos. Ponente: Mtro. Enrique Martínez Ulloa.- 3a. SALA.- Sexta Epoca. Volumen CX. Cuarta Parte, pág. 45.- Tesis que ha presentado precedente: Amparo directo 3171/61.- Fermín Vaquera-Rodríguez; Julio 10 de 1863. Unanimidad 5 votos. Ponente - Mtro. José Castro Estrada. 3a. SALA.- Sexta Epoca. Volumen LXXIII, Cuarta Parte, pág. 35.

**ACCION CAMBIARIA DE REGRESO, ESTUDIO OFICIOSO DE LA CADUCIDAD.**- El artículo 160 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al establecer la caducidad de la acción cambiaria de regreso, obliga al sentenciador a examinar, de oficio, si ha operado la caducidad de las cambiales, por ser este punto condición esencial para el ejercicio de dicha acción.

Amparo directo 1940/66.- Agustín Otero Gutiérrez y - - coags.- 28 de abril de 1967.- 5 votos.- Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.- Presidente: Volumen LXXIII, Cuarta Parte, -- Pág. 35.

El protesto es indispensable para el ejercicio de la acción cambiaria en la vía de regreso, y si por falta de aquél, el juzgador estimó que había caducado la letra de cambio contra el girador, obró con arreglo a la ley, la cual no hace distinciones respecto a que haya o no habido endosos, y tampoco ejercer influencia alguna el hecho de que la demanda se hubiere presentado dos días después del vencimiento de la letra. (Esperón José T. LXXV. p. 6529)., 1943.

**LETRAS DE CAMBIO. ACCION CAMBIARIA DE REGRESO.**- La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no preceptúa que la acción cambiaria de regreso, en contra del girador de una letra de cambio, no se puede ejercitar sino hasta que se haya agotado la directa contra los demás obligados. Por el -- contrario, el Artículo 154 de dicho ordenamiento, dispone -- que el aceptante, el girador, los endosantes y los avalistas, responden solidariamente por las prestaciones a que se refieren los artículos 152 y 153, entre los cuales se halla el pago del importe de la letra, y, asimismo, que el último tene-

don de aquella puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez, o contra alguno o algunos, sin perder en ese caso la acción contra los otros y sin obligación de seguir el orden que guardan sus firmas en la letra.

Amparo directo 7345/59.- Ofelia Aguilar Chávez.- 11 de febrero de 1963.- 5 votos.- Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

**LETRA DE CAMBIO CADUCIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA SOLO EN VIA DE REGRESO.**- El artículo 160 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de manera expresa, clara e indubitable, dice que la caducidad de la acción cambiaria, en los diversos casos que enumera, es en relación con los obligados en vía de regreso. En su fracción I ese precepto prevee el caso en que la letra de cambio a la vista no se presenta para su pago dentro del término de los seis meses siguientes a su fecha o dentro del término señalado en la misma conforme al artículo 128 del mismo Ordenamiento, pero, como se dijo inicialmente, esa caducidad perjudica a la letra en relación a los obligados en vía de regreso.- Amparo directo 4104/1964. Antonio Durán Matus. Septiembre 8 de 1967. 5 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa. 3a. SALA.- Sexta Epoca, Volumen CXXIII, Cuarta Parte, pág. 48.

Debe estimarse comprobada la excepción de caducidad de la acción cambiaria en vía de regreso, intentada en contra del girador de una letra de cambio, si no se acreditó en autos, que el tenedor de la misma hubiera dado aviso de la falta de pago al demandado, y, por otra parte, la demanda se presentó seis meses después de la fecha de vencimiento del documento (artículo 141 y 160, fracción V, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).- ["Gutiérrez Hermanos", S. en C.]. Tomo XCVI. página 1646.

La falta de acción por omisión del protesto, constituye propiamente la caducidad que expresamente permite oponer la fracción X del artículo 80. de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, y tal excepción beneficia al girador, no obstante lo dispuesto en el artículo 87 de la misma Ley, toda vez que su obligación es en vía de regreso, y está por lo mismo, comprendida en las prevenciones del artículo 160 del propio ordenamiento; pues la caducidad de la acción cambiaria en vía de regreso, por falta de protesto se produce también respecto del girador y sin necesidad de que éste pruebe haber hecho la provisión que exigía el artículo 532, fracción III, del Código de Comercio. (Tomo XLIX pág. 1309.).

Conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el protesto es indispensable para ejercitar la acción cambiaria en vía de regreso, motivo por el cual, cuando aquél no ha sido hecho, se genera la caducidad del título, - pero cuando se ejercita la acción cambiaria directa, el protesto sólo es potestativo, y su omisión no puede producir la caducidad de la letra. (Tomo XLIX, pág. 167.).

La caducidad de que habla el artículo 163 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, solamente se produce en las letras aceptadas por intervención y en las domiciliadas, pero no cuando el texto del título, base de la acción señala que no se designó para su pago un domicilio distinto de el del girado. (Rodríguez Villegas José. T. XLVI.- p. 4674). 1935

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, la caducidad por la falta de protesto, en relación con la acción cambiaria directa, sólo se establece tratándose de letras domiciliadas. (T. LII Págs. 511).

La falta de protesto sólo determina la caducidad de las letras de cambio en vía de regreso en los términos del artículo 160, 161 y 162 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en la vía directa sólo caduca un título de esa naturaleza, contra el aceptante de letras domiciliadas. (Tomo LXIX. Página 5170).

La caducidad de la acción cambiaria en vía de regreso, - establecida en los artículos 160 y 161 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es una institución distinta e independiente de la caducidad de la instancia, pues por la primera, pierde el tenedor del documento por omisión de una actividad que la ley le exigía, la oportunidad de reclamar contra los sucesivos endosantes y el girador mismo, por falta de aceptación o por falta de pago del título; en tanto que por la segunda, simplemente perece la instancia sin trascender al derecho substantivo que invoque el actor; en consecuencia no es exacto que bajo el régimen de los artículos - 160 y 161 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no pueda haber caducidad de la acción cambiaria en vía



de regreso, o con el consiguiente perjuicio del documento, - si no hay caducidad de la instancia. Además, tampoco es - - cierto que no pueda haber caducidad de la acción en referen- - cia, por el hecho de que se haya admitido la demanda o por- - que el demandado no se haya opuesto a la ejecución acordada, toda vez que la caducidad debe hacerse valer por el demanda- do como excepción (artículo 1403, fracción III, el Código de Comercio); por tanto, será al dictar sentencia cuando el juz- gador se ocupe de estudiarla.- [García L. Guadalupe]. Tomo- CIX. Página 213.

**CADUCIDAD EN MATERIA MERCANTIL, OPERA COMO EXCEPCION.--**  
 En los términos del artículo 80. fracción X, de la Ley Gene- ral de Títulos y Operaciones de Crédito, la caducidad está - catalogada como excepción, lo cual lleva a concluir que úni- camente puede ser materia de estudio cuando es oportunamente opuesta por el interesado; por lo tanto, el juzgador no tie- ne porque estudiarla cuando no fue invocada como excepción.- Amparo directo 6333/61. Francisco Jiménez Orozco. Octubre- 31 de 1966.- Unanimidad 4 votos. Ponente. Mtro. Mariano -- Azuela. 3a. SALA.- Sexta Epoca. Volumen CXII, Cuarta parte, pág. 65.

**LETRA DE CAMBIO.- ESTUDIO OFICIOSO DE LA CADUCIDAD EN - LA ACCION CAMBIARIA EN LA VIA DE REGRESO.-** El Juez debe exa- minar la existencia de los elementos de la acción cambiaria- en vía de regreso ya que conforme al artículo 160 de la Ley- General de Títulos y Operaciones de Crédito, por falta de pa- go de las cambiales a instancia del último tenedor debe le- vantarse el protesto contra el aceptante, bajo pena de cadu- cidad, máxime si de tal requisito no media dispensa del li- brador. Ahora bien, si el demandado, girador y beneficiario original de las cambiales fundatorias y obligado por ello -- cambiariamente en vía de regreso, opone la defensa de falta- de acción y no menciona los hechos que la apoyan, el Juez de oficio debe estudiarla. La prevención de la Ley General de- Títulos y Operaciones de Crédito en el artículo 160 sobre -- que "la acción cambiaria del último tenedor de la letra con- tra los obligados en vía de regreso caduca... II.- Por no ha- berse levantado el protesto en los términos de los artículos 139 al 149", obliga al sentenciador, a examinar ante todo, - si no ha operado la caducidad de las cambiales, por ser con- dición primordial para el ejercicio de la acción cambiaria, - cuando se trata en la vía de regreso, y así, aun de oficio, - debe estudiarse. Además, por otro lado, en la enumeración - de las excepciones y defensas a que se refiere el artículo -

80. de la citada Ley General, en la fracción X se alude a la prescripción y a la caducidad así como a las que se basan en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción.- Amparo directo 317/61.- Fermín Vázquez Rodríguez.- 5 votos.- página 77, tesis 139.

LETRAS DE CAMBIO, ESTUDIO OFICIOSO DE LA CADUCIDAD EN LA ACCIÓN CAMBIARIA EN LA VÍA DE REGRESO.- El Juez debe examinar la existencia de los elementos de la acción cambiaria en vía de regreso, ya que conforme al artículo 160 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por falta de pago de las cambiales, a instancia del último tenedor debe levantarse el protesto contra el aceptante, bajo pena de caducidad, máxime si de tal requisito no media dispensa del librador. Ahora bien, si el demandado, girador y beneficiario original de las cambiales fundatorias y obligado por ello -- cambiariamente en vía de regreso, opone la defensa de falta de acción y no menciona los hechos que la apoyan, el Juez de oficio debe estudiarla. La prevención de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en el artículo 160 sobre -- que "la acción cambiaria del último tenedor de la letra contra los obligados en vía de regreso, caduca... II.- Por no haberse levantado el protesto en los términos de los artículos 139 al 149", obliga al sentenciador, a examinar ante todo, si no ha operado la caducidad de las cambiales, por ser condición primordial para el ejercicio de la acción cambiaria, cuando se trata en la vía de regreso, y así aún de oficio, debe estudiarse. Además por otro lado, en la enumeración de las excepciones y defensas a que se refiere el artículo 80. de la citada Ley General en la fracción X, se alude a la prescripción y a la caducidad así como a las que se basan en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción.- Amparo directo 3171/1961.- Fermín Vaquero Rodríguez.- Junio 10 de 1963.- Unanimidad de 5 votos.- Tercera SALA.- Sexta Epoca, Volumen LXXII, Cuarta -- Parte, página 35.- Amparo Directo. 294/1963.- Adolfo Welch.- Agosto 5 de 1966.- Unanimidad 5 votos.- Ponente: Mtro. María no Ramírez Vázquez.- Srvo. Lic. Pedro Ceja Torres.- Tercera SALA.- Informe 1966. Página 44.- Tesis que ha sostenido precedente: Amparo directo 3117/1961.- Fermín Vázquez Rodríguez. Junio 10 de 1963.- Unanimidad 5 votos.

LETRA DE CAMBIO. ESTUDIO OFICIOSO DE LA CADUCIDAD EN LA ACCIÓN CAMBIARIA EN VÍA DE REGRESO.- Siendo la caducidad una defensa, el Juez debe examinar si se demuestra la existencia de los elementos legales de la acción cambiaria en --

vías de regreso, ya que conforme al artículo 160 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por falta de pago de las cambiales, a instancia del último tenedor debe levantarse contra el aceptante el protesto, bajo pena de caducidad, máxime si tal requisito no media dispensa del librador. Ahora bien, si el demandado girador y beneficiario original de las cambiales fundatorias y obligado por ello cambiariamente en vía de regreso, opone la defensa de falta de acción y no menciona los hechos que la apoyan, el Juez de oficio debe estudiarla. La prevención de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en el artículo 160 sobre que la "acción cambiaria del último tenedor de la letra contra los obligados en vía de regreso, caduca: - II.- Por no haberse levantado el protesto en los términos de los artículos 139 al 149", obliga al sentenciador a examinar ante todo si se ha operado la caducidad de las cambiales, por ser condición primordial para el ejercicio de la acción cambiaria cuando se trata en la vía de regreso, y porque aún de oficio debe estudiarse. Además, en la misma enumeración de las excepciones y defensas del artículo 80. de la citada Ley General, en la fracción X, se alude a la prescripción y a la caducidad, así como a las que se basan en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción. - Amparo directo 4369/65.- Cirilo Graciano Lomeli.- 11 de noviembre de 1966.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.- Precedente: volumen LXXIII, Cuarta Parte, - pág. 35.

El artículo 191 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece, en su fracción III, la caducidad de la acción directa contra el librador de un cheque y contra sus avalistas, si prueban que durante el término de presentación del documento tuvo aquél fondos suficientes en poder del librado, y que el cheque dejó de pagarse por causas ajenas a éste, sobrevenidas con posterioridad a dichos términos: lo que indica sin género de duda, que para que la falta de presentación o de protesto, implique la caducidad de la instancia en contra del librador o sus avalistas es indispensable que éstos prueben que tuvieron fondos suficientes en poder del librado, durante todo el término que la ley dá para la presentación del cheque. (Van Beuren y Cia., S. en C. T. LXXXI. p. 3148). 1944.

CHEQUE. El término de presentación del cheque para que proceda la acción de daños y perjuicios es de caducidad.- El artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala que el librador de un cheque que no sea pagado por causa imputable al mismo, deberá resarcir al tenedor-

80. de la citada Ley General, en la fracción X se alude a la prescripción y a la caducidad así como a las que se basan en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción.- Amparo directo 317/61.- Fermín Vázquez Rodríguez.- 5 votos.- página 77, tesis 139.

LETRAS DE CAMBIO, ESTUDIO OFICIOSO DE LA CADUCIDAD EN LA ACCIÓN CAMBIARIA EN LA VIA DE REGRESO.- El Juez debe examinar la existencia de los elementos de la acción cambiaria en vía de regreso, ya que conforme al artículo 160 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por falta de pago de las cambiales, a instancia del último tenedor debe levantarse el protesto contra el aceptante, bajo pena de caducidad, máxime si de tal requisito no media dispensa del librador. Ahora bien, si el demandado, girador y beneficiario original de las cambiales fundatorias y obligado por ello -- cambiariamente en vía de regreso, opone la defensa de falta de acción y no menciona los hechos que la apoyan, el Juez de oficio debe estudiarla. La prevención de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en el artículo 160 sobre -- que "la acción cambiaria del último tenedor de la letra contra los obligados en vía de regreso, caduca... 11.- Por no haberse levantado el protesto en los términos de los artículos 139 al 149", obliga al sentenciador, a examinar ante todo, si no ha operado la caducidad de las cambiales, por ser condición primordial para el ejercicio de la acción cambiaria, cuando se trata en la vía de regreso, y así aún de oficio, debe estudiarse. Además por otro lado, en la enumeración de las excepciones y defensas a que se refiere el artículo 80. de la citada Ley General en la fracción X, se alude a la prescripción y a la caducidad así como a las que se basan en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción.- Amparo directo 3171/1961.- Fermín Vaquero Rodríguez.- Junio 10 de 1963.- Unanimidad de 5 votos.- Tercera SALA.- Sexta Epoca, Volumen LXXII, Cuarta -- Parte, página 35.- Amparo Directo. 294/1963.- Adolfo Welch.- Agosto 5 de 1966.- Unanimidad 5 votos.- Ponente: Mtro. María no Ramírez Vázquez.- Srío. Lic. Pedro Ceja Torres.- Tercera SALA.- Informe 1966. Página 44.- Tesis que ha sostenido precedente: Amparo directo 3117/1961.- Fermín Vázquez Rodríguez. Junio 10 de 1963.- Unanimidad 5 votos.

LETRA DE CAMBIO. ESTUDIO OFICIOSO DE LA CADUCIDAD EN LA ACCIÓN CAMBIARIA EN VIA DE REGRESO.- Siendo la caducidad una defensa, el Juez debe examinar si se demuestra la existencia de los elementos legales de la acción cambiaria en --

vías de regreso, ya que conforme al artículo 160 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por falta de pago de las cambiales, a instancia del último tenedor debe levantarse contra el aceptante el protesto, bajo pena de caducidad, máxime si tal requisito no media dispensa del librador. Ahora bien, si el demandado girador y beneficiario original de las cambiales fundatorias y obligado por ello cambiariamente en vía de regreso, opone la defensa de falta de acción y no menciona los hechos que la apoyan, el Juez de oficio debe estudiarla. La prevención de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en el artículo 160 sobre que la "acción cambiaria del último tenedor de la letra contra los obligados en vía de regreso, caduca: - II.- Por no haberse levantado el protesto en los términos de los artículos 139 al 149", obliga al sentenciador a examinar ante todo si se ha operado la caducidad de las cambiales, por ser condición primordial para el ejercicio de la acción cambiaria cuando se trata en la vía de regreso, y porque aún de oficio debe estudiarse. Además, en la misma enumeración de las excepciones y defensas del artículo 80. de la citada Ley General, en la fracción X, se alude a la prescripción y a la caducidad, así como a las que se basan en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción. - Amparo directo 4369/65.- Cirilo Graciano Lomeli.- 11 de noviembre de 1966.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.- Precedente: volumen LXXIII, Cuarta Parte, pdg. 35.

El artículo 191 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece, en su fracción III, la caducidad de la acción directa contra el librador de un cheque y contra sus avalistas, si prueban que durante el término de presentación del documento tuvo aquél fondos suficientes en poder del librado, y que el cheque dejó de pagarse por causas ajenas a éste, sobrevenidas con posterioridad a dichos términos: lo que indica sin género de duda, que para que la falta de presentación o de protesto, implique la caducidad de la instancia en contra del librador o sus avalistas es indispensable que éstos prueben que tuvieron fondos suficientes en poder del librado, durante todo el término que la ley da para la presentación del cheque. (Van Beuren y Cía., S. en C. T. LXXXI. p. 3148). 1944.

CHEQUE. El término de presentación del cheque para que proceda la acción de daños y perjuicios es de caducidad. - El artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala que el librador de un cheque que no sea pagado por causa imputable al mismo, deberá resarcir al tenedor-

de los daños y perjuicios con una indemnización que nunca será menor del veinte por ciento del valor del cheque. Ahora bien, para poder reclamar esta indemnización el cheque debe haber sido presentado en tiempo para su pago, como lo indica dicho artículo y el 181 de la misma ley, requisito que debe probar el actor por ser un elemento de la acción. Por ello es que aunque el demandado no oponga como defensa o excepción que el cheque fue presentado para su pago fuera de tiempo, el juez debe examinar este elemento de oficio, ya que se trata de un plazo de caducidad y no de prescripción y es un requisito esencial para la procedencia de la acción de los daños y perjuicios.

Directo 3721/57. Banco Mercantil de Chihuahua, S. A. - Resuelto el 17 de febrero de 1958, por unanimidad de 4 votos por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. 3a. SA LA.- Informe 1958. página 33.

CHEQUE.- El término de presentación del cheque para que proceda la acción de daños y perjuicios es de caducidad.- El artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala que el librador de un cheque que no sea pagado por causa imputable al mismo, deberá resarcir al tenedor de los daños y perjuicios con una indemnización que nunca será del veinte por ciento del valor del cheque. Ahora bien, para poder reclamar esta indemnización el cheque debe haber sido presentado en tiempo para su pago, como lo indica dicho artículo y el 181 de la misma ley, requisito que debe probar el actor por ser un elemento de la acción. Por ello es que aunque el demandado no oponga como defensa o excepción que el cheque fue presentado para su pago fuera de tiempo, el juez debe examinar este elemento de oficio, ya que se trata de un plazo de caducidad y no de prescripción y es un requisito esencial para la procedencia de la acción de los daños y perjuicios.- Directo 3721/57.- Banco Mercantil de Chihuahua, S.A., Resuelto el 17 de febrero de 1958, por unanimidad de 4 votos por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 3a. Sala.- Informe 1958, página 33.

CHEQUES. CADUCIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA. REQUISITOS PARA QUE OPERE.- En los términos de la fracción III del artículo 191 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para que la caducidad de la acción cambiaria directa opere no basta que el cheque haya dejado de presentarse o protestarse en la forma y plazo previstos, sino que es necesario, además, que el librador acredite que durante el -

término de presentación tuvo fondos suficientes en poder del librado, y que el cheque dejó de pagarse por causas ajenas al propio librador, sobrevinida con posterioridad a dicho término (verbigracia, la quiebra del librador). Al respecto, el tratadista Felipe de J. Tena, en su obra "Derecho Mercantil Mexicano", Tomo II, edición 1939, pág. 387, comenta textualmente: "Existe una causa, una sola, en que el tenedor -- pierde su acción contra el librador hasta poder exigirle el importe del cheque no pagado por el librador, y es cuando -- el librador prueba que durante el término de la presentación tuvo fondos suficientes en poder del librado y que el cheque dejó de pagarse por causa ajena al mismo librador sobrevinida con posterioridad a dicho término...".- Amparo directo -- 2615/74. Ricardo Arreola Jiménez.- 20 de junio de 1975.- 5 votos.- Ponente: Rafael Rojina Villegas. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 78. Cuarta Parte. Junio 1975.- Tercera Sala. Pág. 23.

Según lo estatuido por el artículo 191, fracción III, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la acción directa contra el librador y su avalista no caduca por falta de presentación o protesta del cheque, pues ese precepto establece para la caducidad. Una prueba a cargo del librador o su avalista, sobre la existencia de fondos suficientes en la institución de crédito, durante el término de la presentación y sobre el hecho de que el cheque dejó de pagarse por causa ajena al librador, sobrevinida con posterioridad, a dicho término. (Pérez Ramírez Antonio). Tomo CIX. Página 2822.

La caducidad a que se contraen los artículos 181 y 191 de la Ley de Títulos, se refieren exclusivamente a la desaparición de la acción cambiaria; por tanto, si ésta no se deduce en el cobro de un cheque perjudicado, es improcedente oponer la citada excepción de caducidad.- (Avila Camacho de Velarde Guadalupe). Tomo CVIII. Página 1715.

## COMENTARIO:

De las ejecutorias anteriormente transcritas sobre la - institución de la caducidad se desprende que el criterio de - nuestra Suprema Corte de Justicia en torno a ella es el si - guiente:

1.- Que si bien es cierto que la caducidad puede oponer - se como excepción o defensa, opera de plano e implica la nu - lidad de todos los actos procesales realizados, así como de - sus consecuencias jurídicas, por lo que el Juez se encuentra - obligado a estudiarla de oficio cuando se le presenta un tí - tulo de crédito caduco, por el simple transcurso del término - o términos para realizar algún acto solemne que imponga la - Ley.

Del mismo modo, nuestro más Alto Tribunal admite respec - to al artículo 160 de la Ley General de Títulos de Crédito, - que la caducidad de la acción cambiaria de regreso, obliga - al sentenciador a examinar, de oficio, si ha operado la cadu - cidad de los cambiales, por ser este punto condición esen - cial para el ejercicio de la acción, se deduce que cuando a - la autoridad correspondiente se le presenta un título de cré - dito caduco, por el simple transcurso del término o términos - para realizar algún acto solemne que imponga la Ley, los jue - ces están obligados, de oficio, se recalca nuevamente, ya - que este punto es muy importante, a examinar las letras de - cambio, que sirvan de fundamento a las acciones que ejerci - ten sus tenedores, para ver si reúnen los requisitos señala - dos por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

2.- Tratándose de la caducidad por falta de protesto, - no se está en presencia de una excepción propiamente dicha, -



sino de una defensa, la de falta de acción, puesto que el -- protesto por falta de pago de la letra de cambio, es un requisito necesario para la procedencia de la acción cambiaria en contra de los obligados en vía de regreso. Luego entonces, como el juzgador está obligado a estudiarla en su sentencia, previamente y aún de oficio, lo relativo a la procedencia de la acción que se pretende ejercitar, por ser una cuestión de orden público, tratándose de la falta de protesto, cuando la acción ejercitada lo ha sido, en la vía de regreso, no es necesario que el demandado haya opuesto la defensa de caducidad del título base de la acción, por no haberse realizado el protesto, dentro del término que señala la Ley, para que el Juez aborde el problema y, por el contrario, debe hacerlo en todo caso. La caducidad al respecto impide el nacimiento de la acción y por tanto el Juez al estudiar los elementos constitutivos de la misma, debe computarla, aunque el demandado nada haya alegado sobre el particular de dicha caducidad, pues de haber operado no llegó a tener vida jurídica la acción.

Se desprende de las diferentes tesis expuestas y analizadas que la caducidad de la acción cambiaria de regreso a que se refiere el artículo 160 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, obliga al sentenciador a examinar, de oficio, si ha operado la caducidad de las cambiales, por ser este punto condición esencial para el ejercicio de dicha acción, deducimos; en consecuencia, que el protesto es indispensable para el ejercicio de la acción cambiaria en vía de regreso.

3.- La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no preceptúa que la acción cambiaria de regreso, en contra del girador de una letra de cambio no se puede ejercitar sino hasta que se haya agotado la directa contra los demás - -

obligados. Por el contrario, el artículo 154 de dicho Ordenamiento, dispone que el aceptante, el girador, los endosantes y los avalistas, responden solidariamente por las prestaciones a que se refieren los artículos 152 y 153, entre los cuales se haya el pago del importe de la letra, y, asimismo, que el último tenedor de aquella puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez, o contra alguno o algunos, sin perder en ese caso la acción contra los otros y sin obligación de seguir el orden que guardan sus firmas en la letra.

Al interpretar la Suprema Corte de Justicia de la Nación el artículo 160 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que de manera expresa, clara e indubitable que la caducidad de la acción cambiaria, en los diversos casos que enumera, es en relación con los obligados en vía de regreso. En su fracción I este artículo prevé el caso en que la letra de cambio a la vista no se presenta para su pago dentro del término de los seis meses siguientes a su fecha o dentro del término señalado en la misma conforme al artículo 128 del mismo Ordenamiento; pero como se dijo inicialmente, esa caducidad perjudica a la letra en relación a los obligados en vía de regreso.

Si no se acredita en autos que el tenedor de un título de crédito hubiera dado aviso de la falta de pago al demandado, debe estimarse comprobada la excepción de caducidad de la acción cambiaria en vía de regreso.

Puesto que la falta de acción por omisión del protesto constituye propiamente la caducidad que expresamente permite oponer la fracción X del artículo 80. de la Ley y tal excepción beneficia al girador, no obstante lo dispuesto en el artículo 87 de la misma Ley, toda vez que su obligación es en vía de regreso, y está por lo mismo, comprendida en las prevenciones del artículo 160 del propio Ordenamiento; pues la-

caducidad de la acción cambiaria en vía de regreso, por falta de protesto se produce también respecto del girador, de donde se deduce que el protesto es indispensable para ejercer la acción cambiaria en vía de regreso, motivo por el cual, cuando aquel no ha sido hecho, se genera la caducidad del título, pero cuando se ejercita la acción cambiaria directa, el protesto sólo es potestativo, y su omisión no puede producir la caducidad de la letra.

4.- Respecto de las letras aceptadas por intervención y respecto de las letras domiciliadas, la caducidad de que habla el artículo 163 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, solamente se produce en las mencionadas letras aceptadas por intervención y en las domiciliadas, pero no cuando el texto del título base de la acción señala que no se designó para su pago un domicilio distinto de el del girado, llegándose a la conclusión que la caducidad por falta de protesto, en relación con la acción cambiaria directa, sólo se establece tratándose de letras domiciliadas.

De lo anteriormente expuesto se desprende que la falta de protesto sólo determina la caducidad de las letras de cambio en vía de regreso en los términos de los artículos 160, 161 y 162 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en la vía directa sólo caduca un título de esa naturaleza, contra el aceptante de letras domiciliadas.

5.- Asimismo, nuestro Alto Tribunal ha reconocido que la caducidad de la acción cambiaria en vía de regreso establecida en los artículos 160 y 161 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es una institución distinta e independiente de la caducidad de la instancia, pues por la primera, pierde el tenedor del documento por omisión de una actividad que la Ley le exige, la oportunidad de reclamar -- contra los sucesivos endosantes y el girador mismo, por falta de aceptación o por falta de pago del título; en tanto --

que por la segunda, simplemente parece la instancia sin trascender al derecho substantivo que invoque el actor, concluimos que la caducidad en materia mercantil en los términos - del artículo 80. fracción X, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, está catalogada como excepción, lo - cual lleva a concluir que únicamente puede ser materia de es- tudio cuando es oportunamente opuesta por el interesado; por lo tanto, el juzgador no tiene porqué estudiarla cuando no - se invoca como excepción.

6.- Siguiendo nuestro comentario observamos que las eje- cutorias que hemos analizado en este trabajo son acordes en- cuanto a que, el Juez, como se asentó en líneas anteriores, - debe examinar la existencia de los elementos de la acción -- cambiaria en vía de regreso ya que, conforme al artículo 160 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por - falta de pago de las cambiales a instancia del último tene- dor debe levantarse el protesto contra el aceptante, bajo pe- na de caducidad, máxime si de tal requisito no media dispen- sa del librador. Ahora bien, si el demandado, girador y be- neficiario original de las cambiales fundatorias y obligado- por ello cambiariamente en vía de regreso, opone la defensa- de falta de acción y no menciona los hechos que la apoyan, - el Juez de oficio debe estudiarla, concluyendo nuestro Máxi- mo Tribunal que, siendo la caducidad una defensa, el Juez de- be examinar si se demuestra la existencia de los elementos - legales de la acción cambiaria en vía de regreso, ya que con- forme al artículo 160 de la Ley General de Títulos y Opera- ciones de Crédito arriba transcrito, por falta de pago de -- las cambiales, a instancia del último tenedor debe levantar- se contra el aceptante el protesto, bajo pena de caducidad, - máxime si tal requisito no media dispensa del librador. Ah- ora bien, si el demandado girador y beneficiario original de- las cambiales fundatorias y obligado por ello cambiariamente en vía de regreso, opone la defensa de falta de acción y no-

menciona los hechos que la apoyan, el Juez de oficio debe estudiarla.

7.- Respecto del cheque, la Suprema Corte de Justicia - de la Nación a la conclusión que el artículo 191 de la Ley - General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su fracción-III establece la caducidad de la acción directa contra el li-brador de un cheque y contra sus avalistas, si prueba que du-rante el término de presentación del documento tuvo aquel -- fondos suficientes en poder del librado, y que el cheque de-je de pagarse por causas ajenas a éste, sobrevenida con pos-terioridad a dichos términos; lo que indica sin género a du-da, que para que la falta de presentación o de protesto, im-plique caducidad de la instancia en contra del librador o -- sus avalistas es indispensable que éstos prueben que tuvie-ron fondos suficientes en poder del librado, durante todo el término que la ley da para la presentación del cheque.

En otra ejecutoria, nuestro más Alto Tribunal de Justi-cia concluye que el término de presentación del cheque para-que proceda la acción de daños y perjuicios es de caducidad, pues del estudio y análisis del artículo 193 de la Ley en es-tudio señala que el librador de un cheque que no sea pagado-por causa imputable al mismo, deberá resarcir al tenedor de-los daños y perjuicios con una indemnización que nunca será-menor del veinte por ciento del valor del cheque. Ahora - - bien, para poder reclamar esta indemnización el cheque debe-haber sido presentado en tiempo para su pago, como lo indica el artículo arriba transcrito y el artículo 181 de la misma-ley, requisito que debe probar el actor por ser un elemento-de la acción. Por ello es que aunque el demandado no oponga como defensa o excepción que el cheque fue presentado para -su pago fuera de tiempo, el Juez debe examinar este elemento-de oficio, ya que se trata de un plazo de caducidad y no de-prescripción y es un requisito esencial para la procedencia-

de la acción de los daños y perjuicios.

Así también, en otra ejecutoria la Suprema Corte concluye, a la luz de la fracción III del multicitado artículo 191 de la Ley que se comenta que para que la caducidad de la acción cambiaria directa opere no basta que el cheque haya dejado de presentarse o protestarse en la forma y plazos previstos, sino que es necesario, además, que el librador acredite que durante el término de presentación tuvo fondos suficientes en poder del librado y que el cheque dejó de pagarse por causas ajenas al propio librador, sobrevinida con posterioridad a dicho término.

Concluyendo con el comentario de la fracción III del artículo 191 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito diremos que la acción directa contra el librador y su avalista no caduca por falta de presentación o protesto del cheque, pues ese precepto establece para la caducidad, una prueba a cargo del librador o su avalista, sobre la existencia de fondos suficientes en la institución de crédito, durante el término de la presentación, y sobre el hecho de que el cheque dejó de pagarse por causa ajena al librador, sobrevenida con posterioridad a dicho término.

La caducidad a que se refieren los artículos 181 y 191 de la Ley de Títulos, se refieren exclusivamente a la desaparición de la acción cambiaria; por tanto, si ésta no se deduce en el cobro de un cheque perjudicado, es improcedente oponer la citada excepción de caducidad.

ACCION CAMBIARIA, PRESCRIPCION DE LA.- La prescripción de las acciones cambiarias no está sustraída a los principios que gobiernan la prescripción mercantil en general; es decir, no puede afirmarse con propiedad jurídica que la prescripción de las acciones cambiarias sea distinta por su fundamento, finalidad y consecuencias, a la prescripción mercantil en general y que, por tanto, las causas que suspenden o interrumpen la prescripción mercantil no suspenden o interrumpen la prescripción cambiaria. Las únicas reglas especiales sobre prescripción de las acciones cambiarias que establece la Ley, se refieren al término en que se consuma y a sus efectos particularísimos, según se desprende de los artículos 165 y 166 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; reglas especiales que no son suficientes para considerar que la prescripción cambiaria sea fundamentalmente distinta de la prescripción mercantil. Incluso, el Ordenamiento anterior no contiene precepto alguno que sustraiga la prescripción cambiaria de los principios que gobiernan la prescripción mercantil sobre las causas que la suspenden o interrumpen lo cual sirve de base para considerar válidamente que la prescripción de las acciones cambiarias se suspenden o se interrumpen por las mismas causas que se suspenden o interrumpen la prescripción mercantil.

Amparo directo 2782/56.- Agustín Aguilar. 5 de septiembre de 1957. 5 votos. Ponente: Vicente Santos Guajardo. Se manario Judicial de la Federación. Sexta Epoca. Cuarta Parte. Volumen III. Pág. 9.

ACCION CAMBIARIA. PRESCRIPCION DE LA.- La prescripción de la acción cambiaria no está sustraída a los principios que gobiernan la prescripción mercantil en general; es decir, no puede afirmarse con propiedad jurídica que la prescripción de las acciones cambiarias sea distinta por su fundamento, finalidad y consecuencias, a la prescripción mercantil en general y que, por tanto, las causas que suspenden o interrumpen la prescripción mercantil no suspenden o interrumpen la prescripción cambiaria. Las únicas reglas especiales sobre prescripción de las acciones cambiarias que establece la ley, se refieren al término en que se consuma y a sus efectos particularísimos, según se desprende de los artículos 165 y 166 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; reglas especiales que no son suficientes para considerar que la prescripción cambiaria sea fundamentalmente distinta de la prescripción mercantil.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. III. Pág. 9 A.D.2782/56.- Agustín Aguilar.- 5 votos.

**PRESCRIPCIÓN MERCANTIL.**- El Código de Comercio fija las reglas de la prescripción, y manda que los términos para el ejercicio de acciones procedentes de actos mercantiles, serán fatales; de donde se deduce que no queda al arbitrio de los contratantes prorrogar el plazo fijado por la ley para la prescripción; siendo la razón de esto, que las disposiciones relativas a la prescripción mercantil son de orden público.

Quinta Epoca:

Tomo XXV, Pág. 289.- Banco Occidental de México, S.A.

Tomo XXV, Pág. 2328.- Quintana Vda. de Balcárcel Josefa.

Tomo XXVII, Pág. 327.- Banco Nacional de México, S.A.

Tomo XXVII, Pág. 2197.- Navarro Vda. de Ferrea Felipa.

Tomo XXX, Pág. 105. Saldivar Alejandro.

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. ES DE ORDEN PÚBLICO.**- El cómputo del término prescriptivo, por ser de orden público, no puede quedar al arbitrio de una de las partes, es decir; no debe correr a partir de la fecha en que a juicio de la actora o demandada ocurrieron los hechos fundatorios de sus acciones o excepciones, sino que debe computarse desde la fecha en que realmente acontecieron, de acuerdo con las pruebas rendidas en los autos del juicio.- Amparo directo 1528/1964. Martiniano Meléndez Zúñiga. Febrero 3 de 1966. Unanimidad 5 votos. Ponente: Mtro. Adalberto Padilla Ascencio. 4a. SALA.- Sexta Epoca, volumen CIV, Quinta Parte, Pág. 34.

**PRESCRIPCIÓN EN MATERIA MERCANTIL.**- Si el demandado cree tener en su favor la prescripción, debe oponerla como excepción al contestar la demanda, pues si el acto de ejecución queda firme y contra el procedimiento no se hizo valer recurso alguno, el juez no puede tomar en cuenta en la sentencia, la prescripción alegada.

Quinta Epoca: Tomo XXX, Pág. 674.- Zorrilla Ernesto.

No es exacto que la prescripción pueda oponerse en cualquier tiempo del juicio, ya que ningún precepto legal autoriza a las partes para modificar la litis. (T.L.V. Pág. 1056).



Si se alega que la prescripción es de orden público y - por consiguiente debe tenerse en cuenta de oficio, es infundada esa alegación, porque la prescripción es una excepción que debe oponerse al contestar la demanda, ya que, implicando la extinción del derecho, por el transcurso del tiempo, - al no hacerlo valer, en esa oportunidad, se entiende que el demandado no renuncia a utilizar esa forma de extinción.

(Tomo XLVI, pág. 1887).

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. DEBE Oponerse AL CONTESTAR LA DEMANDA Y NO CON POSTERIORIDAD.**- La prescripción sólo puede ser considerada en juicio, cuando el demandado la propone como excepción dirigida a impugnar la acción. Si en un caso la prescripción pretende hacerse valer mediante un agravio - en la apelación, sin que previamente se haya opuesto como - excepción, en primera instancia, es correcto sostener que no puede aceptarse ni estudiarse. Las defensas y excepciones - deben oponerse al contestar la demanda y no con posterioridad, porque si así no fuera, se introduciría la anarquía dentro del procedimiento.- Amparo directo 6536/1964, Armando Serralde.- Octubre 13 de 1965. Unanimidad 5 votos. Ponente:- Mtro: José Castro Estrada. 3a. Sala.- Sexta Epoca, volumen - C. Cuarta Parte. pág. 83.- Tesis que ha sentado precedente: Amparo directo 4878/1958. Benjamín Hernández Pichardo. Junio 3 de 1959. Unanimidad 5 votos. Ponente: Mtro. Mariano-Ramírez Vázquez (consultable en nuestro volumen CIVIL, tesis 1510, pág. 707). 3a. SALA.- Sexta Epoca, Volumen XXIV. Cuarta Parte. Pág. 188.

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. DEBE Oponerse AL CONTESTAR LA DEMANDA Y NO CON POSTERIORIDAD.**- La prescripción sólo puede ser considerada en juicio, cuando el demandado la propone como excepción dirigida a impugnar la acción. En el caso, - la prescripción pretendió hacerse valer mediante un agravio - en la apelación, sin que previamente se hubiese opuesto como excepción, en primera instancia, por lo cual la responsable, estuvo en lo justo, al sostener que no podía aceptarla ni estudiarla. Las defensas y excepciones, deben oponerse al contestar la demanda y no con posterioridad, porque si así no fuera, se introduciría la anarquía dentro del procedimiento.

Amparo directo 6536/64.- Armando Serralde. 13 de octubre de 1965.- 5 votos.- Ponente: José Castro Estrada.- Semanario Judicial de la Federación.- Sexta Epoca.- Cuarta Parte. Vol. C. Pág. 83.

**PRESCRIPCIÓN EN MATERIA MERCANTIL.**- La excepción de -- prescripción no puede ser considerada de oficio, por prohibirlo terminantemente el artículo 1327 del Código de Comercio, siendo de advertirse que si bien ese precepto no impide tomar en cuenta las disposiciones legales de orden público, -- carácter que tienen las que regulan la prescripción, es unánime la doctrina, en el sentido de que a pesar de ese carácter, la prescripción necesita ser alegada por el respectivo beneficiario, para que los tribunales puedan tomarla en consideración.

Quinta Epoca: Tomo XLVI. Pág. 3891.- Sánchez Martín José.- Tomo XXXII.- pág. 1762.- García.

**PRESCRIPCIÓN EN MATERIA MERCANTIL.**- La excepción de --- prescripción no puede ser considerada de oficio, por prohibirlo terminantemente el artículo 1327 del Código de Comercio, siendo de advertirse que, si bien ese precepto no impide tomar en cuenta las disposiciones legales de orden público, carácter que tienen las que regulan la prescripción, es unánime la doctrina, en el sentido de que a pesar de ese carácter, la prescripción necesita ser alegada por el respectivo beneficiario, para que los tribunales puedan tomarla en consideración.- Quinta Epoca: Tomo XLVI, pág. 3891. Sánchez Martín José. Tomo XXXII, Pág. 1762.- García V. 3a. SALA -- Apéndice de Jurisprudencia 1975. CUARTA PARTE, Pág. 831, 2a. Relacionada de la JURISPRUDENCIA "PRESCRIPCIÓN MERCANTIL FUTURA, RENUNCIA IMPROCEDENTE DE LA".- El hecho de que el demandado no use en los puntos petitorios de su contestación a la demanda la frase sacramental de que se tenga por interpuesta la excepción de prescripción, no es bastante para estimar que la misma no ha sido opuesta, porque debe tenerse en cuenta, en primer lugar, que la contestación de la demanda, comprende no sólo la parte petitoria del escrito mismo; y en segundo lugar, que si en el primer punto petitorio del escrito de contestación a la demanda, el demandado solicita que se le tenga por presentado en tiempo y forma, negando en todas sus partes la demanda, por pretender ejercitarse la acción reivindicatoria en contra del legítimo propietario, y en el cuerpo del escrito ha expresado los motivos por los -- que se conceptúa propietario, siendo el primero, haber adquirido el inmueble en compraventa, y el segundo porque aún no estando demostrado ese contrato, había adquirido por prescripción, es indudable que la negativa de la demandada por la circunstancia de que pretendiera ejercitarse la acción -- reivindicatoria en contra del legítimo dueño, es una consecuencia de la interposición de las defensas hechas valer en la contestación, entre las que se encuentra indudablemente --

la prescripción; además, si las acciones proceden en juicio, aun cuando no se les designe con su nombre propio puesto que basta que se mencione con toda claridad, cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción, igual cosa debe decirse de las excepciones que -- son las defensas que opone o emplea el reo, para impedir el curso de la acción, o destruirla. (Tomo XLII, pág. 1352).

**TITULOS DE CREDITO. ES IMPROCEDENTE CONSIDERAR LA PRESCRIPCIÓN NO OPUESTA.** - Al incluirse dicha excepción entre las que establece el artículo 80., fracción X, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es obvio que únicamente puede hacerla valer el interesado, por lo que si sólo uno de los demandados la opone, el resolutor no puede declarar extinguida la acción cambiaría respecto de los demás demandados, quienes ni contestaron la demanda, pues ningún precepto legal lo autoriza para considerarla oficiosamente, máxime -- cuando puede renunciarse la prescripción que se gana, que se consume.

Amparo directo 97/76. Banco Mercantil de Monterrey, S. A., 28 de mayo de 1976. Ponente: Federico Taboada Andraca.- Informe, 1976. Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. P.- 331.

La excepción de prescripción, opuesta por un codeudor - solidario, aprovechan a los demás, cuando el término exigido por la ley, haya debido correr del mismo modo para todos -- ellos, y esto aún cuando quien lo oponga, no hubiere acreditado ser representante legítimo de los otros, puesto que se trata de deudores solidarios. (Tomo XLVI, pág. 601).

**PRESCRIPCIÓN EN MATERIA MERCANTIL.** - La prescripción en materia mercantil, sólo se interrumpe por la demanda u otrocualquier género de interpelación judicial hecha al deudor, - o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Quinta Epoca: Tomo LXIX. Pág. 1453.- Eljure Constantino y Coag.

La prescripción no se interrumpe hasta el emplazamiento, sino por la mera presentación de la demanda, de acuerdo con la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, cuyo artículo -- 166 previene, en su segundo párrafo, que la demanda interrumpe la prescripción, aún cuando sea presentada ante el juez -- incompetente. (Santoyo Manuel). Tomo CXVII. Página 1163.

El artículo 1041, del Código de Comercio establece que la prescripción negativa se interrumpe por la demanda, lo -- cual quiere decir que basta la simple presentación de esta -- para que tenga lugar tal interrupción. Aún admitiendo que -- en materia mercantil no sea aplicable supletoriamente el artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que dispone que la presentación de la demanda produce el efecto de interrumpir la prescripción, el artículo 166 reformado de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, aclara cualquiera duda sobre la interpretación que pudiera darse al citado Art. 1041 del Código de Comercio, al -- disponer aquél, que la demanda interrumpe la prescripción, -- aún cuando sea presentada ante juez incompetente, pues de esta disposición se desprende que no es necesaria la notificación al demandado, para que tenga lugar la interrupción, ya -- que si la demanda sobre el cobro de una letra de cambio se -- presenta ante juez incompetente, y éste se inhibe del conocimiento del juicio, para remitirlo a un superior o a un inferior, puede suceder que mientras llega la demanda al juez -- competente, concluya el plazo fijado para la prescripción, -- no obstante lo cual, ésta debe considerarse interrumpida, -- sin que importe que no se haya notificado la demanda al deudor. Por otra parte, los términos para la prescripción deben ser precisamente determinados, y no pueden depender de -- una voluntad extraña o de circunstancias especiales o ajenas a las partes, tales como la morosidad o imposibilidad del -- juez ante quien se presente la demanda, de notificarla dentro de los términos procesales, al deudor. Así, la interrupción de la prescripción debe obedecer a actos ejecutados por quien trata de interrumpirla, pues de otro modo, los términos para la misma, podrían ampliarse o restringirse y no se cumpliría con las leyes que los establecen; y si para que la prescripción se interrumpa fuera necesario que se notificase la demanda al deudor, emplazándolo para que la conteste, se restringiría el término fijado para dicha prescripción, en -- perjuicio del actor, el cual se vería obligado a presentar -- su demanda antes de los tres años que la ley establece, calculando el término que tendría que emplear la autoridad judicial para admitirla y emplazar al demandado.

(Angulo de Ortiz Antonia. T. LXXXIII. p. 2841). 1945.

**PRESCRIPCIÓN, INTERRUPTIÓN DE LA. MATERIA MERCANTIL.--**  
 En materia mercantil, la sola presentación de la demanda interrumpe la prescripción, sin necesidad de que sea notificada.

Quinta Epoca: Suplemento de 1956. Pág. 367. A.D. 6239/51.- Arturo D. Gutiérrez y Coag. Unanimidad de 4 votos.

**PRESCRIPCIÓN, INTERRUPTIÓN DE LA.-** La presentación de la demanda interrumpe la prescripción, por la consideración de que no es culpa del actor, después de haber hecho una manifestación de no dejar dormido su derecho frente al deudor, ni le es imputable la tardanza o dilación de hacer el emplazamiento, porque esa es ya cuestión de la Autoridad.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. XXXII, Pág. 211. A. D. 4189/57.- Cla. de Fianzas Lotonal, S. A.- 5 votos.

**ACCIÓN CAMBIARIA, interrupción de la prescripción.-** No existe contradicción entre el artículo 166 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece que la demanda interrumpe la prescripción aunque se presente ante juez incompetente, y el artículo 1041 del Código de Comercio que dispone que la prescripción se interrumpirá por la demanda u otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor, y que se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial si el actor desistiese de ella o fuese desestimada su demanda, debiendo conceptuarse que este último es supletorio del anterior.

Sobre esta cuestión cabe advertir que el citado artículo 166 de la mencionada Ley de Títulos ciertamente establece que la demanda interrumpe la prescripción, aunque se presente ante Juez incompetente, pero tal disposición no puede entenderse con la amplitud que pretende el quejoso y con entera independencia de las disposiciones del Código Mercantil, y mucho menos puede conceptuarse que deroga estas últimas, porque en el referido Código se encuentran las disposiciones legales que rigen la prescripción en materia mercantil, así como las relativas a la competencia y demás instituciones genéricas que no pueden estar tratadas detalladamente en una ley especial como es la de Títulos y Operaciones de Crédito... Pero como el citado artículo 166 pudiera establecer un sistema distinto al del Código de Comercio, es pertinente hacer el estudio de esta cuestión: el Código de Comercio de 1884, establecía en su artículo 1007, que "la prescripción se interrumpe: 1.- Por demanda del acreedor, aún cuando la-

entable ante Tribunal incompetente. II.- Por el reconocimiento que el responsable haga de su obligación... III.- Por renovación o ratificación del contrato...". En cambio, el artículo 1041 del Código de Comercio en vigor, previene que: "La prescripción se interrumpirá por la demanda u otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que funde el derecho del actor. Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial si el actor desiste de ella o fuese desestimada la demanda".

De lo anterior se desprende que el artículo 166 de la mencionada Ley de Títulos, está tomado en su última parte, de la fracción I del artículo 1007 del anterior Código, que corresponde en términos generales al 1041 del nuevo Código... Sin embargo, si bien es cierto que el Código de Comercio vigente establece un sistema distinto al anterior por lo que se refiere a la suspensión de la prescripción, en cambio no hay variación esencial respecto a la interrupción de la misma, puesto que el artículo 1041 ya citado estatuye tal interrupción por la presentación de la demanda y por cualquier otro género de interpelación judicial hecha al deudor, con lo cual se amplían los términos de la disposición anterior, aunque se haya suprimido lo relativo a la presentación de la demanda ante Juez incompetente, que viene a ser la única invocación o restauración que se encuentra en el citado artículo 166 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuyo sentido y alcance ya se fijó anteriormente.

En tal virtud, aún tomando en cuenta la variación aludida, no es exacto que exista contradicción entre el artículo 1041 del Código de Comercio en vigor y la última parte del artículo 166 de la referida Ley de Títulos, en lo relativo a que la demanda o cualquier otro género de interpelación judicial interrumpen la prescripción salvo cuando es desestimada la demanda.

Directo 2319/1958. Angel B. Fernández. Resuelto el 26 de enero de 1959, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. García Rojas. Srío. Lic. Manuel Torres Bueno.

ACCION CAMBIARIA, suspensión de la prescripción. Cuando se interrumpe la prescripción de la acción cambiaria por la presentación de la demanda, desde esa misma fecha empieza a contar nuevamente el término de la misma.- "El Código de Comercio de 1884, establece en su artículo 1007 que la prescripción se interrumpe: I.- Por la demanda del acreedor aún cuando la entable ante Tribunal incompetente... "Debe adver-

tirse que el referido artículo 1007 establecía además, en su última parte, que: "En estos tres casos la prescripción se contará de nuevo; computándose en el primero de ellos desde la fecha de la última gestión judicial..." Pero en el Código vigente se suprimió tal disposición, según opinión del licenciado Eduardo Pallares por estar en contraposición con su artículo 1039 que dice: "Los términos fijados para el ejercicio de las acciones procedentes de actos mercantiles serán fatales, sin que contra ellos se dé restitución" (Diccionario de Derecho Procesal Civil 2a. edición página 508)... es pertinente hacer notar que la letra de cambio base de la acción se venció el 24 de julio de 1953; que la demanda que -- formuló Crescenciano Soberanes Leyva fue presentada el 17 de septiembre de ese mismo año; y que la demanda origen del nuevo juicio aparece exhibida el 27 de mayo de 1957; y en estas condiciones es evidente que tanto a partir del vencimiento de la letra como de la presentación de la primera demanda, en el supuesto de que pudiera interrumpir la prescripción, ha transcurrido con exceso el término de tres años que fija para la prescripción de esa clase de documentos el artículo 165 de la Ley de la materia, toda vez que según el artículo 1039 del Código de Comercio los términos fijados para el ejercicio de las acciones procedentes de actos de comercio son fatales, sin que contra ellos se dé restitución; y en el multicitado artículo 1041 del propio Ordenamiento, se suprimió la parte relativa a la suspensión de la prescripción establecida en el artículo 1007 del Código de Comercio anterior, que prevenía que en caso de interrumpirse dicha prescripción se contraía de nuevo computándose en caso de demanda desde la fecha de la última gestión judicial".

Directo 2319/1958. Angel B. Fernández. Resuelto el 26 de enero de 1959, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. García Rojas. Srío. Lic. Manuel Torres Bueno. 3a. SA LA. Boletín 1959. Pág. 168.

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA MERCANTIL, INTERRUPTIÓN DE LA, - POR LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- El artículo 1041 del Código de Comercio dispone que la prescripción se interrumpirá por la demanda u otro cualquier género de interpelación; o sea que basta la sola presentación de la demanda, pues no exige que se notifique ni habla de emplazamiento; y al expresar: "u otro cualquier género de interpelación judicial hecho al deudor", reafirma que la presentación de la demanda - interrumpe la prescripción.

Quinta Epoca:

Suplemento de 1956, Pág. 367. A.D. 6239/51.- Arturo D.-

Gutiérrez.- Unanimidad de 4 votos.

Tomo CXII, Pág. 244. A.D. 5476/45.- Edid. Said. Unanimidad de 4 votos.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. XXXII, Pág. 211 A.D. 4189/57.- Cia. Fianzas Loto...  
nal, S.A. - 5 votos.

Vol. XLVII, Pág. 47 A.D. 5070/60.- Consuelo Siller. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XC, Pág. 47, A.D. 5353/57.- Ignacio Hernández. 5 - votos.

**PRESCRIPCIÓN EN MATERIA MERCANTIL, INTERRUPTIÓN DE LA.** - Los artículos 1041 del Código de Comercio y 166 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señalan a la demanda como motivo interruptor de la prescripción, por lo que el plazo respectivo no queda en suspenso, sino que vuelve a iniciarse de nueva cuenta, para que opere la prescripción. - El nuevo plazo prescriptivo que se ha iniciado con la presentación de la demanda, puede ser interrumpido nuevamente con cualquier acto, gestión o promoción del actor, que manifieste su interés insistiendo en sus pretensiones, lo que equivale a sostener que una vez presentada la demanda, cualquier promoción o gestión de la parte actora en el juicio tiene la virtud de reiterar el efecto interruptivo de la prescripción de la demanda, ya que como se ha apuntado, la sola presentación sólo interrumpe, pero no suspende, el plazo prescriptivo, lo que trae como consecuencia la iniciación de un nuevo cómputo del plazo de prescripción correspondiente.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. XCVII, Pág. 81 A.D. 3567/64.- Juan Ignacio Fuentes 5 votos.

Vol. CIV. Pág. 94. A.D. 5196/63.- Fernando Nuevo. 5 votos.

Vol. CXXI, Pág. 64. A.D. 9461/65.- Marla del Refugio -- Hernández Vda. de Guzmán.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. CXXIV. Pág. 51. A.D. 4871/65.- Adela Anaya. Unanimidad de 4 votos.

Vol. CXXV. Pág. 43. A.D. 7596/66.- Guillermo Colín. Unanimidad de 4 votos.



**PRESCRIPCIÓN EN MATERIA MERCANTIL, INTERRUPTIÓN DE LA.** - Los artículos 1041 del Código de Comercio y 166 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señalan a la demanda como motivo interruptor de la prescripción, por lo que el plazo respectivo no queda en suspenso, sino que vuelve a iniciarse de nueva cuenta, para que opere la prescripción. - El nuevo plazo prescriptivo que se ha iniciado con la presentación de la demanda, puede ser interrumpido nuevamente con cualquier acto, gestión o promoción del actor, que manifieste su interés insistiendo en sus pretensiones, lo que equivale a sostener que una vez presentada la demanda, cualquier promoción o gestión de la parte actora en el juicio tiene la virtud de reiterar el efecto interruptivo de la prescripción de la demanda ya que como se ha apuntado, la sola presentación sólo interrumpe pero no suspende, el plazo prescriptivo, lo que trae como consecuencia la iniciación de un nuevo cómputo del plazo de prescripción correspondiente. - Amparo directo 3567/1964. - Juan Ignacio Fuentes. 5 votos. Volumen --- XCVII, Cuarta Parte, pág. 81. - Amparo directo 5196/1963. - Fernando Nuevo. 5 votos. Volumen CIV, Cuarta Parte, pág. 94. Amparo directo 9961/1965. María del Refugio Hernández Vda. - de Guzmán. Unanimidad 4 votos, volumen CXXI, Cuarta Parte. - pág. 64. - Amparo directo 4871/1965. Adela Anaya. Unanimidad 4 votos. Volumen CXXV, Cuarta Parte, pág. 51. - Amparo directo 7592/1966. - Guillermo Colín. Unanimidad 4 votos. Volumen CXXV, Cuarta Parte. Pág. 43. - JURISPRUDENCIA. 3a. SA.A. - Sexta Epoca, Volumen CXXVI, Cuarta Parte, Pág. 29.

**PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. EN MATERIA MERCANTIL. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA NO SUSPENDE LA.** - El derecho reclamado en el juicio no cambia de naturaleza al ser ejercitada la acción y continúa sujeto a la misma ley substantiva que lo fundamenta y solamente la acción como derecho procesal queda sujeta a las leyes adjetivas, algunas de las cuales establecen un término de caducidad, mucho más breve que el de la prescripción, con la finalidad de que los juicios no queden paralizados al arbitrio del particular que ejercitó la acción y después la abandonó. El Código de Comercio no prevé la caducidad, pero no por esto una vez ejercitada la acción el derecho reclamado adquiere la calidad de perpetuo e imprescindible, de manera que el juicio mercantil queda permanecer abandonado indefinidamente a voluntad del actor. Si bien la presentación de la demanda interrumpe el lapso de la prescripción, éste vuelve a correr al día siguiente y si el juicio se abandona al extremo de que no se emplace al demandado, ni se practique acto procesal alguno durante tres años, la prescripción negativa se consume porque sólo hubo interrupción, pero no suspensión de la prescripción. La prescripción de la acción cambiaria directa se rige por los artícu-

Los 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1041 del Código de Comercio, en cuanto al primero fija el término de tres años para la prescripción a partir del vencimiento de la letra y el segundo dispone que la prescripción se interrumpe por la demanda. La Ley Mercantil es omisa en cuanto a la suspensión de la prescripción, por lo que, según el artículo 20. del Código de Comercio, deben aplicarse supletoriamente las disposiciones del derecho común, que para el caso son los artículos 1166 y 1167 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales y no la ley local respectiva como sucede en materia procesal. Ninguno de estos preceptos del derecho común dispone se suspenda la prescripción por el ejercicio de la acción, consecuentemente, la presentación de la demanda tiene como único efecto interrumpir la prescripción, pero no suspenderla. Esa interrupción, en términos del artículo 1175 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, tiene como efectos inutilizar para la prescripción todo el tiempo corrido antes de ella. Ese es el único efecto que debe darse a la presentación de la demanda y no el alcance de una suspensión, porque esto último no lo dice ni la ley mercantil ni la civil. No debe interpretarse el artículo 1042 del Código de Comercio en el sentido de que establece una suspensión tácita, al disponer que empezará a contarse el nuevo término de la prescripción después de su interrupción y omite referirse a la interrupción proveniente de la presentación de la demanda, porque una simple omisión no es suficiente para aplicar la suspensión, que tiene efectos muy diferentes de los que produce la interrupción, además de que la suspensión no está prevista por la ley mercantil, por lo que resulta indebido basar en el artículo 1042 del Código de Comercio la conclusión de que ejercitada la demanda se suspende la prescripción negativa. Además, de darse efectos suspensivos a la presentación de la demanda, se llegaría a la situación de hacer perpetuo el derecho contra las razones de orden público que han hecho necesaria la prescripción y los juicios tendrían una duración indefinida con perjuicio de la expedita administración de justicia. El Código de Comercio no aplica la sanción de caducidad por el abandono del juicio, pero como tampoco impone la suspensión de la prescripción por el ejercicio de la acción, el único efecto que debe darse a la presentación de la demanda es el de interrumpir el término de la prescripción, pero de manera que éste puede volver a correr, y si el juicio es abandonado, puede consumarse la prescripción de la acción cambiaria. - Amparo directo 4871/1965. Adela Anaya. Octubre 30 de 1967. Unanimidad 4 votos. Ponente: Mtro. Enrique Martínez Ulloa. 3a. SALA, Sexto Volumen CXXIV. Cuarta Parte. Pág. 52.

**PRESCRIPCIÓN NEGATIVA EN MATERIA MERCANTIL, INTERRUPTOR DE LA.** - Los artículos 1041 del Código de Comercio y 166 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señalan a la demanda como motivo interruptor de la prescripción, por lo que el plazo respectivo no queda en suspenso, sino que vuelve a iniciarse de nueva cuenta, para que opere la prescripción. El nuevo plazo prescriptivo que se ha iniciado con la presentación de la demanda, puede ser interrumpido nuevamente, con cualquier acto, gestión o promoción del actor, que manifiesta su interés insistiendo en sus pretensiones, lo que equivale a sostener que, una vez presentada la demanda, cualquier promoción o gestión de la parte actora en el juicio, tiene la virtud de reiterar el efecto interruptivo de la prescripción, que se produjo con la presentación de la demanda, ya que, como se ha apuntado, la sola presentación sólo interrumpe, pero no suspende el plazo prescriptivo, lo que trae como consecuencia la iniciación de un nuevo cómputo del plazo de prescripción correspondiente. - Amparo directo 4861/1965. Adela Anaya, Octubre 30 de 1967. Unanimidad 4 votos. Ponente: Mtro. Enrique Martínez Ulloa. 3a. SALA. Sexta Epoca. Volumen CXXIV. Cuarta Parte. Pág. 51. Tesis que ha sentado precedente. - Amparo directo 3567/1964. Juan Ignacio Fuentes. Julio 30 de 1965. Ponente: Mtro. Enrique Martínez Ulloa. 3a. SALA. Sexta Epoca. Volumen XCVII. Cuarta Parte. Pág. 81. - Amparo directo 5196/1963. Fernando Nuevo. - Febrero 16 de 1966. 5 votos. Ponente: Mtro. Enrique Martínez Ulloa. 3a. SALA. Sexta Epoca. Volumen CIV. Cuarta Parte. Pág. 94. - Amparo directo 9961/1965. María del Refugio Hernández - Viuda de Guzmán. Julio 12 de 1967. Unanimidad 4 votos. 3a. SALA. Sexta Epoca. Volumen CXXI. Cuarta Parte. Pág. 64.

**PRESCRIPCIÓN MERCANTIL. INTERRUPTOR DE LA. DENTRO DEL JUICIO.** - En cuanto al problema relativo a determinar si una vez presentada la demanda, vuelve a correr la prescripción, se ha sostenido la tesis de que: los artículos 1041 del Código de Comercio y 166 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señalan a la demanda como motivo interruptor de la prescripción por lo que el plazo respectivo no queda en suspenso, sino que vuelve a iniciarse de nueva cuenta, para que opere la prescripción. El nuevo plazo prescriptivo que se ha iniciado con la presentación de la demanda, puede ser interrumpido nuevamente, con cualquier acto, gestión o promoción del actor, que manifieste su interés insistiendo en sus pretensiones, lo que equivale a sostener que, una vez presentada la demanda, cualquier promoción o gestión de la parte actora en el juicio, tiene la virtud de reiterar el efecto interruptivo de la prescripción, que se produjo con la presentación de la demanda, ya que como se ha apuntado, la sola presentación sólo interrumpe, pero no suspende el --

plazo prescriptivo, lo que trae como consecuencia la iniciación de un nuevo cómputo del plazo de prescripción correspondiente. De lo que en tal tesis se sostiene se desprende con claridad que el efecto de la presentación de la demanda es - interrumpir el plazo de la prescripción, y es obvio que si - el plazo vuelve a correr después de que fue interrumpido, se trata del mismo plazo y no de uno diverso.- Amparo directo- 7596/66. Guillermo Collín. 15 de noviembre de 1967. Mayoría - de 4 votos. Ponente. José Castro Estrada.

TITULOS DE CREDITO.- Los abonos anotados por el tenedor de una letra de cambio, no prueban por sí solos la interrupción de la prescripción.- Los abonos que el tenedor de una letra de cambio anota al dorso de la misma, son ineficaces, por sí solos, para justificar la interrupción de la - - prescripción del título de crédito en perjuicio del deudor, - ya que nadie puede prevalerse de pruebas fabricadas por el mismo, y, por tanto, la realidad de tales abonos deben acreditarse con pruebas de otro género.

Directo 5184/1956. Pablo Pow. Resuelto el 6 de marzo de 1957, por unanimidad de cinco votos. Ponente el señor Ministro Azuela. Boletín de Información Judicial. Número 116. Página 212. Abril de 1957.

ACCION CAMBIARIA. EFECTOS QUE SOBRE LA PRESCRIPCION VA- CONSUMADA TIENE EL RECONOCIMIENTO DEL ADEUDO POR CANTIDAD MENOR A LA DEMANDADA.- Si al presentarse la demanda habla - - transcurrido el término de tres años que establece el artículo 166 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito para la extinción por prescripción de la acción cambiaria, y el demandado en su escrito de contestación reconoce un adeudo por cantidad menor a la que se le demanda, tal reconocimiento implica una renuncia de la prescripción ganada, más en manera alguna puede producir el efecto de interrumpir la prescripción toda vez que ésta se había consumado; la interrupción de la prescripción se verifica cuando está corriendo el término correspondiente y tiene por objeto inutilizar el tiempo transcurrido. Si el demandado admitió un adeudo por cantidad menor a la demandada renunció al derecho a la prescripción que pudo haber invocado respecto a esta suma y constituyó una obligación a su cargo. Por tanto la responsable procedió jurídicamente condenando al reo a cumplir tal obligación, fundándose en el reconocimiento expreso del adeudo.

Quinta época:

Tomo CXXVI, Pág. 517. A.D. 1758/54.- José Alva.- Mayoría de 4 votos.

La renuncia a la prescripción no la admite el Código de Comercio y no puede considerarse aplicable supletoriamente -- la legislación común, tratándose de la renuncia a la pres- -- cripción de la acción para cobrar el importe de un título de crédito, en virtud de que tanto la Ley Mercantil, como la -- Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, contienen disposi- -- ciones que regulan la prescripción por lo que no habiendo la -- guna que llenar, no cabe la aplicación supletoria de la ley- -- común. (Mateo Francisco. T. LXXXIV. p. 2508). 1945.

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA MERCANTIL, IRRENUNCIABILIDAD DE LA.- El título Segundo del Libro Cuarto del Código de Comercio prevé y reglamente las prescripciones, y su artículo -- 1038, dispone que las acciones que se deriven de actos comer- -- ciales prescribirán con arreglo a las disposiciones de dicho Código, dentro de las cuales, ninguna autoriza a renunciar -- la prescripción y siendo así, carecen de aplicación supleto- -- ria las del Código Civil para el Distrito Federal.- Amparo -- directo 98/59.- Guadalupe Arellano Luna. 10. de diciembre de 1959.

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA MERCANTIL, IRRENUNCIABILIDAD DE LA.- El Título Segundo del Libro Cuarto del Código de Comer- -- cio prevé y reglamenta las prescripciones, y su artículo -- 1038, dispone que las acciones que se deriven de actos comer- -- ciales prescribirán con arreglo a las disposiciones de dicho Código, dentro de las cuales, ninguna autoriza a renunciar -- la prescripción y siendo así, carecen de aplicación supleto- -- ria las del Código Civil para el Distrito Federal.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. XXX, Pág. 133. A.D. -- 98/59.- Guadalupe Arellano Luna.- 5 votos.

PRESCRIPCIÓN MERCANTIL FUTURA, RENUNCIA IMPROCEDENTE DE LA.- De acuerdo con el artículo 1039 del Código de Comercio, no cabe la renuncia de la prescripción futura, pues según di- -- cho precepto, los términos fijados para el ejercicio de ac- -- ciones provenientes de actos mercantiles serán fatales, sin- -- que contra ellos se de restitución, y la renuncia vendría a- -- contrariar tal precepto, al prorrogar el término de la pres- -- cripción.

QUINTA EPOCA

Tomo XLVIII, Pág. 245.- Valdés María Abraham.

- Tomo XLIX, Pág. 754.- Belanzo Gabriel.  
 Tomo LIII, Pág. 556.- Delhumeau Antonio.  
 Tomo LV, Pág. 644.- Pizarro Sudrez Francisco.  
 Tomo LXXXVIII, Pág. 612.- Castillo Benito.

#### TESIS RELACIONADA.

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA MERCANTIL, EL CÓDIGO CIVIL DEL-DISTRITO FEDERAL NO ES APLICABLE EN CASO DE.- Una vez transcurrido el término de una prescripción, si se tuviera por renunciada la ganada, como automáticamente volvería a correr, el resultado sería prorrogar y restituir el término, en contravención a lo dispuesto por el artículo 1039 del Código de Comercio, cuya disposición es contraria a la del 1141 del Código Civil del Distrito Federal, que autoriza a renunciar la prescripción ganada, y por consecuencia, contraria también a la del artículo 1142 de este último Código, que se refiere a los casos de renuncia expresa o tácita de dicha prescripción y esa antinomia impide la aplicación supletoria.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. XXX, Pág. 125. A.D. - - 98/59. Guadalupe Arellano Luna.- Véase la votación en la ejecutoria.

PRESCRIPCIÓN MERCANTIL CONSUMADA, RENUNCIA DE LA. Como el Código de Comercio no contiene disposición expresa sobre la renuncia de la prescripción consumada, en este punto son aplicables las disposiciones del Código Civil, el cual establece que dicha prescripción puede renunciarse.

Quinta Epoca:

Tomo XLVIII, Pág. 225.- Flores Elvia.- Mayoría de 3 votos.

Tomo XLVIII, Pág. 3210.- Bravo José M.

Tomo LXXVI, Pág. 1998.- National Paper And Type Company.  
 Tomo LXXVIII, Pág. 6203.- Sánchez de la Fuente Felipe.

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA MERCANTIL, RENUNCIA DE LA. La Suprema Corte ha sostenido que la prescripción en materia mercantil debe regirse por las disposiciones expresas del Código de Comercio, que sólo pueden ser suplidas por las leyes

comunes, en los casos en que faltan en el citado Código, y - como el Mercantil no contiene disposición expresa sobre la - renuncia de la prescripción ganada, en este punto si son - aplicables, supletoriamente, las disposiciones del Código Civil, el cual establece que puede renunciarse la prescripción consumada y que la renuncia puede ser expresa o tácita, por lo que el hecho de que un deudor solidario manifieste en la diligencia de embargo, que está dispuesto a pagar las sumas reclamadas y que sólo pide un plazo razonable para hacerlo, - implica indudablemente un reconocimiento de la deuda, y la - renuncia consiguiente de la prescripción ganada; pero sin - que dicho reconocimiento pueda perjudicar al otro deudor solidario, dado que los deudores de esta naturaleza, se representa mutuamente en todo aquello que los favorece, pero no - en lo que les perjudica.- Amparo directo 4811/35.- Elvira Flores. Abril 3 de 1936. Mayoría 3 votos. Quinta Epoca. Tomo XLVIII, pág. 226.

**TITULOS DE CREDITO. ABONOS QUE SE ANOTAN EN ELLOS PARA - INTERRUPTIR LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. POR SI SOLOS NO SON SUFICIENTES PARA INTERRUPTIRLA.-** Ordinariamente el que cumple con una obligación, paga la cantidad debida o efectúa un abono a su adeudo, es quien tiene a su cargo la prueba de tales hechos, pero cuando la obligación deja de ser exigible por virtud de la prescripción negativa, o sea, por descuido del acreedor de no haber exigido su cumplimiento oportunamente, es a él a quien incumbe la carga de probar los hechos interruptores de la prescripción negativa. Por tanto, en el caso de los abonos anotados a un título de crédito ya vencido, hechos en una época en que todavía no se consumaba la prescripción, no bastan por sí solos para interrumpirla, cuando el deudor niega haberlos efectuado, porque ese hecho a quien beneficia es al acreedor y para éste sería muy fácil revivir la obligación ya prescrita con solo anotar en el documento, que obra en su poder, haber recibido determinada cantidad como abono al importe del mismo. En consecuencia, para que en tales circunstancias esos abonos hagan prueba plena como interruptores de la prescripción, será menester que se alleguen otras pruebas por el acreedor, que no dejen lugar a duda sobre la veracidad de los mismos, a fin de que puedan tenerse como una demostración del reconocimiento de la deuda por el obligado y así puede comenzar a computarse nuevamente el término de la prescripción a partir del abono, como lo establecen los artículos 1041 y 1042 del Código de Comercio.

Amparo directo 6846/64/2a.- Luis David Juárez. 17 de febrero de 1967.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Mariano - Azuela.

CHEQUES, PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD.- El artículo 191 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito trata de la caducidad de las acciones en la forma y plazos que señala, derivadas de los cheques, por no haberse presentado o protestado, en tanto que el 192 trata de la prescripción de las mismas acciones a que se refiere el artículo precedente; caducidad y prescripción, son dos fenómenos jurídicos distintos; en estas circunstancias, para que opere la caducidad, en el caso de la fracción III del 191 se requiere la justificación de las condiciones que señala; pero para la prescripción basta únicamente el transcurso del plazo de seis meses, contados a partir de aquel en que concluye el plazo de presentación. - Amparo directo 3294/57. - Margarita CH. de Cadena. - 28 de abril de 1958. - 5 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

El ejercicio de la acción penal por el libramiento de un cheque sin fondos, no interrumpe el término de prescripción de seis meses, establecido por el artículo 192 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para el ejercicio de las acciones a que se refiere el artículo 191, tanto directas como de regreso, por virtud de la falta de pago del cheque. El artículo 1041 del Código de Comercio establece que la prescripción sólo se interrumpe por demanda u otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funda el derecho del acreedor, y fuera de estas causas, taxativamente limitadas, no cabe afirmar que la prescripción se interrumpe. En nuestro Derecho no se puede interrumpir la prescripción por cualquier acto o declaración de voluntad que revele el propósito del acreedor, para no abandonar el ejercicio de sus derechos, pues el legislador exige formas especiales, previstas en el citado artículo 1041, y entre las cuales está la interpelación que debe ser judicial. Además, "se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial, si el acreedor desistiese de ella o fuese desestimada su demanda", lo que demuestra que a pesar de la actividad del acreedor para el cobro de su crédito, la prescripción no se interrumpe cuando su demanda es desestimada. [Gómez Peral Manuel. T. LXXXVI. p. 977. 1945.]



## C O M E N T A R I O :

Respecto de la institución de la prescripción, las ejecutorias que anteriormente se transcriben de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se desprende que nuestro más Alto Tribunal llega a la conclusión siguiente:

1.- Respecto a las diferencias que pudieron haber en -- cuanto a la prescripción, desde el punto de vista de su fundamento, finalidad y consecuencias, este Tribunal ha sostenido que la prescripción de las acciones cambiarias no está -- sustraída a los principios que gobiernan la prescripción -- mercantil en general; es decir, no puede afirmarse con propiedad jurídica que la prescripción de las acciones cambiarias sea distinta en cuanto a estos aspectos, o sea en cuanto a su fundamento, finalidad y consecuencias, a la prescripción mercantil en general.

2.- Las únicas reglas especiales sobre prescripción de las acciones cambiarias que establece la ley, se refieren al término en que se consuma y a sus efectos particularísimos, -- según se desprende de los artículos 165 y 166 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; reglas especiales -- que no son suficientes para considerar que la prescripción -- cambiaria sea fundamentalmente distinta de la prescripción -- mercantil; incluso, el Ordenamiento anterior no contiene precepto alguno que sustraiga la prescripción cambiaria de los principios que gobiernan la prescripción mercantil.

3.- En cuanto a los términos fijados por el Código de Comercio, la Suprema Corte de Justicia establece que el mismo, fija las reglas de la prescripción, y manda que los términos para el ejercicio de acciones procedentes de actos mercantiles, serán fatales; de donde se deduce que no queda al arbitrio de los contratantes prorrogar el plazo fijado por --

la ley para la prescripción; siendo la razón de esto, que las disposiciones relativas a la prescripción mercantil son de orden público, por lo tanto, el cómputo del término prescriptorio, por ser de orden público, no puede quedar al arbitrio de una de las partes; es decir, no debe correr a partir de la fecha en que a juicio de las partes ocurrieron los hechos fundatorios de sus respectivas acciones o excepciones, - siendo que debe computarse desde la fecha en que realmente - acontecieron, de acuerdo con las pruebas que se rindan en el juicio correspondiente.

4.- Respecto del tiempo en que debe oponerse la excepción de prescripción, la Corte sostiene que si el demandado cree tener en su favor la prescripción, debe oponerla como excepción al contestar la demanda, pues si el auto de ejecución queda firme y contra el procedimiento no se hizo valer recurso alguno, el Juez no puede tomar en cuenta en la sentencia, la prescripción, en virtud de que no es exacto que esta excepción pueda oponerse en cualquier tiempo del juicio, ya que ningún precepto legal autoriza a las partes para modificar la litis y si se alega que la prescripción es de orden público y por consiguiente debe tenerse en cuenta de oficio, es infundada esa alegación, porque esta institución es una excepción que debe oponerse al contestar la demanda, y que, implicando la extinción del derecho, por el transcurso del tiempo, al no hacerlo valer, en esa oportunidad, se entiende que el demandado no renuncia a utilizar esa forma de extinción, por lo que la prescripción sólo puede ser considerada en juicio, cuando el demandado la propone como excepción dirigida a impugnar la acción. Si la prescripción pretende hacerse valer mediante un agravio en la apelación, sin que previamente se haya opuesto como excepción, en primera instancia, se debe sostener que no puede aceptarse ni estudiarse. - Las defensas y excepciones deben oponerse al contestar la demanda y no con posterioridad, porque si así no fuera, se in-

introduciría la anarquía dentro del procedimiento; de lo que se desprende que la excepción de prescripción no puede ser considerada de oficio, por prohibirlo terminantemente el artículo 1327 del Código de Comercio, siendo de advertirse que si bien ese precepto no impide tomar en cuenta las disposiciones legales de orden público, carácter que tienen las que regulan la prescripción, es unánime la doctrina, en el sentido de que, a pesar de ese carácter, la prescripción necesita ser alegada por el respectivo beneficiario, para que los tribunales puedan tomarla en consideración.

5.- Tratándose de las excepciones establecidas por la fracción X del artículo 80. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es obvio que únicamente pueda hacerla valer el interesado, por lo que, si sólo uno de los demandados la opone, la Suprema Corte ha sentenciado respecto a este punto que el resolutor no puede declarar extinguida la acción cambiaria respecto de los demás demandados, quienes ni contestaron la demanda, pues ningún precepto legal lo autoriza para considerarla oficiosamente, máxime cuando puede renunciarse la prescripción que se gana, que se consuma.

6.- Cuando la excepción de prescripción, es opuesta por un codeudor solidario, la Corte establece que aprovecha a los demás, cuando el término exigido por la ley, haya debido correr del mismo modo para todos ellos, y esto aún cuando quien lo oponga, no hubiere acreditado ser representante legítimo de los otros, puesto que se trata de deudores solidarios.

7.- En cuanto a la interrupción de la prescripción en materia mercantil, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que sólo se interrumpe por la demanda u otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor, o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor, tomando en consideración lo preceptuado por el artículo 1041

del Código de Comercio que establece que la prescripción negativa se interrumpe por la demanda, lo cual quiere decir que -- basta la simple presentación de ésta para que tenga lugar tal interrupción. Aun admitiendo que en materia mercantil no sea aplicable supletoriamente el artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que dispone que la -- presentación de la demanda produce el efecto de interrumpir -- la prescripción, el artículo 166 reformado, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, aclara cualquier duda sobre la interpretación que pudiera darse al citado artículo -- 1041 del Código de Comercio, al disponer aquel que la demanda interrumpe la prescripción, aún cuando sea presentada ante -- Juez incompetente, pues de esta disposición se desprende que -- no es necesaria la notificación al demandado, para que tenga -- lugar la interrupción, ya que si la demanda se presenta ante -- juez incompetente y éste se inhibe del conocimiento del juicio, para remitirlo a un superior o a un inferior, puede suceder que mientras llega la demanda al Juez competente, concluya el plazo fijado para la prescripción, no obstante lo cual, ésta debe considerarse interrumpida, sin que importe que no -- se haya notificado la demanda al deudor. Por otra parte, los términos para la prescripción deben ser determinados y no pueden depender de una voluntad extraña o de circunstancias especiales o ajenas a las partes, tales como la morosidad o imposibilidad del Juez ante quien se presente la demanda, de notificarla dentro de los términos procesales, al deudor. Así, -- la interrupción de la prescripción debe obedecer a actos ejecutados por quien trata de interrumpirla, pues de otro modo, -- los términos para la misma, podrían ampliarse o restringirse -- y no se cumpliría con las leyes que lo establecen; y si para -- que la prescripción se interrumpa fuera necesario que se notificase la demanda al deudor, emplazándolo para que la conteste, se restringiría el término fijado para dicha prescripción, en perjuicio del actor, el cual se vería obligado a presentar

su demanda antes de los tres años que la ley establece, calculando el término que tendría que emplear la autoridad judicial para admitirla y emplazar al demandado.

En consideración a este razonamiento, no es culpa del actor, después de haber hecho una manifestación de no dejar dormido su derecho frente al deudor, ni le es imputable la tardanza o dilación de hacer el emplazamiento, porque esa es ya cuestión de la autoridad.

No existe contradicción entre el artículo 166 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que establece que la demanda interrumpe la prescripción aunque se presente ante Juez incompetente, y el artículo 1041 del Código de Comercio que dispone que la prescripción se interrumpirá por la demanda u otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor, y que se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial si el actor desistiese de ella o fuere desestimada su demanda, debiendo conceptuarse -- que éste no es supletorio del anterior.

Al interrumpirse la prescripción de la acción cambiaria por la presentación de la demanda, desde esa misma fecha empieza a contarse nuevamente el término de la misma, ya que el término no se suspende sino que vuelve a iniciarse de nueva cuenta, para que opere la prescripción y una vez presentada la referida demanda, cualquier promoción o gestión de la parte actora en el juicio tiene la virtud de reiterar el efecto interruptivo de la prescripción de la demanda, pues como se ha apuntado, la sola presentación sólo interrumpe, pero no suspende, el plazo prescriptivo, lo que trae como consecuencia la iniciación de un nuevo cómputo del plazo de prescripción correspondiente.

En conclusión, los artículos 1041 del Código de Comercio y 166 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señalan a la demanda como motivo interruptor de la prescrip-

ción, por lo que el plazo respectivo no queda en suspenso, - sino que vuelve a iniciarse de nueva cuenta, para que opere la prescripción. El nuevo plazo prescriptivo que se ha iniciado con la presentación de la demanda, puede ser interrumpido nuevamente, con cualquier acto, gestión o promoción del actor, que manifieste su interés insistiendo en sus pretensiones, lo que equivale a sostener que, una vez presentada la demanda, cualquier promoción o gestión de la parte actora en el juicio, tiene la virtud de reiterar el efecto interruptivo de la prescripción, que se produjo con la presentación de la demanda, ya que, como se ha apuntado, la sola presentación, sólo interrumpe, pero no suspende el plazo prescriptivo, lo que trae como consecuencia, la iniciación de un nuevo cómputo del plazo de prescripción correspondiente.

8.- Los abonos anotados por el tenedor de una letra de cambio, considera la Suprema Corte de Justicia de la Nación que no prueban por sí solos la interrupción de la prescripción en virtud de que el tenedor de una letra de cambio al anotarlos al dorso de la misma, son ineficaces, por sí solos, para justificar la interrupción de la prescripción en virtud de que el tenedor de una letra de cambio al anotarlos al dorso de la misma, son ineficaces, por sí solos, para justificar la interrupción de la prescripción del título de crédito en perjuicio del deudor, ya que nadie puede prevalerse de -- pruebas fabricadas por él mismo y, por tanto, la realidad de tales abonos debe acreditarse con pruebas de otro género.

9.- Supongamos que si al presentarse la demanda habla - transcurrido el término de tres años que establece el artículo 166 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito para la extinción por prescripción de la acción cambiaria, y el demandado en su escrito de contestación reconoce un adeudo por cantidad menor a la que se le demanda, tal reconocimiento implica una renuncia de la prescripción ganada. Si -

el demandado admitió un adeudo por cantidad menor a la demandada, renunció al derecho a la prescripción que pudo haber invocado respecto a esta suma y constituyó una obligación a su cargo.

10.- Que la renuncia a la prescripción no la admite el Código de Comercio y no puede considerarse aplicable supletoriamente la legislación común, tratándose de la renuncia a la prescripción de la acción para cobrar el importe de un título de crédito, en virtud de que tanto la ley mercantil, como la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, contienen disposiciones que regulan la prescripción por lo que no habiendo laguna que llenar, no cabe la aplicación supletoria de la ley común.

El Código de Comercio, en el artículo 1038 dispone que las acciones que se deriven de actos comerciales prescribirán con arreglo a las disposiciones de dicho Código, dentro de las cuales, ninguna autoriza a renunciar la prescripción y siendo así, carecen de aplicación supletoria las del Código Civil para el Distrito Federal.

Y de acuerdo con el artículo 1039 del Código de Comercio, la Suprema Corte de Justicia establece que no cabe la renuncia de la prescripción futura, pues según dicho precepto, los términos fijados para el ejercicio de acciones provenientes de actos mercantiles serán fatales, sin que contra ellos se de restitución, y la renuncia vendría a contrariar tal precepto, al prorrogar el término de la prescripción; de lo que se deduce que una vez transcurrido el término de una prescripción, si se tuviera por renunciada la ganada, como automáticamente volvería a correr, el resultado sería prorrogar y restituir el término, en contravención a lo dispuesto por el artículo 1039 del Código de Comercio, cuya disposición es contraria a la del artículo 1141 del Código Civil del Distrito Federal, que autoriza a renunciar la prescrip-

ción ganada, y por consecuencia, contraria también a lo dispuesto por el artículo 1142 de este último Código, que se refiere a los casos de renuncia expresa o tácita de dicha prescripción; y esa antinomia impide la aplicación supletoria.

11.- Como se dijo anteriormente que la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que la prescripción en materia mercantil debe regirse por las disposiciones expresas del Código de Comercio, que sólo pueden ser suplidas por las leyes comunes, en los casos en que falten en el citado Código, y como en el mercantil no contiene disposición expresa sobre la renuncia de la prescripción ganada, en este punto si son aplicables, supletoriamente, las disposiciones del Código Civil, el cual establece que puede renunciarse la prescripción consumada y que la renuncia puede ser expresa o tácita, por lo que el hecho de que un deudor solidario manifieste en la diligencia de embargo, que está dispuesto a pagar las sumas reclamadas y que sólo pide un plazo razonable para hacerlo, implica indudablemente un reconocimiento de la deuda, y la renuncia consiguiente de la prescripción ganada; pero sin que dicho reconocimiento pueda perjudicar al otro deudor solidario, dado que los deudores de esta naturaleza, se representan mutuamente en todo aquello que los favorece, pero no en lo que les perjudica.

12.- En cuanto al cheque, la Corte ha interpretado el artículo 192 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en cuanto a la prescripción de este título que para que la misma opere, basta únicamente el transcurso del plazo de seis meses, contados a partir de aquél en que concluya el plazo de presentación.

13.- Por lo que se refiere al ejercicio de la acción penal por el libramiento de un cheque sin fondos, la Suprema Corte de Justicia ha resuelto que no interrumpe el término de prescripción de seis meses, establecidos por el artículo-



192 de la Ley arriba mencionada, para el ejercicio de las acciones a que se refiere el artículo 191, tanto directa como de regreso, por virtud de la falta de pago del cheque. El artículo 1041 del Código de Comercio establece que la prescripción sólo se interrumpe por la demanda u otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funda el derecho del acreedor, y fuera de estas causas, taxativamente limitadas, no cabe afirmar que la prescripción se interrumpe. En nuestro Derecho no se puede interrumpir la prescripción por cualquier acto o declaración de voluntad que revele el propósito del acreedor, para no abandonar el ejercicio de sus derechos, pues el legislador exige formas especiales, previstas en el citado artículo 1041, y entre las cuales está la interpelación que debe ser judicial. Además, se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial, si el acreedor desistiese de ella o fuese desestimada su demanda, lo que demuestra que a pesar de la actividad del acreedor para el cobro de su crédito, la prescripción no se interrumpe cuando su demanda es desestimada.

## LA CADUCIDAD Y LA PRESCRIPCIÓN EN EL PROYECTO DE NUEVO CÓDIGO DE COMERCIO.

En varias ocasiones se ha propuesto hacer una revisión del Código de Comercio en vigor que data del año de 1890 y así al redactarse el Código Civil de 1932 que se encuentra en vigor, se pensó redactar el Código General de las Obligaciones que abarcara tanto las obligaciones civiles como las obligaciones mercantiles; sin embargo, la Comisión encargada del estudio desistió de sus propósitos por encontrarse con infinidad de obstáculos difíciles de sortear.

Sin embargo, en 1929 se publicó un proyecto para el nuevo Código de Comercio en el que intervinieron no sólo juristas sino también comerciantes, siendo de igual forma rechazado tal proyecto por considerarlo poco práctico ya que se basaba en su totalidad en aspectos puramente doctrinales.

Con posterioridad se han hecho otros estudios al respecto y así tenemos que el proyecto de Nuevo Código de Comercio formado en el año de 1982, pretende integrar en un sólo documento, disposiciones generales bien identificadas, dentro de un marco general que ocupa las instituciones mercantiles que deben conformarse dentro de la estructura general del Código.

Se pensó asimismo que esta ley única establecería de esta manera, las instituciones fundamentales del comercio y regularía los aspectos básicos de la actividad mercantil, dejando al margen los problemas administrativos y de mera técnica operacional.

Este proyecto integra a las leyes fundamentales, concretamente: La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; Ley General de Sociedades Mercantiles; Ley Sobre Contratos de Seguro y la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos para integrarlas en un esquema unitario congruente y armónico, con-

disposiciones que por provenir de una misma fuente, son simi-  
lares en su redacción y en los supuestos legales que ellos -  
postulan.

De este proyecto se destaca particularmente las modifi-  
caciones que de manera general se reducen a cada uno de los-  
capítulos que lo forman sin entrar en detalle del articulado  
que se reproduce, aun cuando en muchos casos con distinta re-  
dacción, pero que se adecúan exactamente a las provisiones -  
de la legislación en vigor.

Se pensó en este proyecto eliminar el proceso mercantil  
y dejarlo a la supletoriedad de la legislación civil ya sea-  
local o federal, considerando que se requiere la menor dosis  
de formalismos y la mayor celeridad, se ha establecido en el  
proyecto en estudio una regulación de los procesos mercanti-  
les que tienden hacerseles expeditos y rápidos.

Asimismo, se intentó poner los adelantos de la doctrina  
jurídica y de la técnica al servicio, tanto de los intereses  
de las grandes mayorías consumidoras como de aquellas entida-  
des individuales o colectivas que se dedican a la tarea de -  
multiplicar la riqueza en el proceso circulatorio para poner  
los satisfactores en las mejores condiciones posibles, al al-  
cance de la gran masa de consumidores.

Preside a este proyecto la idea central de que el comer-  
cio, o sea la actividad de intermediación en la circulación-  
de los bienes y de los servicios, es una función social ten-  
diente a consignar el mayor bienestar de la comunidad.

Aun cuando el proyecto de Nuevo Código de Comercio, re-  
pite casi literalmente el artículo 80. de la Ley General de-  
Títulos y Operaciones de Crédito en el artículo 1051 del re-  
ferido proyecto, se concluye que a pesar del propósito tan -  
loable que tiene este proyecto de nuevo Código de Comercio, -  
considerando las intenciones de la Comisión encargada de su-  
elaboración, al hacer un estudio del proyecto, las institu--

ciones de la caducidad y de la prescripción, temas centrales de nuestro trabajo, no están reglamentadas dichas instituciones puesto que hay una omisión en cuanto a su redacción.

## C O N C L U S I O N E S:

PRIMERA.- El origen de la caducidad se encuentra dentro de las instituciones del Derecho Romano. Los antecedentes más directos sobre la caducidad, los encontramos en el Código de Comercio Francés de 1807 de notoria influencia en todas las legislaciones latinoamericanas y especialmente en nuestra legislación en general.

SEGUNDA.- Dentro del Derecho Romano, se le dió especial importancia al concepto de acción, suponiéndolo como el derecho subjetivo de índole civil en su estado dinámico que se manifiesta cuando era desconocido o violado un derecho.

TERCERA.- Los antecedentes de la prescripción los encontramos en la institución de la usucapión del Derecho Romano, anterior a la Ley de las XII Tablas, encontrándose su estructura, contenido y reglamentación en el derecho escrito, posteriormente pasó al derecho francés dentro del cual sufrió importantes modificaciones.

CUARTA.- La Doctrina conceptúa a la caducidad como el plazo fijado ya sea legal o convencional por las partes, dentro del cual debe hacerse valer un derecho, concluido éste, se extingue de una manera fatal e irrevocable.

QUINTA.- El Código Civil del Distrito Federal, prevee en un sólo concepto dos instituciones diversas: la usucapión o prescripción negativa o extintiva y la prescripción positiva, con sus características particulares cada una, teniendo como finalidad evitar la perpetuidad de las acciones reales y personales, así como la incertidumbre en las posesiones.

SIXTA.- La caducidad de la instancia establecida en el Artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles, tiene como propósito medular, abreviar las controversias judiciales fijando un tiempo límite para evitar hacer interminables los juicios, teniendo como base esta institución el interés social, ya que fue creada por el legislador como sanción que se impone a las partes en un juicio por su inactividad.

SEPTIMA.- El Código de Comercio vigente, no regula expresamente la caducidad.

OCTAVA.- La institución de la prescripción negativa, la reglamenta el Código de Comercio, manifestando al respecto - que la prescripción se interrumpe por la demanda u otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación -- del documento en que se funde el derecho del acreedor. Se -- considerará la prescripción como no interrumpida por la in-- terpelación judicial si el actor desistiese de ella o fuere-- desestimada la demanda.

NOVENA.- Aún cuando la caducidad y la prescripción son-- figuras jurídicas parecidas y con diversas notas en común, -- son figuras jurídicas distintas, existiendo diferencias espe-- cíficas entre ellas.

DECIMA.- Dentro del Derecho cambiario, la caducidad no-- supone la pérdida de un derecho ya nacido, sino la ausencia-- de su nacimiento, por falta de actividad de su titular duran-- te el plazo señalado por la ley.

DECIMA PRIMERA.- La caducidad cambiaria puede oponerse como excepción o defensa, opera de plano e implica la nul-- dad de todos los actos procesales realizados, así como de --

sus consecuencias jurídicas, por lo que el Juez se encuentra obligado a estudiarla de oficio.

DECIMA SEGUNDA.- En cuanto a la caducidad de la acción cambiaria de regreso, obliga al sentenciador a examinar, de oficio, si ha operado la caducidad de las cambiales por ser este punto condición esencial para el ejercicio de la acción, de lo que se deduce que el protesto es indispensable para el ejercicio de la mencionada acción cambiaria.

DECIMA TERCERA.- La caducidad por falta de protesto, no es una excepción, sino una defensa, la de falta de acción, ya que el protesto por falta de pago de una letra, es un requisito necesario para la procedencia de la acción cambiaria en contra de los obligados en vía de regreso; el Juez debe estudiarla en su sentencia, previamente y aún de oficio, por ser una cuestión de orden público.

DECIMA CUARTA.- Si no se acredita que el tenedor de un título de crédito hubiera dado aviso de la falta de pago al demandado, debe estimarse probada la excepción de caducidad de la acción cambiaria en la vía de regreso.

DECIMA QUINTA.- La caducidad de la acción cambiaria en la vía de regreso establecida por los artículos 160 y 161 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es una institución distinta e independiente de la caducidad de la instancia, pues por la primera, pierde el tenedor del documento, por omisión de una actividad que la ley le exige, la oportunidad de reclamar contra los sucesivos endosantes y el girador mismo, por falta de aceptación o por falta de pago del título; en tanto que por la segunda, simplemente perece la instancia sin trascender al derecho sustantivo.

DECIMA SEXTA.- El Juez, debe examinar la existencia de los elementos de la acción cambiaria en vía de regreso, ya que, por falta de pago de las cambiales, a instancia del último tenedor debe levantarse el protesto contra el aceptante, bajo pena de caducidad, máxima si de tal requisito no media dispensa del librador. Si se opone la defensa de falta de acción y no menciona los hechos que la apoyan, el Juez, de oficio debe estudiarla.

DECIMA SEPTIMA.- Respecto del cheque, la caducidad de la acción directa contra el librador y contra sus avalistas opera por la falta de presentación o de protesto, pero además los obligados deben probar que tuvieron fondos suficientes en poder del librado, durante todo el término que la ley da para la presentación del cheque.

DECIMA OCTAVA.- El término de presentación del cheque para que proceda la acción de daños y perjuicios establecida en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es de caducidad; ya que el librador de un cheque que no sea pagado por causas imputables al mismo, deberá resarcir al tenedor de los mencionados daños y perjuicios y la pena con una indemnización que nunca será menor del veinte por ciento del valor del cheque. Para poder reclamar esta indemnización el cheque debe ser presentado en tiempo para su pago.

DECIMA NOVENA.- Respecto a las diferencias que pudieran haber en cuanto a la prescripción, desde el punto de vista de su fundamento, finalidad y consecuencias; se sostiene que la prescripción de las acciones cambiarias no está sustraída a los principios que gobiernan la prescripción mercantil en general. Las únicas reglas especiales sobre prescripción de las acciones cambiarias que establece -



la ley se refieren al término en que se consuma y a sus - - efectos particularísimos, reglas que no son suficientes para considerar que la prescripción cambiaria sea fundamentalmente distinta de la prescripción mercantil.

VIGESIMA.- En cuanto a los términos fijados por el Código de Comercio, para la prescripción se establece que para el ejercicio de acciones procedentes de actos mercantiles, serán fatales, por lo tanto no queda al arbitrio de -- los contratantes prorrogar el plazo fijado por la ley para la prescripción, ya que las disposiciones relativas a la -- prescripción mercantil son de orden público y no pueden que dar al arbitrio de una de las partes.

VIGESIMA PRIMERA.- La excepción de prescripción debe oponerse como excepción al contestar la demanda ya que ningún precepto legal autoriza a las partes para modificar la litis aunque las disposiciones relativas a la prescripción están consideradas como de orden público, por consiguiente, tenerse en cuenta de oficio; no es aceptable esta situación porque esta institución, la prescripción, es una excepción que debe oponerse precisamente al contestar la demanda, impugnando la acción.

VIGESIMA SEGUNDA.- Es improcedente considerar la prescripción no opuesta ya que al incluirse dicha excepción entre las que establece el artículo 80. fracción X de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es obvio que - únicamente puede hacerla valer el interesado, por lo que si sólo uno de los demandados la opone, el resolutor no puede declarar extinguida la acción cambiaria respecto de los demás demandados, quienes ni contestaron la demanda, pues ningún precepto legal lo autoriza para considerarla oficiosamente, máxime cuando puede renunciarse la prescripción que-

se gana, que se consuma.

VIGESIMA TERCERA.- Cuando la excepción de prescripción es opuesta por un codeudor solidario, si aprovecha a los demás, cuando el término exigido por la ley, haya debido correr del mismo modo para todos ellos, esto aún cuando quien la oponga, no acredite ser representante legal de los otros, puesto que se trata de deudas solidarias.

VIGESIMA CUARTA.- En cuanto a la prescripción en materia mercantil, ésta se interrumpe por la demanda u otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

No es necesario la notificación de la demanda al demandado para que opere la interrupción de la prescripción en materia mercantil, ya que si la demanda se presenta ante juez incompetente, opera tal interrupción puesto que los términos para la prescripción son determinados y no dependen de una voluntad extraña o de circunstancias especiales o ajenas a las partes. La interrupción de la prescripción debe obedecer a actos ejecutados por quien trata de interrumpirla.

VIGESIMA QUINTA.- Al interrumpirse la prescripción de la acción cambiaría por la presentación de la demanda, desde esa misma fecha empieza a contarse nuevamente el término de la misma ya que dicho término no se suspende, sino que vuelve a iniciarse de nueva cuenta para que opere la prescripción, y una vez presentada la referida demanda, cualquier promoción o gestión de la actora en el juicio tiene la virtud de reiterar el efecto interruptivo de la prescripción, de la demanda.

VIGESIMA SEXTA.- Los abonos anotados por el tenedor - de una letra de cambio no prueban por si solos la interrupción de la prescripción en virtud de que el tenedor de una letra de cambio al anotarlos al dorso de la misma, son ineficaces por si solos; para justificar la interrupción de la prescripción del título de crédito en perjuicio del deudor, ya que nadie puede prevalerse de pruebas fehacientes por el mismo y por lo tanto, la realidad de tales abonos debe - - acreditarse con pruebas de otro género.

VIGESIMA SEPTIMA.- La renuncia a la prescripción no - la admite el Código de Comercio ya que las acciones que se deriven de actos comerciales prescribirán con arreglo a las disposiciones de dicho Código, de tal manera que carece de aplicación supletoria las disposiciones del Código Civil.

VIGESIMA OCTAVA.- Si el beneficiario de una prescripción consumada reconoce el adeudo ya sea por la cantidad to tal o por cantidad menor a la que se le demanda, o pide un plazo razonable para pagar la suma reclamada, tal reconocimiento implica una renuncia de la prescripción ganada, constituyendo una obligación a su cargo, siendo así que por no reglamentar la renuncia de la prescripción ganada el Código de Comercio, en este punto si son aplicables supletoriamente las disposiciones del Derecho común el cual establece -- que si puede renunciarse la prescripción consumada y que la misma puede ser expresa o tácita, sin perjudicar al deudor solidario ya que estos se representan en lo que los favorece, pero no en lo que los perjudica.

VIGESIMA NOVENA.- En cuanto al cheque, respecto a la prescripción de la acción cambiaria derivada de este título, para que opere, basta únicamente el transcurso del plazo de seis meses, contados a partir de aquel en que concluya el -

plazo de su presentación.

TRIGESIMA.- El ejercicio de la acción penal por el li  
bramiento de un cheque sin fondos no interrumpe el término  
de la prescripción de seis meses establecido por la Ley Ge-  
neral de Títulos y Operaciones de Crédito.

TRIGESIMA PRIMERA.- Del proyecto de Nuevo Código de -  
Comercio que hemos analizado, se desprende que la Comisión-  
encargada de su elaboración, tuvo como firme propósito en-  
tre otros, en considerar el comercio, o sea la actividad de  
intermediación en la circulación de los bienes y de los ser-  
vicios como una función social, tendiente a conseguir el ma-  
yor bienestar de la comunidad.

TRIGESIMA SEGUNDA.- La caducidad y la prescripción co-  
mo excepciones o defensas en materia cambiaria no están re-  
guladas en el Proyecto de Nuevo Código de Comercio, razón -  
por la cual debe agregársele el apartado respectivo, reco-  
giendo los lineamientos establecidos por la Suprema Corte -  
de Justicia de la Nación.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- 1.- Willebaldo Bazarte Cerdán.- La Caducidad en el Código - de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y-- Territorios.- Ediciones Botas, México, 1966, 1a. Edición.
- 2.- Petit Eugene.- Tratado Elemental de Derecho Romano, -- Traducción de la Nueva Edición Francesa, Editorial Nacional, México, 1961.
- 3.- Bravo González Agustín y Sara Bialostosky, Compendio - de Derecho Romano, Editorial Pax-México, Librería Carlos Cesarman, S.A.- México, 1970, 3a. Edición.
- 4.- Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, 1970, Editorial Porrúa, S.A.
- 5.- Gutiérrez y González Ernesto.- Derecho de las Obligaciones, 3a. Edición, Editorial Cajica, Puebla, México.
- 6.- Tena Felipe de Jesús, Derecho Mercantil, México, 1970, Editorial Porrúa, S.A.
- 7.- Cervantes Ahumada Raúl.- Títulos y Operaciones de Crédito, México, 1969, 6a. Edición, Editorial Herreros, - S.A.
- 8.- Obregón Heredia Jorge.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, comentado y concordado, - 3a. Edición, Editorial Porrúa, 1976.
- 9.- Muñoz Luis, Dr. Letra de Cambio y Pagaré, 1a. Edición, Cárdenas Editores y Distribuidores, México, D.F., 1975.
- 10.- Floris Margadant S. Guillermo.- Derecho Privado Romano. Editorial Esfinge, S.A., México, 1960.
- 11.- Sohm Rodolfo.- Instituciones de Derecho Privado Romano, Edición Tipográfica Panamericana, S. de R.L., México, - 1951.
- 12.- Gómez de la Serna Pedro.- Curso Histórico-Exegético de Derecho Romano Comparado con el Español, Editorial Librería F. de Sánchez, Madrid, 1863, Tomo II.

- 13.- Planiol y Ripert D. Civil, Tomo III, Cultural, S.A. La Habana, 1964.
- 14.- Pina Vara Rafael de.- Elementos de Derecho Mercantil - Mexicano, 6a. Edición.- Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1973.
- 15.- Rodríguez y Rodríguez Joaquín.- Curso de Derecho Mercantil.- Décima Edición, Tomo I, Editorial Porrúa, - - S.A., México, D.F., 1972.
- 16.- Muñoz Luis-Salvador Castro Zavaleta.- Comentarios al - Código Civil.- Tomo I.- Cárdenas Editor y Distribuidor, México, D.F.
- 17.- Cervantes Ahumada Raúl.- Derecho Mercantil.- Tercera - Edición.- 1980.- Editorial Herrero, S.A. México.
- 18.- Téllez Ulloa Marco Antonio.- El Enjuiciamiento Mercan- til Mexicano. (Comentarios, Doctrina, Jurisprudencia y Ejecutorias), 2a. Edición, 1980. Editorial del Carmen, S.A.
- 19.- Zamora-Pierce Jesús.- Derecho Procesal Mercantil. Se- gunda Edición.- Cárdenas Editor y Distribuidor. México, D.F.
- 20.- Martínez y Flores Miguel.- Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Pax-México, Librería Carlos Césarman, S.A. - México, D.F.
- 21.- Berger S. Jaime B.- Práctica y Diccionario en el Proce- dimiento Mercantil.- Librería Carrillo Hnos. e Impresó- res, S.A., Guadalajara, Jalisco, México.
- 22.- Téllez Ulloa.- Jurisprudencia sobre Títulos y Operacio- nes de Crédito.- (La Ley de Títulos y Operaciones de - Crédito con Jurisprudencia y Ejecutorias en su articu- lado).- Editorial del Carmen.- 1980. Hermosillo Sonora. Primera Edición.
- 23.- Ascarelli Tulio.- Derecho Mercantil.- Traducción de Fe- lipe de J. Tena.- Distribuidora de Porrúa Hermanos, - - S.A.- 1970.
- 24.- Borja Soriano Manuel.- Teoría General de las Obligacio- nes.- Tomo III.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1960.
- 25.- Mantilla Molino Roberto.- Derecho Mercantil, Décima - - Edición.- Editorial Porrúa, S.A., México 1968.

- 26.- *Rojina Villegas Rafael.*- *Derecho Civil de México.*- Tomo Sexto.- Tercera Edición.- México, 1961.
- 27.- *Ramírez Baños Federico.*- *Tratado de Juicios Mercantiles.*- Antigua Librería Robledo.- México, D.F., 1963.
- 28.- *Vivante Cesar.*- *Tratado de Derecho Comercial.* Giard y E. Briece Editores.- París.- 1910.
- 29.- *López de Goicochea Francisco.*- *La Letra de Cambio.*- Su mecánica y funcionamiento. p. 4a. Edición.- Editorial-Porrúa, S.A.- 1974.
- 30.- *Briseño Sierra Humberto.*- *Derecho Procesal.*- Tomo II.- Primera Edición.- Cárdenas Distribuidores y Editores,- 1969.